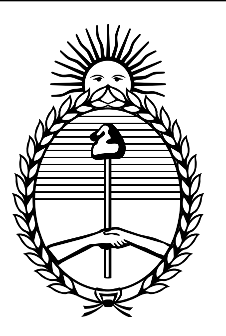
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 3
de noviembre de 2011

Año CXIX
Número 32.269

Precio $ 2,00

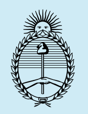


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1740/2011

Dase por prorrogada una designación en la Delegación La Rioja.

Bs. As., 31/10/2011

VISTO el Expediente Nº S02:0006627/2011 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, ambos del 22 de diciembre de 2010, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1149 del 9 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 1149/10 se ha designado transitoriamente en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a la agente María Soledad HERNANDEZ (DNI Nº 27.048.612) en el cargo de Asistente Técnico Administrativo de la DELEGACION LA RIOJA, Nivel C - Grado 0, en los términos del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles por lo que resulta indispensable prorrogar dicha designación por un período adicional de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles más.

Que la Ley Nº 26.546 fue prorrogada para el Ejercicio 2011 en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado a partir del 3 de mayo de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles más, contados a partir del dictado de la presente medida, el plazo establecido por el Decreto Nº 1149 del 9 de agosto de 2010, con relación a la designación con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, de la agente María Soledad HERNANDEZ (DNI Nº 27.048.612) en el cargo de Asistente Técnico Administrativo de la DELEGACION LA RIOJA, Nivel C - Grado 0.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 906.844

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1747/2011

Dase por prorrogada una designación en la Dirección General de Inmigración.

Bs. As., 31/10/2011

VISTO el Expediente N° S02:0004351/2011 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1833 del 5 de noviembre de 2008 y Nº 943 de 30 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 1833/08 se ha designado transitoriamente en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al agente Eduardo Ariel FUAZ (DNI Nº 31.618.727) en el cargo de Asistente Administrativo, Nivel D - Grado 0, con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que por el Decreto Nº 943/10 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la designación aprobada por el Decreto Nº 1833/08, en los términos del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles por lo que resulta indispensable prorrogar dicha designación por un período adicional de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles más.

Que la Ley Nº 26.546 fue prorrogada para el Ejercicio 2011 en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado a partir del 22 de marzo de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles más, contados a partir del dictado de la presente medida, el plazo establecido por el Decreto Nº 1833 del 5 de noviembre de 2008, que fuera prorrogado por el Decreto Nº 943 del 30 de junio de 2010, con relación a la designación con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, del agente Eduardo Ariel FUAZ (DNI Nº 31.618.727) en el cargo de Asistente Administrativo, de la DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION, Nivel D - Grado 0, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles más, contados a partir del dictado de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1738/2011

Dase por prorrogada una designación en la Secretaría de Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 31/10/2011

VISTO el Expediente CUDAP Nº 24.685/2011 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1780 del 5 de noviembre de 2008, Nº 2209 del 30 de diciembre de 2010, Nº 2053 del 22 de diciembre de 2010 y Nº 2054 del 22 de diciembre de 2010, y lo solicitado por la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010, prorrogada en los términos del Decreto 2053/10.

Que por el Decreto Nº 2054/10 se establecieron las disposiciones complementarias a la prórroga establecida por el Decreto Nº 2053/10 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, aprobado por la Ley Nº 26.546 con vigencia desde el 1º de enero de 2011.

Que por el Decreto Nº 1780/08 se designó transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a la Ingeniera Da. Sandra Viviana COZZO como Asesora Técnica Especializada en la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en un cargo Nivel A - Grado 0 del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Nº 2209/10 por el mismo término.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02.

Que la agente involucrada en la presente medida se encuentra exceptuada de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente a tales disposiciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 6 de julio de 2011, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 1780/08 y cuya última prórroga se operó por el Decreto Nº 2209/10 de la Ingeniera Da. Sandra Viviana COZZO (D.N.I. Nº 16.835.359) en un cargo Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) para cumplir funciones de Asesora Técnica Especializada en la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. La prórroga de designación se efectúa con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por el Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1744/2011

Danse por aprobadas designaciones en la Secretaría de Trabajo.

Bs. As., 31/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1.450.529/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decre-

to Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios y 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 566 del 30 de junio de 2009 y 260 del 18 de marzo de 2011 y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Nº 28 y Nº 140 respectivamente, del 5 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 para el Ejercicio 2011.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.546 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 260 del 18 de marzo de 2011 se aprobaron las aperturas inferiores al primer nivel operativo de la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 566 del 30 de junio de 2009 se aprobó la Dotación del citado Organismo conforme el detalle que como planilla anexa forma parte integrante de la citada resolución.

Que por el Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002 se facultó a los Titulares de las Jurisdicciones a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Nº 28 y Nº 140 respectivamente, del 5 de mayo de 2011, se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, entre otras, la Coordinación de Prevención y Protección del Trabajo Infantil y Adolescente y la Coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentran vacantes los cargos de Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel IV, Coordinador de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES y Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel IV, Coordinadora de Prevención y Protección del Trabajo Infantil y Adolescente dependiente de la SUBSECRETARIA DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambos de la SECRETARIA DE TRABAJO.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a las mencionadas Unidades Organizativas, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolas a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la referida Ley.

Que por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2008.

Que los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas indicadas en los artículos 1º y 2º de la presente medida.

Que las personas propuestas reúnen las condiciones de experiencia e idoneidad necesarias para desempeñar los cargos que se encuentran vacantes.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Dto. Nº 2053/10 y complementada por el Dto. Nº 2054/10 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado transitoriamente, a partir del 5 de mayo de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Nivel B, Grado 0, Coordinador/a de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Dr. Don Alejandro SENYK (M.I. Nº 22.157.411), autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08 y con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la referida Ley.

Art. 2º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 5 de mayo de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Nivel B, Grado 0, Coordinador/a de Prevención y Protección del Trabajo Infantil y Adolescente dependiente de la SUBSECRETARIA DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la Dra. Doña Silvia Graciela KUTSCHER (M.I. Nº 17.347.510), autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08 y con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Dto. 2053/10 y complementada por el Dto. Nº 2054/10.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en los artículos 1º y 2º de la presente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1745/2011

Danse por aprobadas designaciones de Directoras en la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 31/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1.450.532/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios, 1388 del 28 de agosto de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 204 del 24 de febrero de 2011, la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 566 del 30 de junio de 2009 y 260 del 18 de marzo de 2011, y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Nº 28 y Nº 140, respectivamente, del 5 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 para el Ejercicio 2011.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.546 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 260 del 18 de marzo de 2011 se aprobaron las aperturas inferiores al primer nivel operativo de la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 566 del 30 de junio de 2009 se aprobó la Dotación del citado Organismo conforme el detalle que como planilla anexa forma parte integrante de la citada resolución.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentran vacantes los cargos de Nivel A, Grado 0, Director/a de Capacitación y Desarrollo de Carrera, y de Nivel B, Grado 0, Director/a de Administración de Recursos Humanos, con Funciones Ejecutivas de Nivel III, ambos dependientes de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Que por ello resulta necesario limitar a partir del 4 de mayo de 2011 la designación transitoria de la Lic. Patricia Cristina Emma MARTELLI (M.I. Nº 17.362.352) en el cargo de Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel IV, Coordinadora de Capacitación de la entonces Dirección de Administración de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, dispuesta por el Decreto Nº 1388 del 28 de agosto de 2008 y prorrogada en último término por el Decreto Nº 204 del 24 de febrero de 2011.

Que asimismo corresponde designar por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles desde el 5 de mayo de 2011, en los cargos de Director/a de Capacitación y Desarrollo de Carrera, Nivel A, Grado 0, a la Lic. Patricia Cristina Emma MARTELLI (M.I. Nº 17.362.352) y Director/a de Administración de Recursos Humanos, Nivel B, Grado 0, a la Lic. María Alejandra SAMPAYO (M.I. Nº 26.000.913), ambos dependientes de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL autorizándose el correspondiente pago de las Funciones Ejecutivas de Nivel III.

Que por el Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002 se facultó a los Titulares de las Jurisdicciones a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Nº 28 y Nº 140, respectivamente, del 5 de mayo de 2011, se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, entre otras, la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera y la Dirección de Administración de Recursos Humanos

de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de ese Ministerio.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a las mencionadas Unidades Organizativas, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolas a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Que por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2008.

Que los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 2º de la presente medida.

Que las personas propuestas reúnen las condiciones de experiencia e idoneidad necesarias para desempeñar los cargos que se encuentran vacantes.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Limítase a partir del 4 de mayo de 2011 la designación transitoria de la Lic. Patricia Cristina Emma MARTELLI (M.I. Nº 17.362.352) en el cargo de Coordinadora de Capacitación de la entonces Dirección de Administración de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel IV, dispuesta por el Decreto Nº 1388 del 28 de agosto de 2008 y prorrogada en último término por el Decreto Nº 204 del 24 de febrero de 2011.

Art. 2º — Danse por designadas transitoriamente, a partir del 5 de mayo de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en los cargos de Director/a de Capacitación y Desarrollo de Carrera, Nivel A, Grado 0, a la Lic. Patricia Cristina Emma MARTELLI (M.I. Nº 17.362.352) y Director/a de Administración de Recursos Humanos, Nivel B, Grado 0, a la Lic. María Alejandra SAMPAYO (M.I. Nº 26.000.913), ambos dependientes de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, autorizándose el correspondiente pago de las Funciones Ejecutivas de Nivel III, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08 y con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la citada Ley.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo precedente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1118/2011

Danse por aprobadas contrataciones.

Bs. As., 1/11/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0052907/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinadas al ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de las personas mencionadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces dar por exceptuados a los agentes propuestos de los requisitos establecidos en el Artículo 14, inciso a) del Anexo al Decreto Nº 2098/08 para el Nivel B.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que las personas indicadas en el Anexo que integra la presente medida han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por exceptuadas a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001052 INDIVIDUALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código de Control: 0000012659

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CAMERANO	VIVIANA SILVINA	DNI 13132085	B2	01/03/2011	31/12/2011	1	1	100%
2	SIUTTI	ORESTES EDUARDO	DNI 7616715	B3	01/03/2011	31/12/2011	1	1	100%
3	TOFFUL	PEDRO ALEJANDRO URIEL	DNI 30654116	B2	01/03/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 3

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1109/2011

Danse por aprobadas contrataciones.

Bs. As., 31/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0203174/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinadas al ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de las personas mencionadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y los niveles escalafonarios propuestos.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuadas a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, del requisito establecido en el Artículo 14, inciso a) del Anexo al Decreto Nº 2098/08, para el Nivel D.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo público del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, asimismo, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que las personas indicadas en el Anexo que integra la presente medida han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por exceptuadas a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar sus contrataciones, en los niveles y grados del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazos consignados en el Anexo de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO I

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001052 INDIVIDUALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código de Control: 0000013712

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BALBO	DANIELA EDITH	DNI 34589565	D0	01/05/2011	31/12/2011	1	1	100%
2	VILLA	NADIA SOLEDAD	DNI 33188135	D0	01/05/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1111/2011

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 31/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0171087/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B del referido escalafón el requisito de título universitario y experiencia laboral en la especialidad atinente a la función o puesto acreditada por un término no inferior a los TRES (3) años después de la titulación.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces dar por exceptuada a la persona propuesta del requisito de experiencia laboral en la especialidad atinente a la función o puesto acreditada por un término no inferior a los TRES (3) años después de la titulación, establecido en el Artículo 14, inciso b) del Anexo al Decreto Nº 2098/08, para el Nivel B.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, asimismo, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias, y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo que forma parte de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001046 INDIVIDUALES DE LA SECRETARIA A.G. Y P. (MINAGRI)

Código de Control: 0000013454

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	SEIPEL	MAILLEN	DNI 29855475	B0	01/05/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 1124/2011

Dase por aprobada la enmienda a una contratación en la Subsecretaría de Relaciones Laborales.

Bs. As., 1/11/2011

VISTO el Expediente Nº 1.448.184/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios y 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nros. 120 de fecha 13 de agosto de 2009 y 1 de fecha 7 de enero de 2011, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 37 de fecha 1º de septiembre de 2009, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 46 de fecha 25 de enero de 2011, y la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 para el Ejercicio 2011.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otras previsiones, que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que por el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8500) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que en aquellos contratos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a los PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8500), el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios dispone que las contrataciones serán aprobadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que por el Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008 se sustituyó el régimen de contrataciones reglamentario del artículo 64 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 2005) aprobado por el Decreto Nº 1184/01 y sus modificatorios, el que obra como Anexo I del Decreto de referencia.

Que por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 37 de fecha 1º de septiembre de 2009, se estableció el formato para la Propuesta de Contratación y del Perfil de Requisitos Profesionales a satisfacer por la persona contratada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, inciso d), del Anexo del Decreto Nº 2345/08.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 46 de fecha 25 de enero de 2011, se renovó la contratación del Doctor Don Mario Luis GAMBACORTA (M.I. Nº 17.109.099) celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 2345/2008 por el período comprendido desde el 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, oportunamente aprobada por la Decisión Administrativa Nº 120 de fecha 13 de agosto de 2009.

Que el notable incremento de las tareas asumidas por la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ameritan la adopción de una serie de medidas tendientes a fortalecer la gestión de la mencionada Subsecretaría, a cuyo fin resulta necesario aprobar la enmienda a la contratación de la persona que se menciona en el Anexo a la presente.

Que la persona cuya enmienda a la contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 20, Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la enmienda a la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen de contrataciones aprobado por el Decreto Nº 2345/08.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión, será atendido con cargo al Programa 20, Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Apellido	Nombre	M.I.	Función y Rango	Honorario Mensual	Monto Total	Desde	Hasta	Lugar de Prestación de Servicios	Programa
GAMBACORTA	MARIO LUIS	17.109.099	RESPONSABLE DE PROYECTO RANGO II	$ 9.500	$ 66.500	01/02/2011	31/08/2011	SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES	20
				$ 14.700	$ 58.800	01/09/2011	31/12/2011		
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S.									1

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 1115/2011

Danse por aprobadas contrataciones en la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Bs. As., 1/11/2011

VISTO el Expediente Nº S02:0007609/2011, Cuerpos I y II del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, las Decisiones Administrativas Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias, y Nº 1 del 7 de enero de 2011, y la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL solicita la excepción prevista en el artículo 9º, del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, a efectos de contratar a las personas que se detallan en el Anexo I adjunto a la presente.

Que el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 prevé que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de !a Jurisdicción u Organismo Descentralizado.

Que la creciente complejidad de las misiones y funciones de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Organismo, resultando necesario celebrar las contrataciones que se propician.

Que las personas involucradas en esta medida resultan imprescindibles para la consecución de tales fines y misiones, reuniendo los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que la operatoria del citado Organismo requiere.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la Jurisdicción u Organismo Descentralizado contratante al que corresponde equipararlo según el tipo de funciones a desarrollar.

Que por Decisión Administrativa Nº 1/11 se determinaron los créditos presupuestarios, la estimación de los recursos y las fuentes de financiamiento correspondientes a la prórroga del presupuesto vigente del Ejercicio 2011.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 –MI-

NISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL—, de conformidad con la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúanse a las personas incluidas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, equiparándolas por el período y al Nivel y Grado del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

TIEMPO DETERMINADO: Desde las fechas que en cada caso se consignan hasta el 31 de diciembre de 2011.

APELLIDO	NOMBRES	TD	Nº	NIVEL	GRADO	TIEMPO DETERMINADO DESDE:
AMICONE	GUSTAVO JAVIER	DNI	29.278.071	D	0	06/07/2011
BACAS	CECILIA BEATRIZ	DNI	24.194.128	D	0	01/07/2011
CIELLI	MARIA CELESTE	DNI	32.844.303	D	0	06/07/2011
GONZALEZ	DANIEL GUSTAVO	DNI	31.461.846	D	0	13/07/2011
LOPEZ	DIEGO FABIAN	DNI	33.443.374	D	0	01/07/2011
MOLINA	SERGIO DARIO	DNI	25.486.173	D	0	09/07/2011
PARIS	SEBASTIAN ARIEL	DNI	29.307.334	D	0	22/07/2011
PASTORIVE	YESICA ELISABET	DNI	36.749.191	D	0	01/05/2011
TEIJEIRO	AGUSTIN DAMIAN	DNI	36.996.879	D	0	13/07/2011

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1113/2011

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2011.

Bs. As., 31/10/2011

VISTO el expediente S04:0037378/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2011 conforme los Decretos Nº 2053 y 2054 de fecha 22 de diciembre de 2010, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar el Presupuesto vigente de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Servicio Administrativo Financiero 332 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a efectos de atender el financiamiento de gastos operativos emergentes de las nuevas funciones encomendadas a esta cartera de estado.

Que asimismo se propicia una ampliación en los créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal, para afrontar el mayor costo derivado de la política salarial, mediante el Acta Acuerdo de fecha 31 de mayo de 2011.

Que el mayor nivel de gastos se financia a partir de las Aplicaciones Financieras vigentes, modificándose, en consecuencia, el resultado financiero.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo Nº 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 26.124.

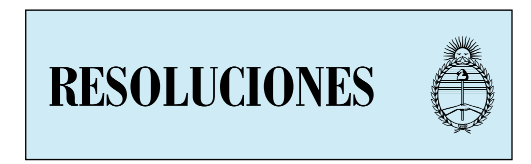
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2011, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Julio C. Alak.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gob.ar



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución 1182/2011

Dase por prorrogado el estado de emergencia agropecuaria en determinados Departamentos de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 28/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0277355/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 26.509 y su Decreto Reglamentario Nº 1712 del 10 de noviembre de 2009, el Acta de la reunión ordinaria de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS del 2 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA, a través del dictado del Decreto Nº 1099 de fecha 8 de junio de 2011 prorrogó la situación de emergencia agropecuaria por sequía desde el 1 de abril de 2011 y hasta el 30 de septiembre del mismo año para las explotaciones agrícolas, agrícola-ganaderas y ganaderas ubicadas en los Departamentos Atreucó, Capital, Toay y Loventué, de acuerdo con la denominación catastral detallada a continuación: Departamento Atreucó: Sección III, fracción A, lotes 4 al 7, 14 y 15 y fracción B, lotes 1, 2 y 9 al 12; Departamento Capital: Sección II, fracción D, lotes 24 y 25; Departamento Toay: Sección II, fracción D, totes 19 al 23; Sección III, fracción A, totes 1 al 3 y 8 al 10; Sección VIII, fracción C, lotes 11 al 25 y Sección IX, fracción B, lotes 1 al 10 y Departamento Loventué: Sección VIII, fracción D, lotes 11 al 25; Sección IX, fracción A, lotes 1 al 10; Sección XIII, fracción D, lotes 11 al 14 y 17 al 24 y Sección XIV, fracción A, lotes 1 al 4 y 7 al 10.

Que las áreas mencionadas en el considerando anterior habían sido declaradas y prorrogadas en estado de emergencia agropecuaria por sequía a nivel nacional mediante las Resoluciones Nros. 429 de fecha 8 de junio de 2011 y 797 de fecha 26 de agosto de 2011, respectivamente, ambas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que la Provincia de LA PAMPA presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS en la reunión ordinaria del 2 de agosto de 2011, la correspondiente solicitud para que se prorrogue, dentro de los términos de la Ley Nº 26.509, la situación de emergencia agropecuaria indicada en el primer considerando.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS ha analizado la situación ocurrida en las explotaciones provinciales y entiende que corresponde prorrogar el estado emergencia agropecuaria por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 26.509 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que es necesario establecer el período para el cual se extenderán los actuales ciclos productivos de las actividades afectadas a efectos de otorgar los beneficios contemplados en los Artículos 22 y 23 de la Ley Nº 26.509.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS ha establecido que los ciclos de las producciones afectadas en la solicitud de la Provincia de LA PAMPA finalizarán el 30 de septiembre de 2011 para las actividades de las zonas indicadas en el citado Decreto Nº 1099/11.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y por el Articulo 9º del Anexo del Decreto Nº 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 26.509, dase por prorrogado el estado de emergencia agropecuario desde el 1 de abril de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2011 por sequía a las explotaciones agrícolas, agrícola-ganaderas y ganaderas, de acuerdo con la denominación catastral detallada a continuación:

Departamento Atreucó:	Sección III, fracción A, lotes 4 al 7, 14 y 15; Sección III, fracción B, lotes 1, 2 y 9 al 12;
Departamento Capital	Sección II, fracción D, lotes 24 y 25;
Departamento Toay	Sección II, fracción D, lotes 19 at 23; Sección III, fracción A, lotes 1 al 3 y 8 al 10; Sección VIII, fracción C, lotes 11 al 25; Sección IX, fracción B, lotes 1 al 10;
Departamento Loventué	Sección VIII, fracción D, lotes 11 al 25; Sección IX, fracción A, lotes 1 al 10; Sección XIII, fracción D, lotes 11 al 14 y 17 al 24; Sección XIV, fracción A, lotes 1 al 4 y 7 al 10.

Art. 2º — Determínase que el 30 de septiembre de 2011 es la fecha de finalización del actual ciclo productivo para las producciones de las áreas citadas en el artículo precedente, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 de la Ley Nº 26.509.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 26.509, conforme con lo establecido por su Articulo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

Art. 4º — Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley Nº 26.509.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julián A. Domínguez.

Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual

SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución 1496/2011

Prorrógase lo establecido por la Resolución Nº 838/11, relacionada con el Reglamento del Registro Público de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias.

Bs. As., 20/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1578/2010, del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 630-AFSCA/10, publicada el 17 de mayo de 2011, se aprobó el “REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y PRODUCTORAS PUBLICITARIAS”.

Que mediante Resolución Nº 838-AFSCA/11, se prorrogó por NOVENTA (90) días corridos desde su vencimiento, el plazo de inscripción establecido en el artículo 2º de la Resolución Nº 630-AFSCA/10, para los sujetos comprendidos en el artículo 1º de su Anexo I, suspendiéndose su aplicación durante dicho plazo.

Que la prórroga establecida vencería el 23 de octubre de 2011.

Que se han efectuado presentaciones, tanto de organismos públicos como de particulares, que requieren un análisis de las áreas técnicas del Organismo, por lo que resulta oportuno prorrogar la suspensión dispuesta.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tornado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado de la presente a través de la suscripción de la pertinente acta.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12, incisos 1) y 33) de la Ley Nº 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL
DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por SESENTA (60) días corridos desde su vencimiento, la suspensión dispuesta por Resolución Nº 838-AFSCA/11.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Juan G. Mariotto.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 1537/2011

Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme.

Bs. As., 26/10/2011

VISTO el Expediente Nº 7340/08 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.), el Decreto Nº 334 de fecha 1 de abril de 1996, y sus modificatorios Decretos Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997 y Nº 1223 de fecha 20 de mayo de 2003, las Resoluciones S.R.T. Nº 490 de fecha 7 de diciembre de 1999, Nº 559 de fecha 26 de diciembre de 2001 y Nº 141 de fecha 14 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 3º del artículo 28 de la Ley Nº 24.557 establece que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que el apartado 1º del artículo 17 del Decreto Nº 334 de fecha 1 de abril de 1996, modificado por el Decreto Nº 1223 de fecha 20 de mayo de 2003, dispone que son cuotas omitidas a los fines de la Ley sobre Riesgos del Trabajo las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse.

Que el artículo citado precedentemente determina que el valor de la cuota omitida, por el empleador no asegurado o autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor que surja de aplicar la alícuota promedio de mercado para su categoría de riesgo.

Que mediante Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 490 de fecha 7 de diciembre de 1999, se estableció que el valor de la cuota omitida para el empleador que se autoasegure o para el empleador que no se encuentra afiliado ni autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor de la cuota promedio que abonan los empleadores que declaren una categoría equivalente de riesgo.

Que el artículo 2º de la precitada resolución determinó que se utilizará la alícuota que surja de promediar separadamente la componente fija por trabajador y el porcentaje sobre las remuneraciones informados al Registro de Contratos de esta S.R.T.

Que en dicho contexto, se aprobó el procedimiento a seguir para la detección de empleadores privados deudores de cuotas omitidas al Fondo de Garantía y las acciones para obtener el ingreso de dichas cuotas al aludido Fondo, mediante el dictado de la Resolución S.R.T. Nº 559 de fecha 26 de diciembre de 2001 y su modificatoria, Nº 141 de fecha 14 de mayo de 2002, fijándose también la metodología para el cálculo de la deuda en función de los datos existentes en los registros de esta S.R.T.

Que la Resolución S.R.T. Nº 141/02 determinó la necesidad de la publicación y la metodología de aplicación de la alícuota promedio de los respectivos años calendarios para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.).

Que conforme lo expuesto precedentemente, corresponde aprobar las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el C.I.I.U., así como su metodología de aplicación para los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 2011 y el 31 de marzo de 2012.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondiente al año calendario 2010, detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución y que se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 2011 y el 31 de marzo de 2012, para la determinación de deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557 en los casos previstos en la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 490 de fecha 7 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. González Gaviola.

ANEXO

Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIIU Revisión 2. Año 2010.

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	$ 3.29	4.29%
111112	Cría de ganado bovino	$ 7.59	10.69%
111120	Invernada de ganado bovino	$ 6.72	11.83%
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	$ 7.21	7.72%
111147	Cría de ganado equino. Haras	$ 5.64	8.98%
111155	Producción de leche. Tambos	$ 6.75	11.26%
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	$ 6.87	9.22%
111171	Cría de ganado porcino	$ 5.00	8.64%
111198	Cría de animales destinados a la producción de pieles	$ 10.15	13.60%
111201	Cría de aves para la producción de carnes	$ 1.93	6.63%
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	$ 3.18	7.82%
111236	Apicultura	$ 11.20	9.31%
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación)	$ 3.74	10.60%
111252	Cultivo de vid	$ 1.90	7.05%
111260	Cultivo de cítricos	$ 1.08	4.72%
111279	Cultivo de manzanas y peras	$ 5.87	8.13%
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	$ 2.21	7.40%
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	$ 1.27	6.01%
111309	Cultivo de arroz	$ 3.08	10.19%
111317	Cultivo de soja	$ 4.99	11.81%
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte	$ 5.43	9.56%
111333	Cultivo de algodón	$ 3.82	10.11%
111341	Cultivo de caña de azúcar	$ 3.17	6.77%
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	$ 3.50	7.13%
111376	Cultivo de tabaco	$ 7.15	3.06%
111384	Cultivo de papas y batatas	$ 4.08	10.29%
111392	Cultivo de tomates	$ 6.97	9.80%
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	$ 2.49	7.10%
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	$ 8.96	8.26%
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	$ 3.52	6.38%
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para cultivos	$ 3.05	10.99%
112038	Roturación y siembra	$ 5.50	10.44%
112046	Cosecha y recolección de cultivos	$ 1.69	9.04%
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	$ 2.90	8.83%
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	$ 1.77	8.98%
121010	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	$ 3.66	9.18%
121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques)	$ 2.69	6.99%
121037	Servicios forestales	$ 6.53	10.78%
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto	$ 0.66	8.66%
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	$ 5.90	11.90%
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	$ 0.89	10.07%
210013	Explotación de minas de carbón	$ 85.40	13.53%
220019	Producción de petróleo crudo y gas natural	$ 0.57	1.74%
230103	Extracción de mineral de hierro	$ -	11.49%
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	$ 10.03	3.45%
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	$ 1.76	11.56%
290122	Extracción de arena	$ 1.06	8.62%
290130	Extracción de arcilla	$ 4.12	9.68%
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	$ 3.96	9.15%
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	$ 3.23	6.20%
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	$ 5.47	4.20%
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	$ 4.68	7.97%
311111	Matanza de ganado. Mataderos	$ 5.40	8.49%
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	$ 1.81	7.89%
311146	Matanza, preparación y conservación de aves	$ 0.13	4.37%
311154	Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte	$ 7.25	8.08%
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	$ 0.54	6.50%
311219	Fabricación de quesos y mantecas	$ 0.57	3.68%
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	$ 4.51	2.13%
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	$ 1.72	4.73%
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	$ 0.99	5.44%
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	$ 1.62	6.01%
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	$ 0.54	4.89%
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	$ 1.84	3.67%
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	$ 5.33	9.86%
311421	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	$ 1.64	7.17%
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	$ 0.38	2.46%
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	$ 2.90	7.69%
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	$ 1.17	7.45%
311618	Molienda de trigo	$ 1.05	4.63%
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	$ 3.32	8.48%
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	$ 1.40	5.34%
311642	Molienda de yerba mate	$ 0.43	4.54%
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	$ 1.44	5.83%
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	$ -	7.79%
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos	$ 2.72	6.40%
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería	$ 0.91	3.25%
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	$ 1.99	5.68%
311758	Fabricación de pastas frescas	$ 2.65	6.78%
311766	Fabricación de pastas secas	$ 2.32	6.38%
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	$ 1.02	3.80%
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	$ 9.00	7.56%
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	$ 2.01	4.48%
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	$ 0.73	3.33%
312118	Elaboración de té	$ 1.07	4.61%
312126	Tostado, torrado y molienda de café	$ 0.76	3.51%
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	$ 1.20	6.03%
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	$ 1.07	5.33%
312150	Elaboración y molienda de especias	$ 1.11	6.62%
312169	Elaboración de vinagres	$ 3.82	6.33%
312177	Refinación y molienda de sal	$ 0.10	5.14%
312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	$ 3.86	4.55%
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	$ 0.80	3.51%
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	$ 2.29	5.23%
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	$ 1.00	2.48%
313122	Destilación de alcohol etílico	$ -	4.80%
313211	Fabricación de vinos	$ 0.74	3.26%
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	$ 0.12	7.27%
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	$ 3.10	5.88%
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	$ 1.84	1.31%
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	$ 0.96	2.96%
313424	Fabricación de soda	$ 1.69	5.86%
313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	$ 3.07	3.37%
314013	Fabricación de cigarrillos	$ 0.01	1.30%
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	$ 1.23	2.58%
321028	Preparación de fibras de algodón	$ 2.65	6.09%
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	$ 0.33	9.57%
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	$ 0.61	5.81%
321052	Hilado de lana. Hilanderías	$ 1.18	4.11%
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	$ 0.58	3.59%
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	$ 2.16	4.74%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías	$ 1.25	5.58%
321117	Tejido de lana. Tejedurías	$ 0.80	1.59%
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	$ 1.33	3.89%
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	$ 3.93	5.04%
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	$ 0.78	5.27%
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	$ 0.77	2.96%
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	$ 3.58	4.99%
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	$ 0.38	4.72%
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	$ 3.97	7.11%
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	$ 0.99	4.88%
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	$ 0.79	5.11%
321311	Fabricación de medias	$ 0.60	3.09%
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	$ 0.90	4.59%
321346	Acabado de tejidos de punto	$ 4.57	3.27%
321419	Fabricación de tapices y alfombras	$ 0.08	3.89%
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	$ 1.98	5.04%
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	$ 1.21	4.10%
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	$ 0.83	3.23%
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	$ 0.83	4.62%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	$ 1.54	4.19%
322040	Confección de pilotos e impermeables	$ -	4.23%
322059	Fabricación de accesorios para vestir	$ 4.57	3.80%
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	$ 0.62	3.45%
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	$ 1.26	10.29%
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	$ 0.66	6.39%
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	$ 4.30	10.35%
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas vestir	$ 2.10	6.07%
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	$ 1.23	4.50%
324019	Fabricación de calzado de cuero	$ 2.36	4.07%
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	$ 0.63	3.52%
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	$ 2.58	11.16%
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	$ 2.33	10.54%
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	$ 1.78	10.08%
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	$ 1.09	11.57%
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	$ 3.92	10.05%
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	$ 0.01	6.86%
331910	Fabricación de ataúdes	$ 2.91	12.15%
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	$ 1.43	12.09%
331937	Fabricación de productos de corcho	$ 1.03	7.22%
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	$ 2.01	8.06%
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	$ 1.76	9.07%
332038	Fabricación de colchones	$ 0.44	3.68%
341118	Fabricación de pulpa de madera	$ 0.04	2.30%
341126	Fabricación de papel y cartón	$ 2.74	5.51%
341215	Fabricación de envases de papel	$ 0.60	5.08%
341223	Fabricación de envases de cartón	$ 1.00	5.05%
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	$ 2.28	4.17%
342017	Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación	$ 1.76	4.26%
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	$ 2.35	5.21%
342033	Impresión de diarios y revistas	$ 0.35	1.76%
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	$ 0.80	1.68%
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	$ 10.07	5.87%
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	$ 0.48	1.88%
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	$ 0.74	2.56%
351156	Fabricación de tanino	$ 0.02	3.03%
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	$ 3.24	3.16%
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	$ 4.98	3.58%
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	$ 0.13	2.53%
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	$ 1.31	2.26%
351326	Fabricación de materias plásticas	$ 1.78	2.83%
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	$ 2.23	5.27%
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	$ 0.92	3.44%
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario	$ 1.32	1.27%
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	$ 2.02	2.39%
352314	Fabricación de jabones y detergentes	$ 1.89	1.56%
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	$ 1.81	3.62%
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	$ 0.93	2.41%
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	$ 0.10	3.79%
352926	Fabricación de fósforos	$ -	4.29%
352934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	$ 0.02	3.20%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	$ 2.34	5.69%
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	$ 1.75	3.48%
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	$ 0.76	1.82%
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto refinación del petróleo	$ 1.51	4.56%
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	$ 1.43	2.62%
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	$ 2.98	7.52%
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	$ 0.85	6.89%
355917	Fabricación de calzado de caucho	$ 1.42	3.84%
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	$ 1.43	6.20%
356018	Fabricación de envases de plástico	$ 2.49	4.83%
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	$ 3.30	4.86%
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	$ 4.61	4.72%
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	$ 2.27	8.71%
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	$ 7.51	5.08%
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	$ 0.90	6.85%
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	$ 2.81	4.21%
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	$ 0.65	6.17%
362034	Fabricación de espejos y vitrales	$ 14.56	8.36%
369128	Fabricación de ladrillos comunes	$ 1.09	9.18%
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	$ 8.40	5.66%
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	$ 0.69	6.68%
369152	Fabricación de material refractario	$ 1.88	5.99%
369217	Fabricación de cal	$ 7.25	7.55%
369225	Fabricación de cemento	$ 0.78	3.15%
369233	Fabricación de yeso	$ 8.32	5.66%
369918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	$ 1.80	8.11%
369926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	$ 3.15	7.12%
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	$ 3.31	8.11%
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	$ 5.72	10.21%
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	$ 1.34	6.15%
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	$ 1.72	1.55%
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	$ 0.47	1.34%
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	$ 1.47	8.18%
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	$ 2.61	4.98%
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	$ 0.85	7.08%
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable	$ 2.85	8.41%
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable	$ 6.40	5.27%
381152	Fabricación de cerraduras, llaves herrajes y otros artículos de ferretería	$ 3.17	6.11%
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	$ 3.15	6.33%
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	$ 2.70	10.23%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	$ 2.95	9.61%
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	$ 1.55	9.18%
381918	Fabricación de envases de hojalata	$ 1.65	5.79%
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	$ 0.50	7.59%
381934	Fabricación de tejidos de alambre	$ 3.61	8.55%
381942	Fabricación de cajas de seguridad	$ 3.55	8.12%
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y matricería	$ 1.95	7.07%
381969	Galvanoplastía, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.	$ 1.52	9.70%
381977	Estampado de metales.	$ 2.29	8.63%
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	$ 1.46	8.11%
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	$ 4.02	7.40%
382116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	$ 2.68	5.71%
382213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	$ 2.07	6.31%
382310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	$ 1.07	5.68%
382418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.	$ 2.21	7.77%
382426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	$ 2.96	4.54%
382434	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	$ 0.79	6.25%
382442	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.	$ 4.62	11.23%
382450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	$ 8.24	5.77%
382493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	$ 1.64	6.35%
382515	Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	$ 0.88	2.16%
382523	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.	$ 2.52	5.96%
382914	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.	$ 0.41	1.72%
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.	$ 0.99	3.44%
382930	Fabricación y reparación de ascensores.	$ 4.78	6.43%
382949	Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	$ 0.92	6.93%
382957	Fabricación de armas.	$ 2.41	4.54%
382965	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	$ 1.25	5.27%
383112	Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	$ 2.50	5.34%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
383120	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	$ 2.47	4.87%
383139	Fabricación y reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	$ 5.07	6.19%
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y producción de sonido.	$ 0.22	1.09%
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	$ 0.06	1.79%
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etc.)	$ 0.26	1.09%
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	$ 1.71	4.23%
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	$ 3.84	4.09%
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	$ 2.66	3.46%
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	$ 1.27	3.83%
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	$ 0.78	5.13%
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	$ 2.43	4.00%
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	$ 3.26	2.70%
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	$ 5.48	5.90%
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	$ 2.13	11.40%
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	$ 2.76	3.80%
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	$ 3.90	5.83%
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	$ 2.55	4.30%
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	$ 2.47	11.45%
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	$ 3.20	10.70%
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	$ 0.77	5.37%
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	$ 0.89	6.65%
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	$ 5.39	7.37%
384348	Fabricación y armado de automotores.	$ 1.27	2.31%
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	$ 0.76	6.97%
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios automotores excepto cámaras y cubiertas.	$ 1.17	4.67%
384372	Rectificación de motores.	$ 6.53	5.39%
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 0.85	4.18%
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 3.72	2.49%
384917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.)	$ 3.52	8.71%
385115	Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	$ 1.93	3.65%
385123	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	$ 1.94	2.19%
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.	$ 0.04	1.10%
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	$ 5.06	7.34%
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	$ 1.24	2.20%
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	$ 1.42	3.77%
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	$ 1.66	5.48%
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	$ 1.70	3.30%
390216	Fabricación de instrumentos de música.	$ 0.16	5.83%
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y cámping, etc. excepto indumentaria deportiva).	$ 2.07	2.89%
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	$ 0.89	4.43%
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.	$ 0.42	3.81%
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	$ 0.12	6.43%
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	$ 3.08	6.86%
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	$ 2.56	4.10%
410128	Generación de electricidad.	$ 1.64	1.88%
410136	Transmisión de electricidad.	$ 0.40	1.68%
410144	Distribución de electricidad.	$ 0.83	1.95%
410217	Producción de gas natural.	$ 1.06	1.35%
410225	Distribución de gas natural por redes.	$ 2.10	1.58%
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	$ 0.80	2.76%
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	$ 3.57	6.09%
410314	Producción de vapor y agua caliente.	$ -	8.92%
420018	Captación, purificación y distribución de agua.	$ 0.34	2.35%
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	$ 1.92	5.30%
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios. PB 1	$ 5.75	9.21%
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	$ 3.29	7.79%
500054	Demolición y excavación.	$ 5.46	9.71%
500062	Perforación de pozos de agua.	$ 10.06	14.32%
500070	Hormigonado (Pb y 1º piso)	$ 1.79	13.39%
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	$ 4.87	7.59%
500097	Instalaciones eléctricas.	$ 2.43	8.51%
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración).	$ 4.44	8.77%
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	$ 0.69	9.90%
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra y cerramientos.	$ 4.86	12.27%
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielos rasos (interiores).	$ 3.29	13.00%
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos, mosaico, mármol, cerámicos y similares (Pb y 1º piso).	$ 7.93	11.39%
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificadas en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera). PB y 1º piso	$ 0.98	7.97%
500178	Pintura y empapelado (Pb y 1º piso).	$ 2.96	11.10%
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte (Pb y 1º piso)	$ 2.14	7.19%
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	$ 2.84	5.38%
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.	$ 0.55	5.28%
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria.	$ 1.32	5.71%
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	$ 2.37	6.69%
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.	$ 3.66	6.15%
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	$ 2.49	4.62%
611077	Acopio y venta de semillas.	$ 1.74	4.33%
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.	$ 2.33	3.28%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	$ 6.12	5.04%
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	$ 1.85	5.54%
611123	Venta de aves y huevos.	$ 3.30	6.07%
611131	Venta de productos lácteos.	$ 1.20	5.00%
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	$ 3.13	4.88%
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.	$ 2.05	4.40%
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	$ 2.08	5.84%
611182	Venta de aceites y grasas.	$ 1.33	5.75%
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	$ 4.25	6.11%
611204	Acopio y venta de azúcar.	$ 2.27	7.21%
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	$ 0.40	4.31%
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	$ 1.71	3.77%
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.	$ 1.05	4.89%
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	$ 1.83	4.84%
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	$ 0.67	3.61%
612014	Fraccionamiento de alcoholes.	$ 3.77	5.07%
612022	Fraccionamiento de vino.	$ 15.29	6.36%
612030	Distribución y venta de vino.	$ 1.43	4.85%
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espiritosas.	$ 0.34	4.62%
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	$ 2.71	5.24%
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	$ 1.20	3.48%
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	$ 2.45	3.53%
613029	Distribución y venta de tejidos.	$ 0.88	3.62%
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	$ 1.97	3.86%
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	$ 0.60	3.57%
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	$ 1.07	3.86%
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	$ 1.67	3.00%
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	$ 0.23	3.88%
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería.	$ 0.73	3.63%
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	$ 2.29	3.64%
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	$ 7.57	2.04%
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	$ 2.11	4.82%
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	$ 2.80	7.52%
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	$ 2.40	3.54%
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	$ 0.99	3.28%
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	$ 1.27	4.11%
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	$ 0.99	2.61%
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	$ 1.46	1.59%
614084	Distribución y venta de diarios y revistas.	$ 2.11	3.64%
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	$ 2.91	1.97%
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	$ 1.71	3.04%
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	$ 1.72	3.37%
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	$ 0.83	1.59%
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	$ 1.22	2.10%
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido, saneamiento y otros productos de higiene.	$ 2.46	3.56%
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	$ 1.31	3.87%
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	$ 2.68	3.71%
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.	$ 1.75	4.07%
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	$ 4.41	2.81%
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	$ 1.52	4.88%
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	$ 0.71	3.54%
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	$ 2.46	8.05%
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	$ 1.68	4.92%
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	$ 1.49	2.62%
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	$ 1.85	6.35%
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	$ 9.59	7.21%
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales ferrosos.	$ 2.56	6.01%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	$ 0.16	4.06%
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferretería.	$ 1.63	4.19%
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	$ 5.48	4.46%
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	$ 2.48	4.69%
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	$ 1.48	2.73%
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	$ 1.46	2.68%
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	$ 1.12	3.10%
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	$ 0.82	0.67%
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 0.71	1.78%
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.	$ 0.65	2.88%
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.	$ 1.27	2.41%
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	$ 1.72	2.60%
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	$ 0.48	1.96%
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	$ 1.32	4.17%
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	$ 2.89	4.15%
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	$ 1.65	3.05%
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	$ 1.24	4.63%
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	$ 2.34	7.52%
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	$ 2.29	6.42%
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	$ 4.12	5.68%
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	$ 2.38	4.91%
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	$ 1.57	4.60%
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	$ 1.33	6.49%
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	$ 1.86	5.00%
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	$ 1.21	4.04%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	$ 1.19	4.00%
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	$ 2.76	1.73%
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	$ 0.75	1.54%
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	$ 1.40	2.68%
623024	Venta de tapices y alfombras.	$ 1.51	3.37%
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.	$ 1.12	3.18%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	$ 0.65	3.53%
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	$ 1.75	2.71%
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	$ 1.27	2.82%
623075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.	$ 2.37	3.76%
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	$ 4.88	6.24%
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	$ 2.31	4.56%
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, etc. Casas de música.	$ 0.98	2.83%
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	$ 1.02	3.11%
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	$ 1.26	3.29%
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.	$ 1.30	2.01%
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y artículos de ferretería excepto maquinarias, artículos de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.	$ 1.65	3.84%
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería y pesca.	$ 2.68	4.27%
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicina y herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	$ 1.08	2.69%
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	$ 0.76	2.43%
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	$ 1.78	4.01%
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	$ 2.13	5.15%
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	$ 2.52	4.63%
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye estaciones de servicio).	$ 2.74	5.04%
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	$ 2.48	4.93%
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	$ 1.20	3.95%
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	$ 2.48	3.69%
624209	Venta de materiales para la construcción excluyendo sanitarios.	$ 1.60	6.62%
624217	Venta de sanitarios.	$ 1.26	4.58%
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	$ 1.34	3.47%
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	$ 0.92	2.07%
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	$ 2.58	3.17%
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	$ 0.62	2.00%
624276	Venta de vehículos automotores usados.	$ 0.97	3.05%
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	$ 1.86	4.45%
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	$ 1.46	2.50%
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	$ 0.94	2.93%
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	$ 0.72	2.87%
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.	$ 1.27	4.40%
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	$ 1.60	4.30%
624349	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.	$ 1.38	2.05%
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	$ 1.52	3.57%
624403	Venta de productos en general. Supermercados y autoservicios.	$ 2.47	2.81%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	$ 3.94	3.60%
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	$ 1.58	3.58%
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas.	$ 2.91	3.28%
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, whiskerías y similares (sin espectáculos).	$ 2.33	4.13%
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	$ 1.17	3.76%
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	$ 1.10	3.49%
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	$ 1.08	4.06%
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	$ 1.17	2.91%
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	$ 1.55	4.26%
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	$ 1.00	4.10%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	$ 1.84	2.94%
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	$ 10.70	4.04%
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos).	$ 0.93	3.37%
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	$ 0.39	4.22%
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	$ 10.09	4.43%
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	$ 0.56	4.35%
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	$ 3.73	6.89%
711438	Servicios de mudanza.	$ 3.89	7.47%
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.	$ 0.99	4.22%
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	$ 1.86	1.60%
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	$ 1.62	5.16%
711624	Servicios de garajes.	$ 3.70	5.13%
711632	Servicios de lavado automático de automotores.	$ 3.58	6.76%
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	$ 0.89	3.96%
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer).	$ 0.68	5.38%
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	$ 4.44	3.43%
712213	Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.	$ 0.78	4.52%
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	$ 6.47	4.76%
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	$ 2.08	5.12%
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.	$ 0.24	0.85%
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	$ 0.81	3.75%
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.).	$ 1.45	3.63%
719218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	$ 0.50	4.30%
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.	$ 1.13	3.47%
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	$ 1.03	1.10%
720046	Comunicaciones telefónicas.	$ 0.40	1.76%
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	$ 3.33	2.02%
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos.	$ 0.45	0.39%
810215	Operaciones de intermediación financiera realizada por compañías financieras.	$ 0.26	0.63%
810223	Operaciones de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	$ 0.24	1.22%
810231	Operaciones de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.	$ 0.97	0.70%
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	$ 0.38	0.64%
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	$ 0.21	1.61%
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.	$ 0.35	1.09%
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.	$ 0.16	0.79%
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.	$ 0.26	1.26%
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	$ 0.54	0.96%
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	$ 0.69	0.84%
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	$ 1.02	1.32%
831018	Operac. con inmuebles, excepto alq. o arrend. de inmueb. propios (incluye alq. y arrend. de inmueb. de 3ros., explotación, loteo, urbanizac. y subdiv, compra, vta., administ, valuación, etc.) Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	$ 1.94	3.92%
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	$ 1.35	2.86%
832111	Servicios jurídicos. Abogados	$ 1.06	1.66%
832138	Servicios notariales. Escribanos	$ 1.56	2.85%
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.	$ 0.91	1.34%
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	$ 0.44	1.08%
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	$ 3.41	4.58%
832421	Servicios geológicos y de prospección	$ 1.87	3.70%
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	$ 1.95	3.06%
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.	$ 1.58	2.12%
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	$ 1.08	2.65%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	$ 0.71	1.83%
832529	Servicios de investigación de mercado	$ 0.16	1.35%
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	$ 0.67	1.72%
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	$ 1.31	1.96%
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	$ 1.60	1.99%
832952	Servicios de investigación y vigilancia	$ 0.55	4.67%
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	$ 0.53	1.54%
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas las imprentas)	$ 1.91	3.37%
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	$ 0.54	5.02%
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	$ 2.64	5.26%
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	$ 0.04	3.10%
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y maquinas de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal)	$ 0.49	1.00%
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	$ 3.58	5.75%
910015	Administración Pública y defensa	$ 0.64	1.45%
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	$ 1.41	6.16%
931012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.	$ 0.30	0.80%
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	$ 0.88	0.89%
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	$ 1.01	2.62%
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos y odontólogos y otras especialidades médicas	$ 1.23	3.23%
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	$ 1.35	2.97%
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales de terapia intensiva móvil y similares	$ 0.68	2.99%
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	$ 0.83	1.37%
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	$ 0.96	4.25%
934011	servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	$ 1.95	4.53%
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	$ 1.08	1.51%
939110	Servicios prestados por asociaciones religiosas	$ 1.35	1.59%
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	$ 0.96	1.99%
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	$ 0.97	1.81%
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	$ 1.28	1.33%
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	$ 1.71	2.31%
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo.	$ 1.37	2.50%
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	$ 0.27	1.29%
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	$ 0.56	1.69%
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	$ 1.21	2.60%
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	$ 1.12	1.61%
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	$ 1.46	3.58%
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas	$ 0.39	1.36%
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	$ 1.07	2.33%
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares	$ 2.87	4.76%
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	$ 1.41	3.26%
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	$ 0.32	1.30%
949043	Producción de espectáculos deportivos	$ 0.48	2.01%
949051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas	$ 1.66	3.93%
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	$ 0.78	2.52%
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	$ 2.37	6.01%
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	$ 3.23	5.39%
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	$ 3.40	6.76%
951412	Reparación de relojes y joyas	$ 0.70	3.90%
951919	Servicios de tapicería	$ 2.71	5.52%
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	$ 2.44	6.74%
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	$ 3.05	4.97%
953016	Servicios domésticos. Agencias	$ 2.06	5.28%
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	$ 0.83	2.97%
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	$ 1.05	2.84%
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios gráficos	$ 1.16	2.89%
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	$ 1.55	3.71%
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	$ 0.99	3.76%
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	$ 1.70	4.50%

Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIIU Revisión 3. Año 2010.

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
011111	Cultivo de arroz	$ 4.26	8.25%
011112	Cultivo de trigo	$ 11.99	9.85%
011119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p.	$ 9.10	6.29%
011121	Cultivo de maíz	$ 5.25	7.59%
011122	Cultivo de sorgo granífero	$ -	14.36%
011129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p.	$ 7.22	7.41%
011131	Cultivo de soja	$ 11.48	9.22%
011132	Cultivo de girasol	$ 10.77	8.40%
011139	Cultivo de oleaginosas n.c.p.	$ 2.00	5.32%
011140	Cultivo de pastos forrajeros	$ 4.38	5.78%
011210	Cultivo de papa, batata y mandioca	$ 12.28	10.10%
011221	Cultivo de tomate	$ 9.70	7.20%
011229	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.	$ 9.03	7.45%
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	$ 3.79	8.49%
011241	Cultivo de legumbres frescas	$ -	4.36%
011242	Cultivo de legumbres secas	$ 0.03	4.14%
011251	Cultivo de flores	$ 9.57	8.25%
011252	Cultivo de plantas ornamentales	$ 1.01	6.04%
011311	Cultivo de manzana y pera	$ 2.73	5.58%
011319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	$ 7.83	7.20%
011320	Cultivo de frutas de carozo	$ 3.74	4.81%
011330	Cultivo de frutas cítricas	$ 5.79	6.90%
011340	Cultivo de nueces y frutas secas	$ 7.57	6.37%
011390	Cultivo de frutas n.c.p.	$ 5.10	6.08%
011411	Cultivo de algodón	$ 11.00	10.88%
011419	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	$ 6.88	5.69%
011421	Cultivo de caña de azúcar	$ 5.71	8.17%
011429	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	$ 11.50	11.42%
011430	Cultivo de vid para vinificar	$ 4.46	5.99%
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	$ 9.02	6.93%
011450	Cultivo de tabaco	$ 8.08	4.61%
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	$ 2.59	7.29%
011490	Cultivos industriales n.c.p.	$ 1.41	7.47%
011511	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	$ 1.31	4.89%
011512	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	$ 0.45	5.11%
011513	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	$ 5.82	3.84%
011519	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	$ 2.38	5.41%
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	$ 0.95	6.68%
012111	Cría de ganado bovino —excepto en cabañas y para la producción de leche—	$ 12.26	9.73%
012112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	$ 13.74	9.59%
012113	Engorde en corrales (Fed-Lot)	$ 21.90	7.90%
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	$ 6.67	7.62%
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	$ 8.83	8.99%
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras	$ 7.75	7.74%
012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	$ 4.19	7.60%
012161	Cría de ganado bovino en cabañas	$ 12.23	8.35%
012162	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	$ 19.95	9.89%
012163	Cría de ganado equino en haras	$ 26.11	8.32%
012169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.	$ 37.05	8.37%
012171	Producción de leche de ganado bovino	$ 12.07	8.19%
012179	Producción de leche de ganado n.c.p.	$ 15.23	8.00%
012181	Producción de lana	$ 3.53	11.01%
012190	Cría de ganado n.c.p.	$ 8.64	7.91%
012211	Cría de aves para producción de carne	$ 3.53	4.92%
012212	Cría de aves para producción de huevos	$ 5.02	5.52%
012220	Producción de huevos	$ 0.53	6.25%
012230	Apicultura	$ 10.90	7.84%
012241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	$ 8.39	11.81%
012243	Cría de animales para la obtención de plumas	$ 6.37	8.11%
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	$ 4.51	6.92%
014111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	$ 11.96	9.45%
014112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual	$ 13.92	10.20%
014119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	$ 8.58	8.23%
014120	Servicios de cosecha mecánica	$ 11.84	10.10%
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	$ 1.56	7.00%
014190	Servicios agrícolas n.c.p	$ 4.34	7.89%
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	$ -	5.31%
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	$ 5.33	9.95%
014291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	$ 1.95	7.72%
014292	Albergue y cuidado de animales de terceros	$ 13.46	7.29%
014299	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios	$ 8.52	7.94%
015010	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza	$ -	11.98%
015020	Servicios para la caza	$ -	7.95%
020110	Plantación de bosques	$ 9.74	10.13%
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	$ -	9.06%
020130	Explotación de viveros forestales	$ 12.89	7.32%
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	$ 3.12	9.41%
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	$ 10.67	15.88%
020310	Servicios forestales de extracción de madera	$ 15.38	12.02%
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	$ 8.50	13.43%
050110	Pesca marítima, costera y de altura	$ 4.60	9.92%
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	$ 9.42	7.00%
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	$ 0.98	8.08%
050300	Servicios para la pesca	$ 0.13	9.26%
101000	Extracción y aglomeración de carbón	$ 13.02	11.64%
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	$ 0.54	1.85%
112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	$ 2.24	2.19%
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	$ 0.11	2.18%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
131000	Extracción de minerales de hierro	$ -	9.24%
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	$ 1.58	8.72%
141100	Extracción de rocas ornamentales	$ 5.70	13.25%
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	$ 10.71	14.13%
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	$ 2.35	7.14%
141400	Extracción de arcilla y caolín	$ 0.50	6.85%
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	$ 13.00	6.84%
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	$ 1.02	9.33%
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	$ 1.47	3.82%
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	$ 2.80	7.33%
151111	Matanza de ganado bovino	$ 9.68	9.29%
151112	Procesamiento de carne de ganado bovino	$ 2.64	6.17%
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	$ 10.53	13.03%
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	$ 1.51	4.81%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	$ 4.84	4.85%
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	$ 8.95	8.58%
151191	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	$ 0.70	3.80%
151199	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	$ 3.17	12.80%
151201	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.	$ 7.21	9.43%
151202	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	$ 5.34	9.29%
151203	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.	$ -	8.63%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	$ 1.92	4.10%
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	$ 0.08	3.84%
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	$ 1.28	3.41%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	$ 0.07	5.03%
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	$ 1.47	4.07%
151410	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	$ 0.81	1.75%
151420	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	$ 0.01	3.57%
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	$ 0.61	2.69%
152020	Elaboración de quesos	$ 4.84	4.16%
152030	Elaboración industrial de helados	$ 2.17	4.90%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	$ 0.75	3.02%
153110	Molienda de trigo	$ 4.07	4.60%
153120	Preparación de arroz	$ 9.09	7.20%
153131	Elaboración de alimentos a base de cereales	$ 6.17	6.91%
153139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)	$ 6.73	5.94%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	$ 7.42	4.54%
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	$ 4.94	5.38%
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	$ 0.18	2.27%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	$ 4.91	3.49%
154191	Elaboración de masas y productos de pastelería	$ 1.17	3.57%
154199	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	$ 0.81	5.80%
154200	Elaboración de azúcar	$ 11.20	6.91%
154301	Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao	$ 0.36	2.44%
154309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	$ 0.24	1.58%
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	$ 2.09	5.25%
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	$ 4.47	4.80%
154911	Tostado, torrado y molienda de café	$ 1.09	0.64%
154912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	$ 2.57	5.25%
154920	Preparación de hojas de té	$ 6.10	3.94%
154930	Elaboración de yerba mate	$ 8.28	5.24%
154991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	$ 1.82	2.24%
154992	Elaboración de vinagres	$ 0.29	3.66%
154999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	$ 1.59	3.43%
155110	Destilación de alcohol etílico	$ 6.95	4.57%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	$ 1.70	2.11%
155210	Elaboración de vinos	$ 4.12	3.36%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	$ 0.11	7.60%
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	$ 0.29	1.89%
155411	Embotellado de aguas naturales y minerales	$ 2.19	4.07%
155412	Fabricación de sodas	$ 4.11	5.60%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	$ 0.54	2.50%
155490	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	$ 1.03	4.86%
160010	Preparación de hojas de tabaco	$ -	2.27%
160091	Elaboración de cigarrillos	$ -	3.62%
160099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	$ 3.43	7.65%
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	$ 9.72	7.17%
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	$ 6.44	4.16%
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	$ 3.53	6.76%
171131	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	$ 0.20	5.43%
171132	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	$ 0.50	3.38%
171139	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón	$ 1.43	3.26%
171141	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	$ 4.19	3.62%
171142	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	$ 0.64	4.38%
171143	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	$ 1.15	2.97%
171148	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p.	$ 1.42	2.68%
171149	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.	$ 1.06	3.74%
171200	Acabado de productos textiles	$ 3.10	4.79%
172101	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	$ 0.41	6.90%
172102	Fabricación de ropa de cama y mantelería	$ 0.11	4.22%
172103	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	$ 8.69	6.71%
172104	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	$ 4.18	5.78%
172109	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.	$ 1.04	4.22%
172200	Fabricación de tapices y alfombras	$ 2.03	3.22%
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	$ 0.06	3.62%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	$ 0.80	3.93%
173010	Fabricación de medias	$ 4.69	2.66%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	$ 1.11	2.04%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	$ 0.29	4.01%
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	$ 2.69	2.52%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	$ 0.40	3.07%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	$ 0.88	4.12%
181191	Confección de pilotos e impermeables	$ 17.30	1.76%
181192	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	$ 2.77	3.85%
181199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	$ 0.37	2.77%
181201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	$ -	3.13%
181202	Confección de prendas de vestir de cuero	$ 2.51	4.53%
182001	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	$ 0.36	4.11%
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.	$ -	7.21%
191100	Curtido y terminación de cueros	$ 8.49	6.80%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	$ 1.35	4.35%
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	$ 0.30	2.95%
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	$ 0.30	3.19%
192030	Fabricación de partes de calzado	$ 1.82	1.86%
201000	Aserrado y cepillado de madera	$ 10.76	11.30%
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	$ 1.20	3.45%
202201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	$ 4.66	10.21%
202202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	$ 0.77	10.57%
202300	Fabricación de recipientes de madera	$ 4.09	9.89%
202901	Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre	$ 0.58	13.28%
202902	Fabricación de ataúdes	$ 4.06	5.70%
202903	Fabricación de artículos de madera en tornerías	$ 10.24	11.38%
202904	Fabricación de productos de corcho	$ 4.04	8.13%
202909	Fabricación de productos de madera n.c.p	$ 6.54	7.51%
210102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	$ 2.09	3.17%
210201	Fabricación de envases de papel	$ 1.38	3.87%
210202	Fabricación de envases de cartón	$ 1.29	2.46%
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	$ 3.70	2.33%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	$ 0.85	5.94%
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	$ 1.17	1.13%
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	$ 1.34	1.23%
221300	Edición de grabaciones	$ 1.77	1.91%
221900	Edición n.c.p.	$ 1.60	2.71%
222101	Impresión de diarios y revistas	$ 0.25	1.70%
222109	Impresión excepto de diarios y revistas	$ 1.97	4.22%
222200	Servicios relacionados con la impresión	$ 0.84	4.28%
223000	Reproducción de grabaciones	$ 4.89	1.28%
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	$ 3.55	5.38%
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	$ 0.57	2.95%
233000	Fabricación de combustible nuclear	$ -	0.56%
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	$ 0.12	1.53%
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	$ 0.70	6.37%
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	$ -	7.12%
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	$ 0.26	4.47%
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	$ 1.92	3.31%
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	$ 8.26	7.67%
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	$ -	5.83%
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	$ 0.45	1.94%
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	$ 2.49	5.50%
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	$ 1.79	4.79%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	$ 0.40	0.75%
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	$ 1.18	2.02%
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	$ 0.45	2.76%
242411	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	$ 0.96	1.73%
242412	Fabricación de jabones y detergentes	$ 7.80	2.62%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	$ 2.73	1.50%
242901	Fabricación de tintas	$ 1.06	2.70%
242902	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	$ 3.22	7.53%
242903	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	$ 0.28	3.57%
242909	Fabricación de productos químicos n.c.p.	$ 0.63	3.14%
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	$ 0.74	5.41%
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	$ 0.10	4.12%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	$ 5.71	7.13%
251901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	$ 0.36	2.95%
251909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	$ 2.00	5.32%
252010	Fabricación de envases plásticos	$ 2.83	3.45%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	$ 2.06	5.63%
261010	Fabricación de envases de vidrio	$ 12.55	6.14%
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	$ 5.29	6.78%
261091	Fabricación de espejos y vitrales	$ 2.73	6.43%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
261099	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	$ 5.61	7.02%
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	$ 4.37	8.26%
269191	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	$ 1.67	13.34%
269192	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	$ 3.05	5.69%
269193	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	$ 2.95	4.08%
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	$ 15.62	5.35%
269301	Fabricación de ladrillos	$ 5.94	7.48%
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos	$ 1.35	3.36%
269309	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	$ 7.04	3.44%
269410	Elaboración de cemento	$ 1.86	3.32%
269421	Elaboración de yeso	$ 0.65	4.32%
269422	Elaboración de cal	$ 3.17	9.69%
269510	Fabricación de mosaicos	$ 6.22	9.20%
269591	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	$ 6.59	10.08%
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	$ 2.46	8.64%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	$ 3.29	9.32%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	$ 10.64	9.86%
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	$ 3.00	5.81%
271001	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	$ 11.91	9.70%
271002	Laminación y estirado	$ 18.90	6.48%
271009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	$ 3.75	8.13%
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	$ 16.38	9.49%
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	$ 0.28	7.78%
273100	Fundición de hierro y acero	$ 0.92	7.44%
273200	Fundición de metales no ferrosos	$ 0.73	9.42%
281101	Fabricación de carpintería metálica	$ 4.07	8.49%
281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	$ 5.73	7.76%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	$ 5.53	9.02%
281300	Fabricación de generadores de vapor	$ 6.67	5.47%
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	$ 5.05	8.61%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	$ 2.80	7.61%
289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	$ 15.56	4.21%
289302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	$ 6.62	7.30%
289309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	$ 2.48	5.19%
289910	Fabricación de envases metálicos	$ 1.78	6.53%
289991	Fabricación de tejidos de alambre	$ 2.92	7.33%
289992	Fabricación de cajas de seguridad	$ 0.04	10.62%
289993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	$ 3.80	7.95%
289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	$ 3.06	4.96%
291100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	$ 0.16	2.35%
291200	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	$ 6.27	6.39%
291300	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	$ 0.18	3.42%
291400	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	$ 3.20	4.62%
291500	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	$ 0.73	5.44%
291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	$ 8.39	4.85%
292110	Fabricación de tractores	$ 9.37	6.64%
292190	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	$ 1.92	5.71%
292200	Fabricación de máquinas herramienta	$ 7.39	5.63%
292300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	$ 5.44	6.95%
292400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	$ 6.67	5.85%
292500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	$ 6.07	5.45%
292600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	$ 6.72	5.49%
292700	Fabricación de armas y municiones	$ -	6.44%
292901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	$ 4.89	7.71%
292909	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	$ 0.36	5.71%
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	$ 1.35	2.94%
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	$ 10.39	3.44%
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	$ 4.49	6.36%
293093	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	$ -	5.34%
293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	$ 1.13	4.51%
293095	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	$ 3.21	7.43%
293099	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	$ 1.19	2.50%
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	$ 1.43	3.08%
311000	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	$ 0.25	3.63%
312000	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	$ 2.33	3.92%
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	$ 0.14	4.08%
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	$ 19.46	10.53%
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	$ 2.69	3.53%
319000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	$ 1.05	4.32%
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	$ 2.42	3.40%
322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	$ -	1.17%
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	$ -	1.02%
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	$ 0.95	2.81%
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	$ 0.46	2.27%
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	$ 0.90	3.89%
332001	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	$ -	7.08%
332002	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	$ 0.42	3.12%
332003	Fabricación de instrumentos de óptica	$ -	3.88%
333000	Fabricación de relojes	$ -	2.05%
341000	Fabricación de vehículos automotores	$ 0.02	1.77%
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	$ 6.06	7.42%
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	$ 1.37	4.15%
351100	Construcción y reparación de buques	$ 3.26	8.41%
351200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	$ 0.53	8.76%
352000	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	$ 0.65	4.42%
353000	Fabricación y reparación de aeronaves	$ -	6.93%
359100	Fabricación de motocicletas	$ 8.39	6.08%
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	$ 0.03	5.96%
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	$ 10.31	9.30%
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	$ 3.60	7.77%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	$ 5.02	7.80%
361030	Fabricación de somieres y colchones	$ 4.45	3.08%
369101	Fabricación de joyas y artículos conexos	$ 5.88	4.56%
369102	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	$ 1.33	3.30%
369200	Fabricación de instrumentos de música	$ 3.83	3.65%
369300	Fabricación de artículos de deporte	$ 0.78	2.86%
369400	Fabricación de juegos y juguetes	$ 1.62	4.07%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	$ 0.48	3.79%
369920	Fabricación de cepillos y pinceles	$ 1.00	4.61%
369999	Industrias manufactureras n.c.p.	$ 2.72	4.05%
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	$ 0.01	11.70%
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	$ 0.39	7.21%
401110	Generación de energía térmica convencional	$ 1.77	0.55%
401130	Generación de energía hidráulica	$ -	3.97%
401190	Generación de energía n.c.p.	$ -	3.22%
401200	Transporte de energía eléctrica	$ 2.97	12.81%
401300	Distribución de energía eléctrica	$ 4.67	1.97%
402001	Fabricación y distribución de gas	$ 1.06	0.80%
402009	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.	$ 3.66	4.74%
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	$ 4.31	2.88%
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	$ 0.06	2.24%
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	$ 12.63	8.40%
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	$ 3.06	7.73%
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	$ 3.40	7.16%
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	$ 7.99	9.07%
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	$ 5.49	7.29%
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	$ 6.98	5.70%
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p	$ 0.44	3.97%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes	$ 3.29	6.30%
452510	Perforación de pozos de agua	$ 12.43	11.63%
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	$ 3.52	7.11%
452590	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	$ 2.62	9.57%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 10.73	4.90%
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	$ 7.03	7.24%
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	$ 7.37	8.12%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	$ 7.40	7.38%
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	$ 8.70	9.16%
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	$ 6.23	9.16%
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 6.06	9.50%
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	$ 12.82	11.43%
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	$ 9.18	9.04%
454300	Colocación de cristales en obra	$ 2.79	12.28%
454400	Pintura y trabajos de decoración	$ 9.47	12.44%
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 5.53	8.51%
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	$ 2.79	4.59%
501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	$ 1.20	1.58%
501190	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	$ 2.69	1.57%
501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados	$ 2.71	2.03%
501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p.	$ 0.29	3.38%
502100	Lavado automático y manual	$ 2.12	5.42%
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	$ 7.74	5.25%
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	$ 0.69	5.69%
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	$ 0.98	5.91%
502400	Tapizado y retapizado	$ 1.03	4.39%
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	$ 0.84	5.64%
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	$ 0.59	5.23%
502910	Instalación y reparación de caños de escape	$ 0.95	5.71%
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	$ 1.99	5.11%
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	$ 1.22	6.00%
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	$ 1.64	2.05%
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	$ 1.00	4.37%
503220	Venta al por menor de baterías	$ 5.57	2.40%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	$ 0.53	3.46%
504010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	$ 0.97	3.21%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	$ 0.04	5.57%
505000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	$ 2.64	3.90%
511111	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 9.40	4.20%
511112	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	$ 10.16	4.59%
511119	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	$ 7.69	4.75%
511121	Operaciones de intermediación de ganado en pie.	$ 7.95	5.21%
511122	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	$ 7.71	4.56%
511911	Operaciones de intermediación de carne —consignatario directo—	$ 6.37	4.97%
511912	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	$ 3.27	7.09%
511919	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	$ 7.10	3.64%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	$ 5.24	2.62%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	$ 9.87	6.21%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	$ 4.75	3.54%
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	$ 7.13	3.99%
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	$ 7.90	3.67%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 5.71	3.52%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	$ 5.00	3.37%
512111	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 0.12	3.40%
512112	Venta al por mayor de semillas	$ 3.32	4.95%
512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	$ -	4.10%
512121	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	$ 5.46	4.91%
512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	$ 8.44	4.92%
512211	Venta al por mayor de productos lácteos	$ 1.22	4.16%
512212	Venta al por mayor de fiambres y quesos	$ 0.43	4.20%
512221	Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.	$ 1.10	6.32%
512229	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 3.30	3.35%
512230	Venta al por mayor de pescado	$ 0.39	6.25%
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	$ 1.51	4.89%
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	$ 0.55	4.02%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	$ 0.47	3.54%
512271	Venta al por mayor de azúcar	$ 5.19	5.23%
512272	Venta al por mayor de aceites y grasas	$ 0.28	3.44%
512273	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	$ 1.06	2.83%
512279	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	$ 0.80	4.59%
512291	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	$ 3.96	3.70%
512292	Venta al por mayor de alimentos para animales	$ 0.75	4.35%
512299	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	$ 0.99	4.01%
512311	Venta al por mayor de vino	$ 0.42	3.88%
512312	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	$ 0.83	3.02%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	$ 1.96	4.29%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	$ 0.44	4.79%
512400	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	$ 0.12	2.63%
513111	Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir	$ 0.89	2.99%
513112	Venta al por mayor de tejidos (telas)	$ 0.12	2.37%
513113	Venta al por mayor de artículos de mercería	$ 0.13	2.19%
513114	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	$ -	2.86%
513115	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	$ 0.94	1.85%
513121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	$ 14.70	5.92%
513122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	$ 0.09	2.46%
513129	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.	$ 0.93	2.28%
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	$ 0.25	0.86%
513141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	$ 0.62	3.50%
513142	Venta al por mayor de suelas y afines	$ 0.13	2.90%
513149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	$ 1.06	2.42%
513211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	$ 0.19	1.99%
513212	Venta al por mayor de diarios y revistas	$ 0.36	2.73%
513221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	$ 1.68	4.40%
513222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	$ 0.75	3.63%
513223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	$ 1.56	2.78%
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	$ 2.15	1.44%
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 0.13	1.64%
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	$ 0.41	2.10%
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	$ 1.86	2.41%
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	$ 0.35	1.94%
513511	Venta al por mayor de muebles metálicos excepto de oficina	$ 3.48	4.40%
513519	Venta al por mayor de muebles n.c.p. excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	$ 0.17	5.02%
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	$ 0.47	2.74%
513531	Venta al por mayor de artículos de vidrio	$ 0.67	4.17%
513532	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	$ 0.11	2.48%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	$ 0.85	1.84%
513551	Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y casetes de audio y video, etc.	$ 8.45	5.49%
513552	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	$ 0.14	2.30%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	$ 0.14	3.71%
513920	Venta al por mayor de juguetes	$ 1.12	2.90%
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	$ 0.89	3.59%
513940	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	$ 0.62	3.43%
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	$ -	3.91%
513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 0.49	3.49%
513992	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas	$ 4.35	4.62%
513999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	$ 0.50	2.46%
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	$ 0.55	2.64%
514191	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	$ 0.06	3.96%
514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón	$ 1.79	4.08%
514200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	$ 1.21	5.91%
514310	Venta al por mayor de aberturas	$ 2.37	6.33%
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	$ 0.50	5.90%
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	$ 1.03	4.53%
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	$ 0.71	2.98%
514350	Venta al por mayor de vidrios planos y templados	$ 4.15	8.25%
514391	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	$ 1.94	3.14%
514392	Venta al por mayor de artículos de losa, cerámica y porcelana de uso en construcción	$ 0.46	2.88%
514399	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.	$ 1.10	5.08%
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	$ 3.05	2.68%
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	$ 0.21	4.70%
514931	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	$ 1.33	3.40%
514932	Venta al por mayor de caucho y productos de caucho excepto calzado y autopartes	$ 0.06	2.83%
514933	Venta al por mayor de artículos de plástico	$ 1.54	4.45%
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	$ 0.39	5.80%
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	$ -	3.42%
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	$ 0.80	3.37%
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	$ 0.08	1.82%
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	$ 0.76	2.41%
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	$ 0.64	2.00%
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	$ 0.26	1.91%
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	$ -	3.07%
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	$ 0.65	1.96%
515200	Venta al por mayor de máquinas herramienta de uso general	$ 0.20	2.35%
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	$ -	2.87%
515410	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	$ -	3.67%
515420	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	$ 0.81	4.54%
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 0.59	1.73%
515921	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular	$ 1.05	1.10%
515922	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	$ 1.03	1.41%
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	$ 4.18	2.73%
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	$ 0.73	2.41%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 0.81	3.15%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 0.67	2.70%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 1.19	4.43%
521190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	$ 1.96	3.40%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 0.51	3.27%
522111	Venta al por menor de productos lácteos	$ 2.87	4.28%
522112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	$ 3.72	4.19%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	$ 4.50	4.45%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	$ 4.53	6.31%
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 2.52	4.74%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	$ 3.32	4.83%
522410	Venta al por menor de pan y productos de panadería	$ 2.28	4.14%
522420	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	$ 2.16	3.62%
522500	Venta al por menor de bebidas	$ 0.52	3.77%
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	$ 4.06	4.82%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
522991	Venta al por menor de tabaco y sus productos	$ 1.57	3.40%
522999	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados	$ 0.99	4.20%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	$ 1.92	1.95%
523120	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 0.34	1.35%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	$ 1.17	2.20%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	$ 3.29	2.50%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	$ 0.41	2.53%
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	$ 0.77	2.97%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	$ 4.50	2.25%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	$ 0.64	2.58%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	$ 0.80	2.34%
523391	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	$ 0.89	1.85%
523399	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	$ 0.66	2.18%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	$ 2.72	2.23%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	$ 1.59	2.46%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	$ 0.29	1.10%
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	$ 3.28	3.22%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	$ 0.25	3.00%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	$ 2.26	2.57%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	$ 3.00	2.84%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	$ 0.90	1.02%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	$ 0.36	1.17%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	$ 0.39	2.41%
523610	Venta al por menor de aberturas	$ 6.98	5.26%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	$ 2.77	4.68%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	$ 3.36	2.84%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	$ 0.87	3.05%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	$ 0.96	4.60%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	$ 1.45	5.64%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	$ 0.23	5.22%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	$ 1.16	4.45%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	$ 1.71	2.15%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	$ 1.68	2.48%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	$ 3.33	2.10%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	$ 6.28	3.83%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 0.83	2.56%
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 2.16	3.18%
523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	$ 4.06	3.44%
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	$ 0.74	3.52%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	$ 1.32	2.40%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	$ 1.27	1.64%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca	$ 3.48	3.17%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	$ 1.39	1.39%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	$ 3.32	4.90%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	$ 2.98	3.29%
523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	$ 2.24	2.56%
523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	$ 3.49	4.02%
523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 0.06	1.88%
523994	Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte	$ 2.60	3.66%
523999	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	$ 1.31	3.06%
524100	Venta al por menor de muebles usados	$ 1.85	3.89%
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	$ -	2.62%
524910	Venta al por menor de antigüedades	$ 1.56	2.97%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	$ 0.56	3.67%
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	$ 1.61	2.39%
525200	Venta al por menor en puestos móviles	$ 0.03	3.29%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	$ 0.34	3.75%
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	$ 1.79	4.13%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	$ 1.58	4.28%
526901	Reparación de relojes y joyas	$ 1.10	3.01%
526909	Reparación de artículos n.c.p.	$ 4.17	5.44%
551100	Servicios de alojamiento en cámping	$ 6.03	5.19%
551210	Servicios de alojamiento por hora	$ 1.06	3.33%
551221	Servicios de alojamiento en pensiones	$ 3.21	4.28%
551222	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	$ 2.65	2.93%
551223	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	$ 0.75	3.26%
551229	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	$ 0.92	2.52%
552111	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	$ 1.59	3.64%
552112	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	$ 3.30	3.60%
552113	Servicios de pizzerías, “fast food” y locales de venta de comidas y bebidas al paso	$ 1.89	3.77%
552114	Servicios de bares y confiterías	$ 1.41	3.38%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador —excepto en heladerías— n.c.p.	$ 0.48	3.10%
552120	Expendio de helados	$ 0.60	2.83%
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	$ 0.46	3.08%
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	$ 0.64	4.25%
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	$ 1.50	9.28%
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	$ 12.65	1.85%
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	$ 8.67	4.09%
602110	Servicios de mudanza	$ 0.08	5.83%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	$ 9.09	7.65%
602130	Servicios de transporte de animales	$ 3.84	8.36%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	$ 3.42	6.65%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	$ 1.38	6.23%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	$ 1.78	4.15%
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	$ 4.38	5.44%
602230	Servicio de transporte escolar	$ 9.62	7.69%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	$ 3.21	4.88%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	$ 3.79	3.77%
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	$ 0.94	3.55%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	$ 0.47	4.01%
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	$ 0.11	1.89%
603200	Servicio de transporte por gasoductos	$ 0.08	1.02%
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	$ 0.48	2.40%
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	$ 4.35	5.68%
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	$ 0.41	4.60%
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	$ -	4.47%
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	$ 16.84	5.01%
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	$ 0.04	2.32%
631000	Servicios de manipulación de carga	$ 5.80	4.91%
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	$ 1.58	3.78%
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	$ 6.85	3.46%
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	$ 1.78	4.75%
633190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	$ 0.45	4.36%
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	$ 3.27	5.04%
633220	Servicios de guarderías náuticas	$ 3.36	6.53%
633230	Servicios para la navegación	$ 4.22	3.05%
633290	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	$ 15.92	4.37%
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	$ 10.76	5.17%
633320	Servicios para la aeronavegación	$ 4.59	2.40%
633390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	$ 0.36	5.30%
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	$ 0.14	2.14%
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	$ 0.84	2.70%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	$ 0.30	1.49%
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	$ 0.41	2.35%
641000	Servicios de correos	$ 0.27	2.61%
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	$ 0.16	1.49%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	$ 0.65	1.42%
642091	Emisión de programas de televisión	$ 4.64	2.32%
642099	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	$ 1.61	1.11%
651100	Servicios de la banca central	$ -	0.85%
652110	Servicios de la banca mayorista	$ -	0.43%
652120	Servicios de la banca de inversión	$ -	0.52%
652130	Servicios de la banca minorista	$ -	0.35%
652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	$ 0.24	0.48%
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	$ 0.37	0.56%
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	$ 3.96	1.22%
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	$ 3.70	0.98%
659890	Servicios de crédito n.c.p.	$ 0.61	1.44%
659910	Servicios de agentes de mercado abierto “puros”	$ 2.19	0.92%
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	$ 0.55	0.65%
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	$ 0.42	0.78%
661110	Servicios de seguros de salud	$ 2.89	1.94%
661120	Servicios de seguros de vida	$ 2.35	0.64%
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	$ -	1.55%
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	$ -	0.57%
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	$ 0.05	0.59%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
661300	Reaseguros	$ 0.18	0.88%
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	$ 3.71	0.83%
671120	Servicios de mercados a término	$ -	0.88%
671130	Servicios de bolsas de comercio	$ 0.11	0.83%
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	$ 1.01	0.88%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	$ 0.45	1.12%
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	$ -	1.13%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	$ 0.43	1.02%
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	$ 1.93	1.05%
672190	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	$ 0.26	0.97%
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	$ -	1.47%
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	$ 6.24	2.14%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	$ 2.55	2.85%
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	$ 2.05	2.70%
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación	$ 0.97	4.60%
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	$ 2.80	4.41%
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	$ -	6.54%
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	$ 3.33	3.86%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	$ 1.65	4.33%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	$ 0.31	1.48%
712901	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal	$ 2.00	5.90%
712902	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal	$ 2.25	3.46%
712909	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	$ 0.16	2.37%
713001	Alquiler de ropa	$ 1.23	3.32%
713009	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	$ 1.86	3.83%
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	$ 2.10	0.63%
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	$ 0.45	0.83%
723000	Procesamiento de datos	$ 0.07	0.72%
724000	Servicios relacionados con bases de datos	$ 0.67	0.92%
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	$ 1.30	5.03%
729000	Actividades de informática n.c.p.	$ 0.31	0.57%
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	$ 0.78	0.58%
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	$ 0.03	1.35%
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	$ 0.46	1.21%
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	$ 0.01	1.54%
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	$ 0.14	1.91%
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	$ -	1.52%
741101	Servicios jurídicos	$ 1.43	1.11%
741102	Servicios notariales	$ 1.98	1.40%
741200	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	$ 4.45	1.21%
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	$ 0.80	1.16%
741401	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	$ 3.81	1.17%
741402	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	$ 3.61	2.26%
741409	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	$ 1.04	1.04%
742101	Servicios relacionados con la construcción.	$ 2.53	5.35%
742102	Servicios geológicos y de prospección	$ 0.08	2.63%
742103	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	$ 0.70	2.20%
742109	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	$ 1.90	3.01%
742200	Ensayos y análisis técnicos	$ 1.85	1.28%
743000	Servicios de publicidad	$ 0.59	1.48%
749100	Obtención y dotación de personal	$ 1.54	3.97%
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	$ 3.81	4.51%
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	$ 2.47	5.43%
749300	Servicios de limpieza de edificios	$ 2.73	4.86%
749400	Servicios de fotografía	$ 1.87	2.74%
749500	Servicios de envase y empaque	$ 6.91	4.02%
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	$ 0.99	4.10%
749900	Servicios empresariales n.c.p.	$ 0.87	2.34%
751100	Servicios generales de la administración pública	$ 1.78	0.81%
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	$ 3.16	1.05%
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	$ 1.69	1.79%
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	$ 0.18	1.04%
752100	Servicios de asuntos exteriores	$ 1.15	2.82%
752200	Servicios de defensa	$ -	0.78%
752300	Servicios de justicia	$ -	0.52%
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	$ 0.01	3.50%
752500	Servicios de protección civil	$ 1.72	4.21%

CIIU	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	$ -	1.33%
801000	Enseñanza inicial y primaria	$ 0.83	0.84%
802100	Enseñanza secundaria de formación general	$ 0.26	0.74%
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	$ 0.13	0.79%
803100	Enseñanza terciaria	$ 0.01	0.26%
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	$ 0.07	0.36%
803300	Formación de posgrado	$ -	0.31%
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	$ 0.62	0.52%
851110	Servicios de internación	$ 3.50	2.42%
851120	Servicios de hospital de día	$ 0.19	3.68%
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	$ 0.08	2.11%
851210	Servicios de atención ambulatoria	$ 2.36	2.83%
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	$ 0.35	2.55%
851300	Servicios odontológicos	$ 0.93	2.94%
851400	Servicios de diagnóstico	$ 1.46	2.13%
851500	Servicios de tratamiento	$ 0.18	2.06%
851600	Servicios de emergencias y traslados	$ 1.88	4.17%
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	$ 0.43	2.00%
852000	Servicios veterinarios	$ 1.18	4.48%
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	$ 2.56	3.22%
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	$ 0.15	3.42%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	$ 0.02	1.41%
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	$ 6.90	1.69%
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	$ 0.33	3.56%
853200	Servicios sociales sin alojamiento	$ 0.05	1.60%
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	$ 14.16	6.53%
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	$ 0.20	8.67%
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	$ 0.33	4.09%
911100	Servicios de federaciones, asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	$ 2.59	1.12%
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	$ 0.70	1.54%
912000	Servicios de sindicatos	$ 0.42	1.28%
919100	Servicios de organizaciones religiosas	$ 0.35	0.97%
919200	Servicios de organizaciones políticas	$ 3.76	2.27%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	$ 0.52	1.49%
921110	Producción de filmes y videocintas	$ 0.52	1.92%
921120	Distribución de filmes y videocintas	$ 0.41	0.91%
921200	Exhibición de filmes y videocintas	$ 7.65	0.95%
921301	Servicios de radio	$ 0.65	1.76%
921302	Producción y distribución por televisión	$ 1.15	1.25%
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	$ 1.03	2.98%
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	$ 0.08	1.14%
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	$ 0.80	4.45%
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	$ 2.17	4.10%
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	$ 1.70	2.55%
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	$ 3.59	0.69%
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	$ 1.02	0.52%
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	$ -	2.05%
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	$ 2.48	2.34%
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	$ 2.01	3.01%
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	$ 3.45	3.22%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	$ 4.62	6.87%
924910	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	$ 0.38	1.70%
924920	Servicios de salones de juegos	$ 1.79	2.86%
924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.	$ 3.29	4.10%
930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	$ 2.19	4.68%
930201	Servicios de peluquería	$ 1.00	2.40%
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	$ 1.10	2.11%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	$ 1.59	3.08%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	$ 1.01	3.16%
930990	Servicios n.c.p.	$ 3.99	3.41%
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	$ 0.53	7.02%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	$ 0.55	1.99%

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 124/2011

Amplíese el plazo para la presentación y apertura de sobres de antecedentes establecido por la Resolución Nº 57/11, relacionada con el Concurso Público, para la adjudicación de frecuencias.

Bs. As., 24/10/2011

VISTO el Expediente S01:0371582/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Resolución Nº 57 de fecha 9 de mayo de 2011 de la SECRETARIA DE COMUNCIACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2º de la Resolución citada en el Visto se aprobó, como Anexo I, el PLIEGO DE BASES, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACION DE BANDAS DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) Y RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC).

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º del Pliego de Bases y Condiciones, se estableció el Cronograma del Concurso como Anexo B del mencionado Pliego.

Que por su parte, el Artículo 9º, numeral 9.3 del Pliego de Bases y Condiciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la ampliación de los plazos establecidos para el presente Concurso.

Que como surge del trámite de las presentes actuaciones, distintos licenciatarios de servicios de telecomunicaciones, en su calidad de adquirentes conforme lo dispuesto en el Artículo 3º del citado Pliego de Bases y Condiciones, formularon presentaciones requiriendo la ampliación del plazo dispuesto para la presentación y apertura de sobres de antecedentes.

Que a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de concurrencia y libre competencia exigidos en toda licitación pública, y en particular por el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro, aprobado por el Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, resulta conveniente ampliar el plazo establecido para la presentación y apertura de sobres de antecedentes y, en consecuencia, adecuar el Cronograma oportunamente establecido.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha de 3 de setiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíese el plazo para la presentación y apertura de sobres de antecedentes hasta el día 6 de febrero de 2012.

Art. 2º — Adécuase el Cronograma aprobado como Anexo B del Anexo 1 de la Resolución Nº 57 de fecha 9 de mayo de 2011 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Carlos L. Salas.

ANEXO

CRONOGRAMA

LLAMADO - PUBLICACION	Día 1 al día 5
VENTA DE PLIEGOS	Día 6 al día 44
CONSULTAS Y ACLARACIONES	Día 6 al día 35
EMISION DE CIRCULARES	Día 60
PRESENTACION Y APERTURA SOBRES DE ANTECEDENTES	Día 184
PEDIDOS DE ACLARACIONES Y/O EXPLICACIONES DE LA COMISION	Día 185 al día 190
DICTAMEN DE PRECALIFICACION	Día 185 al día 194 Dentro de los 10 días (contados a partir de la recepción de las actuaciones por parte de la Comisión de Precalificación).
NOTIFICACION A LOS INTERESADOS	Día 195 1 día
INTERPOSICION DE RECURSOS CONTRA EL ACTO DE PRECALIFICACION	Día 196 al día 210 15 días (conforme los plazos establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su reglamentación)
FECHA DE SUBASTA	Día 211
ADJUDICACION	Día 212 al día 231 Dentro de los VEINTE (20) días subsiguientes a la celebración de la subasta la Autoridad de Aplicación dictará el acto de adjudicación
INTEGRACION DE GARANTIAS Y PAGO DE PRECIO	DIEZ (10) días a partir de la notificación del acto administrativo de adjudicación

---

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

BOLETO ELECTRONICO

Resolución 755/2011

Apruébase el modelo de contrato de Acuerdo Red de Carga.

Bs. As., 25/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0067094/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 84 de fecha 4 de febrero de 2009 se dispuso la implementación de un SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano; a través de la utilización de una tarjeta recargable que, ante el solo acercamiento a la máquina lectora instalada en la unidad de transporte, habilita el acceso y descuenta el valor del viaje realizado.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS es la Autoridad de Aplicación del sistema y tiene a su cargo la regulación mediante el dictado de las normas que se requieran para su funcionamiento y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, organismo autárquico que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, es la entidad encargada de la gestión y administración del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), conforme lo estatuido por los artículos 2º y 3º del citado decreto.

Que en virtud de la instrucción dispuesta por el Artículo 4º del Decreto Nº 84/09 la SECRETARIA DE TRANSPORTE y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA suscribieron el Convenio Marco “SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO”, el cual se encuentra aprobado por el Decreto Nº 1479 de fecha 19 de octubre de 2009.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a través de la designación realizada a NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA ha venido llevando adelante los procedimientos de contratación para la adquisición de la totalidad de bienes y servicios necesarios para la puesta en marcha y operación del sistema.

Que entre los tópicos del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) se encuentra la red de carga de tarjetas, la cual reviste suma importancia a los efectos de garantizar la universalidad del mismo.

Que en virtud de las facultades atribuidas a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, como Autoridad de Aplicación para el dictado de las normas aclaratorias y complementarias necesarias para el funcionamiento del sistema y su potestad de propiciar la emisión y/o aprobación de normas y actos que deban otorgar otras autoridades nacionales o locales, conforme lo estatuido por la cláusula TERCERA del Convenio Marco precedentemente mencionado, se ha instruido mediante Nota de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 2248 de fecha 1º de junio de 2011 a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a que emita los actos administrativos que estime pertinentes para reglamentar los componentes del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), todo lo cual será convalidado por la mencionada Secretaría en caso de corresponder.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Comisión Nacional dictó la Resolución Nº 650 de fecha 16 de septiembre de 2011 mediante la cual aprobó los principios regulatorios relacionados a las tarjetas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), entre los que se encuentran lo concerniente a la red de carga, correspondiendo en esta instancia aprobar los modelos de contratos de adhesión que deberán suscribir los proveedores que pongan sus redes a disposición del sistema.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades establecidas en el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de contrato de “Acuerdo Red de Carga” a ser suscripto entre NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y los proveedores que pongan a disposición su red de carga para ser utilizada por el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) a los fines de la carga, validación o consulta de saldo de Tarjetas S.U.B.E. y de Tarjetas Compatibles Autorizadas, que como Anexo I en VEINTIDOS (22) fojas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébase el modelo de contrato de “Acuerdo Red de Carga y Uso” a ser suscripto entre NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y los proveedores que pongan a disposición su red de carga y uso para ser utilizada por el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) a los fines de la carga y/o uso, validación o consulta de saldo de Tarjetas S.U.B.E. y de Tarjetas Compatibles Autorizadas, que como Anexo II en VEINTITRES (23) fojas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Apruébase el modelo de contrato de comodato que integra los acuerdos aprobados por los artículos 2º y 3º precedentes y que como Anexo III en DIEZ (10) fojas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese a NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, a sus efectos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicaro.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

BOLETO ELECTRONICO

Resolución 649/2011

Cuenta Global de Administración del Sistema Unico de Boleto Electrónico (S.U.B.E.).

Bs. As., 16/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0067094/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 84 del 4 de febrero de 2009 se dispuso la implementación de un SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que con el objeto de favorecer La participación coordinada del sector en La administración del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) por el Decreto Nº 988 de fecha 7 de julio de 2010 se instru-

yó a la SECRETARLA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación del sistema, a instrumentar la participación de las empresas prestatarias de servicios de transporte público alcanzadas por dicho sistema.

Que en dicho contexto y a través de La Resolución Nº 161 de fecha 22 de julio de 2010 de La SECRETARLA DE TRANSPORTE se ha previsto una amplia intervención del sector en las operaciones de emisión, habilitación, venta, distribución y recarga de tarjetas y de procesamiento independiente de la información, como así también de la administración y contralor del sistema a través de La ASOCLACION CIVIL DEL TRANSPORTE.

Que sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que si bien el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) se encuentra habilitado Unicamente como medio de pago de los servicios de transporte, nada obsta que en un futuro sea utilizado como una tarjeta de débito recargable para usos múltiples, como ser el pago de actividades recreativas, bienes y/o servicios; todo lo cual será debidamente reglamentado a los efectos de establecer los requisitos técnicos, jurídicos y económico-financieros para las tarjetas SUBE COMPATIBLES.

Que en atención a las variantes de sucesos, negocios y circunstancias que se originan a partir de La implementación del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) y la utilización de las tarjetas de acceso al mismo hacen necesaria su reglamentación, por cuanto nada puede quedar librado a las reglas corrientes del mercado en función del interés regulatorio que dichas operaciones constituyen y el deber inexorable del mismo de proteger el interés común.

Que en virtud de las facultades atribuidas a La SECRETARLA DE TRANSPORTE, como Autoridad de Aplicación para el dictado de las normas aclaratorias y complementarlas necesarias para el funcionamiento del sistema y su potestad de propiciar La emisión y/o aprobación de normas y actos que deban otorgar otras autoridades nacional o locales, conforme lo estatuido por la cláusula TERCERA del Convenio Marco precedentemente mencionado, se ha instruido mediante Nota S.T. Nº 2248 de fecha 1º de junio de 2011 a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARLA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a que emita los actos administrativos que estime pertinentes para reglamentar los componentes del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), todo lo cual será convalidado por La mencionada Secretarla en caso de corresponder.

Que como consecuencia de lo expuesto, resulta dable proceder al dictado de La presente Resolución a los fines de determinar los principios regulatorios que deben primar respecto de los recursos provenientes del sistema y su transferencia a La cuenta corriente denominada "Cuenta Global de Administración del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.)", constituida en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, organismo autárquico que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMLA Y FINANZAS PUBLICAS, como así también las prerrogativas de seguimiento y control sobre dichos recursos por parte de la ASOCLACION CIVIL DEL TRANSPORTE hasta tanto sean transferidos a las cuentas de los distintos transportistas al momento de acreditarse el viaje respectivo y/o afectados al pago de otras prestaciones y/o operaciones de servicios y/o adquisiciones de bienes que pudieren autorizarse.

Que La GERENCLA DE ASUNTOS JURIDICOS de La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado La intervención que le compete.

Que La presente se dicta en virtud de las facultades establecidas en el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que la Cuenta Global de Administración del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) es La cuenta corriente especial y única Nº 53.189, creada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, organismo autárquico que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMLA Y FINANZAS PUBLICAS, Sucursal Plaza de Mayo, representativa del saldo total de los recursos que se acrediten a través de La recarga de tarjetas, nominadas o no y compatibles autorizadas, del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) y todas aquellas que quieran formar parte del mismo, netos de gastos, comisiones, impuestos y todo otro gasto que pudiere corresponder.

La ASOCLACION CIVIL DEL TRANSPORTE, creada en virtud de las disposiciones de La Resolución Nº 161 de fecha 22 de julio de 2010 de La SECRETARLA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ejercerá el seguimiento y control de las operaciones de la Cuenta Global de Administración del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), de conformidad con las facultades que le competen de acuerdo con lo previsto por La precitada Resolución Nº 161/10 y a La regulación que al efecto se dicte.

Art. 2º — Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a través de Nación Servicios Sociedad Anónima, a transferir los recursos que conformen La Cuenta Global de Administración del S.U.B.E. a las cuentas de los distintos operadores de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano, al momento de acreditarse el viaje del servicio respectivo y con una periodicidad diarla.

Art. 3º — En caso que se autorizase la utilización de las tarjetas como medio de pago de otras prestaciones y/u operaciones de servicios y/o adquisiciones de bienes se debitarán de La "Cuenta Global de Administración del S.U.B.E.", descontados los costos y comisiones, las sumas correspondientes al pago de los servicios prestados y/o los bienes adquiridos, conforme a La reglamentación y a los acuerdos específicos que se alcancen y aprueben.

Art. 4º — Hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) equivalente al valor medio anual de los recursos que se encuentren afectados a La "Cuenta Global de Administración del S.U.B.E." podrán ser invertidos en depósitos a plazo fijo en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con vencimientos que no excedan los TREINTA (30) días, salvo que sean precancelables en un plazo menor a los TREINTA (30) días, renovables por períodos iguales y/o en las inversiones que permita la reglamentación especifica. El valor medio anual será calculado en La fecha de cada depósito a plazo fijo que se realice.

Art. 5º — Comuníquese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, a las Entidades Representativas del Servicio de Transporte Automotor de Pasajeros y a las empresas METROVLAS SOCIEDAD ANONIMA, FERROVLAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARLA, TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y a La UNIDAD DE GERENCLAMIENTO OPERATIVO FERROVLARIO DE EMERGENCLA SOCIEDAD ANONIMA, a sus efectos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a La Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicaro.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

BOLETO ELECTRONICO

Resolución 650/2011

Apruébanse los principios regulatorios generales relacionados con las tarjetas del Sistema Unico de Boleto Electrónico (S.U.B.E.).

Bs. As., 16/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0067094/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 84 del 4 de febrero de 2009 se dispuso la implementación de un SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS es la Autoridad de Aplicación del sistema y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, organismo autárquico que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, es la entidad encargada de la gestión y administración del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), conforme lo estatuido por los artículos 2º y 3º del citado decreto.

Que en virtud de la instrucción dispuesta por el Artículo 4º del Decreto Nº 84/09 la SECRETARIA DE TRANSPORTE y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA suscribieron el Convenio Marco "SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO", el cual se encuentra aprobado por el Decreto Nº 1479 de fecha 19 de octubre de 2009.

Que el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) se encuentra habilitado como medio de pago de los servicios de transporte a través de la utilización de una tarjeta recargable, la que ante el solo acercamiento a la máquina lectora instalada en la unidad de transporte habilitará simultáneamente el acceso y descontará el valor del viaje realizado.

Que sin perjuicio de ello y atento el avance producido en el terreno informático y de las comunicaciones inalámbricas que ofrecen una amplia variedad de alternativas, nada obsta que las tarjetas puedan ser utilizadas como medio de pago de otras prestaciones y/u operaciones de servicios y/o adquisiciones de bienes, todo lo cual debe ser debidamente reglamentado en función del interés regulatorio que dichas transacciones constituyen.

Que mediante el Anexo I del Convenio Marco antes citado se han definido, entre otros, los requerimientos funcionales y operativos básicos de las tarjetas, las que deberán ser: (i) del tipo de proximidad, sin contacto, de valor almacenado, debiendo cumplir con la norma c ISO14443A o superior y compatible, (ii) permitir la personalización, parcial o total, para los grupos diferenciales de usuarios y (iii) almacenar al menos las tres últimas transacciones realizadas.

Que en virtud de las facultades atribuidas a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, como Autoridad de Aplicación para el dictado de las normas aclaratorias y complementarias necesarias para el funcionamiento del sistema y su potestad de propiciar la emisión y/o aprobación de normas y actos que deban otorgar otras autoridades nacionales o locales, conforme lo estatuido por la cláusula TERCERA del Convenio Marco precedentemente mencionado, se ha instruido mediante Nota S.T. Nº 2248 de fecha 1º de junio de 2011 a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a que emita los actos administrativos que estime pertinentes para reglamentar los componentes del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), todo lo cual será convalidado por la mencionada Secretaría en caso de corresponder.

Que como consecuencia de lo expuesto, resulta dable proceder al dictado de la presente Resolución a los fines de establecer los principios regulatorios aplicables a las tarjetas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), sean éstas nominadas, no nominadas y/o compatibles al sistema, en pos de un régimen tecnológicamente adecuado y económicamente eficiente.

Que la nominatividad de las tarjetas tendrá carácter obligatorio respecto de aquellos que reciben un beneficio directo en su uso como ser escolares, discapacitados y/o grupos a los cuales se les subsidie la demanda; u opcional, conforme la voluntad de los usuarios que por razones de seguridad de los recursos cargados a través de las mismas opten por dicha alternativa.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades establecidas en el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los principios regulatorios generales relacionados a las tarjetas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, a las Entidades Representativas del Servicio de Transporte Automotor de Pasajeros y a las empresas METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y a la UNIDAD DE GERENCIAMIENTO OPERATIVO FERROVIARIO DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, a sus efectos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicaro.

ANEXO I

PRINCIPIOS REGULATORIOS GENERALES RELACIONADOS A LAS TARJETAS DEL SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.)

1. De la nominatividad de las Tarjetas.

1.1. Las tarjetas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) pueden ser no nominadas y nominadas.

1.2. Las tarjetas no nominadas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) se identificarán exclusivamente por su número.

1.3. Los usuarios podrán optar voluntariamente por la utilización de tarjetas nominadas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.).

1.4. La nominatividad de las tarjetas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) tendrá carácter obligatorio cuando la regulación así lo establezca, especialmente respecto de aquellos usuarios que reciben y/o reciban un beneficio directo en su uso o que pertenezcan a un grupo de afinidad o atributos que así lo requiera.

1.5. El registro electrónico del viaje en la tarjeta es documento válido que reemplaza al boleto en soporte papel, al cual puede accederse a través de los centros de atención del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) o en la página web del sistema: www.sube.gob.ar.

1.6. Toda información personal registrada por el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) tiene carácter confidencial, pudiendo sólo acceder a ella los propios tenedores, y será utilizada a los fines de la cancelación de la tarjeta y devolución del saldo, en caso de robo o extravío; o en el futuro para aplicar distintas políticas de transporte.

2. Del formato de las tarjetas.

2.1. Las tarjetas deberán responder a las condiciones que se establezcan en relación a aspectos técnicos, de seguridad, calidad, isologotipo y actualización tecnológica, mediante la Resolución específica que se dicte al efecto.

3. De los actores.

3.1. Emisores: Podrán ser emisores de tarjetas SUBE COMPATIBLES todas aquellas personas jurídicas que hayan solicitado y acreditado el cumplimiento de los requisitos de capacidad jurídica, técnica y económico financiera exigidos por la regulación, previa suscripción del contrato de adhesión que se establezca al efecto.

3.2. Red de Recarga: todas aquellas personas jurídicas que hayan solicitado y acreditado el cumplimiento de los requisitos de capacidad jurídica, técnica y económico financiera podrán obtener la autorización para participar de la recarga de tarjetas SUBE y SUBE COMPATIBLES, previa suscripción del contrato de adhesión que se establezca al efecto.

4. Tarjetas Multipropósito

4.1. Los emisores de tarjetas SUBE COMPATIBLES podrán solicitar el uso de las mismas como medio de pago de otras prestaciones y/u operaciones de servicios y/o adquisiciones de bienes.

4.2. En caso que se autorizase la utilización de las tarjetas como medio de pago de otras prestaciones y/u operaciones de servicios y/o adquisiciones de bienes se debitarán de la “Cuenta Global de Administración del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.)”, netas de gastos, comisiones, impuestos y todo cargo que pudiera corresponder, las sumas correspondientes al pago de los servicios prestados y/o los bienes adquiridos, de conformidad a la reglamentación que se dicte al efecto.

5. Recursos de las tarjetas:

5.1. La totalidad de los recursos que se acrediten a través de la recarga de tarjetas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), nominadas, no nominadas y SUBE COMPATIBLES, netos de gastos, comisiones, impuestos y todo cargo que pudiera corresponder, formarán parte de la cuenta corriente denominada “Cuenta Global de Administración del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.)”. constituida en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA hasta tanto se transfieran los mismos a las cuentas de los distintos operadores de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano, al momento de acreditarse el viaje del servicio respectivo, y/o de los diferentes operadores ante el hecho de la efectivización de las prestaciones y/u operaciones de servicios y/o adquisiciones autorizados, según corresponda.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

BOLETO ELECTRONICO

Resolución 660/2011

Establécese que el Taller de Verificación Técnica controlará la existencia y condiciones reglamentarias para su instalación de la validadora del Sistema Unico de Boleto Electrónico. Derógase la Resolución Nº 532/10.

Bs. As., 22/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0346128/2010 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 84 de fecha 4 de febrero de 2009 se dispuso la implementación de un SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS es la Autoridad de Aplicación del sistema y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, organismo autárquico que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, es la entidad encargada de la gestión y administración del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), conforme lo estatuido por los artículos 2º y 3º del citado decreto.

Que en virtud de la instrucción dispuesta por el Artículo 4º del Decreto Nº 84/09 la SECRETARIA DE TRANSPORTE y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA suscribieron el Convenio Marco “SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO”, el cual se encuentra aprobado por el Decreto Nº 1479 de fecha 19 de octubre de 2009.

Que de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera de dicho Convenio Marco, la SECRETARIA DE TRANSPORTE debe propiciar la emisión y/o aprobación de normas y actos que deban otorgar otras autoridades nacionales o locales con el propósito de la organización, implementación, puesta en funcionamiento, gestión y administración del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), por lo que instruyó a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para que emita los actos administrativos que estime corresponder para la prosecución de los objetivos propuestos.

Que en dicho contexto y en función de la especificidad técnica y competencia propia de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se dictó la Resolución Nº 532 de fecha 5 de octubre de 2010, mediante la cual se dispone que en ocasión de la Revisión Técnica Obligatoria a la que están sujetas todas las unidades afectadas al servicio público urbano y suburbano por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional que operan en la Región Metropolitana de Buenos Aires, el Taller de Verificación Técnica controlará la existencia y condiciones reglamentarias para la instalación de la validadora del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) respecto del parque móvil que se encuentran habilitados en el sistema.

Que en esta instancia cabe señalarse que el Cronograma de Instalación del Sistema Unico de Boleto Electrónico, aprobado mediante Resolución Nº 162 de fecha 22 de julio de 2010 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, para las líneas afectadas a dichos servicios de jurisdicción nacional se encuentra cumplimentado en su totalidad.

Que las empresas han recibido los equipos objeto de la Licitación Pública Nº 4/2009 Provisión, Instalación, Puesta en Marcha y Mantenimiento de Equipos Validadores para Colectivos, Consolas de Conductor, Terminales de Inspección y Concentradores de Transacciones para el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) en comodato, en un todo conforme a las prescripciones establecidas en el modelo de contrato aprobado por esta Comisión mediante Resolución Nº 199 de fecha 23 de abril de 2011.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE ha instruido mediante Nota S.T. Nº 2248 de fecha 1º de junio de 2011 a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a que emita los actos administrativos que estime pertinentes para reglamentar los componentes del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), todo lo cual será convalidado por la mencionada Secretaría en caso de corresponder.

Que en virtud de ello y encontrándose el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) implementado por parte del ESTADO NACIONAL, en esta instancia corresponde disponerse que, en ocasión de la revisión técnica obligatoria, el Taller de Verificación Técnica deberá controlar que la validadora del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) se encuentre instalada.

Que atento ello, la reposición que por cualquier motivo correspondiere de los equipos validadores instalados como así también la provisión de nuevos, por aumento de parque móvil y/o servicios de transporte u otro motivo que amerite un mayor número de máquinas, deberán ser afrontadas por las empresas permisionarias.

Que en atención a las instrucciones impartidas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, como Autoridad de Aplicación, y las prerrogativas atribuidas a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el ámbito de competencia, por el Artículo 6º del Anexo I del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre, corresponde el dictado del presente acto administrativo a los fines de proteger los derechos de los usuarios y lograr mayor seguridad, mejor operación, confiabilidad, igualdad y uso generalizado del sistema de transporte, especialmente en lo que respecta al S.U.B.E.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades establecidas en el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — En ocasión de la Revisión Técnica Obligatoria a la que se encuentran sujetas todas las unidades afectadas al servicio de transporte público urbano por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional que operan en la Región Metropolitana de Buenos Aires, el Taller de Verificación Técnica controlará que se encuentre instalada la máquina validadora del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.). La ausencia del mencionado equipo se considerará motivo de rechazo de la Revisión Técnica Obligatoria.

Art. 2º — La reposición que por cualquier motivo correspondiere de las máquinas validadoras instaladas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) y la provisión de nuevas, por aumento de parque móvil y/o servicios de transporte u otro motivo que amerite un mayor número de equipos, serán por cuenta y cargo de las empresas permisionarias.

Art. 3º — Derógase la Resolución Nº 532 de fecha 5 de octubre de 2010 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE, a NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA y a las Entidades Representativas del Servicio de Transporte Automotor de Pasajeros, a sus efectos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicaro.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
y
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

SUBSIDIOS

Resolución Conjunta 693/2011 y 1900/2011

Créase el Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de la incidencia en los distintos sectores de los subsidios.

Bs. As., 2/11/2011

VISTO el Expediente S01:441937/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el Decreto Nº 2025 de fecha 25 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las políticas y programas instrumentados por el gobierno na-

cional desde el año 2003 para afrontar la situación socioeconómica del país, resultó necesario llevar adelante distintas medidas encaminadas a subsidiar distintos sectores de la economía nacional a fin de garantizar la universalización de los servicios públicos esenciales.

Que en dicho marco, las políticas energéticas que ha llevado a cabo el GOBIERNO NACIONAL desde el año 2003 a la fecha se ha obtenido como resultado un crecimiento permanente del país tanto en materia de generación, distribución y transporte de energía eléctrica, como en el transporte y distribución de gas.

Que de esta forma se ha garantizado llevar a cabo un proceso de reactivación industrial promoviendo políticas activas que permitieron el desarrollo y el crecimiento económico del país, la generación de nuevos puestos de trabajo y la mejor y más justa distribución del ingreso.

Que en igual sentido en el área de Transporte se ha logrado el mantenimiento y desarrollo del mismo y la nacionalización de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA.

Que, el mismo temperamento se adoptará respecto de la prestación del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales a cargo de AGUAS Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA (AYSA).

Que resulta obligación del ESTADO NACIONAL viabilizar los derechos constitucionales protegiendo a los sectores más vulnerables de la sociedad, es decir, los trabajadores, los jubilados, los pensionados, los usuarios y los consumidores, velar por la búsqueda de las herramientas técnicas y económicas que garanticen de manera eficiente y efectiva la consecución de los objetivos fijados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la actual crisis económica internacional, impone al Gobierno Nacional instrumentar las políticas adecuadas para garantizar la competitividad, el proceso de industrialización y el acceso universal a los servicios públicos, asegurándose el mantenimiento del desarrollo económico de todos los argentinos.

Que visto las políticas instrumentadas a la fecha, se hace necesario analizar la evolución de las mismas y su impacto en los subsidios oportunamente instaurados, a efectos de adecuarlos a los principios liminares de la política económica y social diseñada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y a los parámetros de equidad social, competitividad y pleno empleo.

Que a tal efecto la Señora Presidenta ha instruido a los señores Ministros a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la creación de una comisión abocada al estudio integral de los subsidios actualmente vigentes sobre la base de los parámetros expuestos.

Que en dicho marco es necesario la conformación de un Grupo de Trabajo entre ambos Ministerios, el que estará presidido por la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que en forma permanente mantenga informado a los señores Ministros, con el fin de proponer y dictar las normas que resulten necesarias parta llevar adelante la revisión y adecuación de los subsidios.

Que el grupo de trabajo deberá interactuar con la colaboración de los distintos Ministerios y Organismos con el fin de compatibilizar su actuación con la decisión oportunamente instrumentada y que buscan seguir garantizando el crecimiento sostenido de nuestro país.

Que el Grupo de Trabajo conformado por la presente trabajará mancomunadamente con los Organismos Públicos Nacionales, Provinciales y Municipales, vinculados a la regulación, control y seguimiento de la prestación de estos servicios y al Sector privado, involucrando a las Cámaras de los distintos sectores de la Economía, Asociaciones representativas de los mismos, con el fin de compatibilizar indicadores, parámetros y toda información necesaria y suficiente para una completa revisión y adecuación de los subsidios.

Que en el marco del proceso de revisión el Grupo de Trabajo analizará en especial la estructura de costos de cada uno de los servicios subsidiados, la que será auditada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN), órgano de control interno del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 2025 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Créase el Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de la incidencia en los distintos sectores de los subsidios establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 2º — El Grupo de Trabajo estará presidido por el Titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y por el Titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y trabajará mancomunadamente con los distintos Ministerios, Organismos, y todas aquellas Cámaras de los distintos sectores de la Economía, Entes Reguladores y Asociaciones que representen a los distintos sectores.

Art. 3º — Establécese que el Grupo de Trabajo confeccionará informes que servirán de base para la revisión o adecuación del régimen de subsidios, que serán elevados periódicamente a los Ministros y podrá dictar la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

Art. 4º — Requerir a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN), en su carácter de órgano de control interno del PODER EJECUTIVO NACIONAL y bajo la modalidad que se defina al efecto, que audite la estructura de costos de cada uno de los servicios subsidiados que ha sido analizada por el Grupo de Trabajo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou. — Julio M. De Vido.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 28-10-2011

Registro Nro.				
4970577	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: IRLANDA 5	Autor: RODRIGO BLAS MORA BUSKO Autor: SEBASTIAN GUILLERMO MIRAS Editor: EPSA PUBLISHING SA Editor: ISPA MUSIC DE NICOLAS JERONIMO DE CAROLIS
4970578	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: MUSICAS DEL MUNDO 1	Autor: RODRIGO BLAS MORA BUSKO Autor: SEBASTIAN GUILLERMO MIRAS Editor: EPSA PUBLISHING SA Editor: ISPA MUSIC DE NICOLAS JERONIMO DE CAROLIS
4970579	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: MUSICAS DEL MUNDO 2	Autor: RODRIGO BLAS MORA BUSKO Autor: JUAN JOSE LEIVE Editor: EPSA PUBLISHING SA Editor: ISPA MUSIC DE NICOLAS JERONIMO DE CAROLIS
4970580	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: ALBUM FIERRO Y CRUZ 2011	Autor: RICARDO FEDERICO SCHAFER Editor: EPSA PUBLISHING SA
4970581	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: ALBUM FIERRO Y CRUZ 2011	Autor: RICARDO FEDERICO SCHAFER Editor: EPSA PUBLISHING SA
4970708	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Titulo: DIARIO LA VOZ JUNTOS HACEMOS HISTORIA	Director: MARIA AMALIA SOTO Propietario: LA VOZ DE BRAGADO SA
4970709	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Titulo: LAS COSAS DEL DECIR	Director: LAURA VERONICA MARIA SAN JOSE ROQUE Propietario: LAURA VERONICA MARIA SAN JOSE ROQUE
4970710	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Titulo: CHACRA Y CAMPO MODERNO TECNOLOGIA EMPRESA/MERCADO	Propietario: THE NEW FARM COMPANY SA Director: RUBEN OMAR BARTOLOME
4970711	Publicación Periódica	Género: GREMIAL	Titulo: H2O	Propietario: SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Director: JULIO CESAR CASTRO
4970712	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: CONOURBANO	Autor: ROBERTO GUSTAVO GILES Autor: OMAR EDGARDO CICCARONI Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINO
4970713	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: FUNKY	Autor: ROBERTO GUSTAVO GILES Autor: OMAR EDGARDO CICCARONI Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
4970714	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: UPA VERSION BALADA	Autor: PABLO SEBASTIAN PAZ Autor: EMILIO HARO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
4970715	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: UPA	Autor: PABLO SEBASTIAN PAZ Autor: EMILIO HARO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
4970716	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: SUSPENSO UNICO	Autor: PABLO SEBASTIAN PAZ Autor: EMILIO HARO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
4970717	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: SUPER ACCION REMIX	Autor: PABLO SEBASTIAN PAZ Autor: EMILIO HARO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
4970718	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: SUPER ACCION	Autor: PABLO SEBASTIAN PAZ Autor: EMILIO HARO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
4970719	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: INICIO	Autor: ROBERTO GUSTAVO GILES Autor: OMAR EDGARDO CICCARONI Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
4970720	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: BS AS BIPOLAR	Autor: ROBERTO GUSTAVO GILES Autor: OMAR EDGARDO CICCARONI Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
4970721	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: PRESENTACION	Autor: ROBERTO GUSTAVO GILES Autor: OMAR EDGARDO CICCARONI Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
4970722	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: SAN ISIDRO	Autor: ROBERTO GUSTAVO GILES Autor: OMAR EDGARDO CICCARONI Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
4970723	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: GENERAL PAZ	Autor: ROBERTO GUSTAVO GILES Autor: OMAR EDGARDO CICCARONI Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
4970724	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: EMOTICON	Autor: PABLO SEBASTIAN PAZ Autor: EMILIO HARO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
4970725	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: CACHONDO	Autor: PABLO SEBASTIAN PAZ Autor: EMILIO HARO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: METRONOMO EDITORIAL
4970726	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: J	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA

4970727	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: EL VIAJE	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970728	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: EL VIAJE	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970729	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: DONDE VAN	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970730	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: DONDE VAN	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970731	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: CADA GRITO	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970732	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: CADA GRITO	Autor: AREIL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970733	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: AMBICION	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970734	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: AMBICION	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970735	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: A VECES LA LUZ	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970736	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: A VECES LA LUZ	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970737	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: TODO PUEDE SER VIOLENTO	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970738	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: TODO PUEDE SER VIOLENTO	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970739	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: LONDRES	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970740	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: LONDRES	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970741	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: EN LLAMAS	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970742	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: EN LLAMAS	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970743	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: 4468	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970744	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: 4468	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970745	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: PUEDO VER	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970746	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: PUEDO VER	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970747	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: POR MIL CAMINOS	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970748	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: POR MIL CAMINOS	Autor: ARIEN SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970749	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: NO VOY A PEDIR PERDON	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970750	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: NO VOY A PEDIR PERDON	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA

4970751	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: MUGAN-FA RASH	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970752	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: MUGAN-FA RASH	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970753	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: MIS OJOS	Autor: JUAN SALVADOR PRUVOST Autor: ANDRES EMILIANO VILLACE Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970754	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: MIS OJOS	Autor: ARIEL SANTIAGO BORGNA Autor: JUAN IGNACIO ZENKLUSSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970755	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: REFLEXION	Autor: RAUL ROBERTO BOTTERO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARRIETTO ARANCIBIA
4970756	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: REFLEXION	Autor: RAUL ROBERTO BOTTERO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARRIETTO ARANCIBIA
4970757	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: QUIERO OXIGENO	Autor: RAUL ROBERTO BOTTERO Editor: WARNER CHAPPEL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARRIETTO ARANCIBIA
4970758	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: QUIERO OXIGENO	Autor: RAUL ROBERTO BOTTERO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970759	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: QUE PASARA MAÑANA	Autor: RAUL ROBERTO BOTTERO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970760	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: QUE PASARA MAÑANA	Autor: RAUL ROBERTO BOTTERO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970761	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: EL GUAMPA	Autor: RAUL ROBERTO BOTTERO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970762	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: EL GUAMPA	Autor: RAUL ROBERTO BOTTERO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970763	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: EL DENGUE DENGUE	Autor: RAUL ROBERTO BOTTERO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970764	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: EL DENGUE DENGUE	Autor: RAUL ROBERTO BOTTERO Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: LEAR EDITORIAL DE LEANDRO ARIETTO ARANCIBIA
4970796	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: HUAYNO FRONTERIZO	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970797	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: HUELLA LIGERA	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970798	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: HUELLA LIGERA	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970799	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: MALAMBITO DE LA GLOBALIZACION	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970800	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: MALAMBITO DE LA GLOBALIZACION	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970801	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: NACE UNA GUITARRA	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Autor: ANTONIO REYES Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970802	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: NO TE DIRE NADA	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970803	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: PA QUE MAS	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970804	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Titulo: DANZA EN EL ESPIRITU	Productor: CANTARES PRODUCCIONES MUSICALES DE CESAR MARCELO PITZZU
4970805	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: PA QUE MAS	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970806	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: PARA USTED LA SENSILLITA	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Autor: EFRAIN DAVID COLOMBO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970807	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: PARA USTED LA SENSILLITA	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Autor: EFRAIN DAVID COLOMBO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970808	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: ROMANCE DEL INDIO GRI	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970809	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: Y FUIMOS HACIA EL SUR	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970813	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: A SAN MARCOS SIERRA	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970814	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: A SAN MARCOS SIERRA	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970815	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: AGUAS ARRIBA AGUAS ABAJO	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970816	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: AY ARGENTINA	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970817	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: AY ARGENTINA	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970818	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: CANTAN LOS RIOS	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970819	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: CANTAN LOS RIOS	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970820	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: CUANDO CANTO A MIS AMIGOS	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970821	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: CUANDO CANTO A MIS AMIGOS	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA

4970822	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: DE NUEVO EN MI PUEBLO	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970823	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: DE NUEVO EN MI PUEBLO	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970824	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: ENSUEÑO	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970825	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: ENSUEÑO	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970827	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: GARCITA DEL SAN JAVIER	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970830	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: HUAYNO FRONTERIZO	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970831	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: Y FUIMOS HACIA EL SUR	Autor: ORLANDO VERA CRUZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4970929	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Titulo: TRATADO DE PSICOFARMACOLOGIA: BASES Y APLICACION CLINICA.TOMO 1	Autor: M SALAZAR VALLEJO Autor: C PERALTA RODRIGO Autor: F J PASTOR RUIZ Autor: OBRA COLECTIVA(K) Director: M SALAZAR VALLEJO Director: C PERALTA RODRIGO Director: F J PASTOR RUIZ Editor: MEDICA PANAMERICANA SACF EDITORIAL
4970931	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Titulo: TRATADO PSICOFARMACOLOGIA : BASES Y APLICACION CLINICA. TOMO 2	Autor: M SALAZAR VALLEJO Autor: C PERALTA RODRIGO Autor: F J PASTOR RUIZ Director: M SALAZAR VALLEJO Director: C PERALTA RODRIGO Director: F J PASTOR RUIZ Editor: MEDICA PANAMERICANA SACF EDITORIAL
4970932	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Titulo: TRATADO DE PSICOFARMACOLOGIA : BASES Y APLICACION CLINICA. TOMO 3	Autor: M SALAZAR VALLEJO Autor: C PERALTA RODRIGO Autor: F J PASTOR RUIZ Director: M SALAZAR VALLEJO Director: C PERALTA RODRIGO Director: F J PASTOR RUIZ Editor: MEDICA PANAMERICANA SACF EDITORIAL
4970948	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: AFAN DE LUZ	Autor/Editor: RAFAEL MARIO ALTAMIRANO NINALQUIN
4970950	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL HABEAS DATA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA	Autor: OSVALDO ALFREDO GOZAINI Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS SA
4970952	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL TOMO II	Autor: HORACIO ROSATTI Editor: RUBINZAL CULZONI EDITRORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS SA
4970954	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Titulo: RELATOS ENTRE MATE Y MATE	Autor: JOSE MERCEDES GALLARDO Editor: JOSE MERCEDES GALLARDO
4970955	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Autor: ALFREDO NICOLAS BATTAGLIA Editor: ALFREDO NICOLAS BATTAGLIA
4970957	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: REVISTA DERECHO PRIVADO Y COMUNITARIO HIPOTECA-II	Autor: HECTOR ALEGRIA Autor: AIDA KEMELMAJERDE CARLUCCI Autor: JULIO CESAR RIVERA Autor: GUSTAVO JAVIER GIATTI Autor: JUAN IGNACIO ALONSO Autor: EDUARDO A ZANNONI Director: HECTOR ALEGRIA Director: JORGE MOSSET ITURRASPE Director: JULIO CESAR RIVERA Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS SA
4970958	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: REVISTA DE DERECHO PENAL	Autor: WINFRIED HASSEMER Autor: ENRIQUE BACIGALUPO Autor: INGEBORG PUPPE Autor: GIMBERNAT ORDEIG Autor: ANTONIO CUERDA RIEZO Director: EDGARDO ALBERTO DONNA Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS SA
4970959	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: LOCACION, COMODATO Y DESALOJO	Autor: ALI JOAQUIN SALGADO Autor: SANTIAGO J E PANO Autor: JOSE MARIA SALGADO Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS SA
4970960	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: REVISTA DE DERECHO COMPARADO VOLUMEN 17 FEDERALISMO FISCAL - II	Autor: PABLO M GARAT Autor: MIGUEL ANGEL ASENSIO Autor: JOHN KINCAID Director: JULIO CESAR RIVERA Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS SA
4970961	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACI	Autor: JOSE MARIA SALGADO Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS SA
4970966	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: REVISTA DE DERECHO LABORAL EXTINCION DE CONTRATO DE TRABAJO - III	Autor: MARIO E ACKERMAN Autor: VALENTIN RUBIO Autor: JORGE ELIAS Autor: CESAR ARESE Autor: HUGO FERNANDO CONTERNO Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS SA Director: MARIO E ACKERMAN Director: VALENTIN RUBIO
4970967	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: SILVERSEA MAR DE PASIONES	Autor: MIRTA ADELA CUELLO GALDON Editor: MIRTA ADELA CUELLO GALDON
4970969	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Titulo: HISTORIA DEL COLEGIO DE LA INMACULADA DE LA CIUDAD DE SANTA FE Y DE SUS IRRADIACIONES CULTURALES, ES	Autor: GUILLERMO FURLONG Editor: ASOCIACION CIVIL COLEGIO DE LA INMACULADA CONCEPCION
4970970	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Titulo: HACER VINO EMPRESARIOS VITIVINICOLAS Y ESTADO EN MENDOZA (1900 - 1912)	Autor: PATRICIA BARRIO Editor: PROHISTORIA EDICIONES DE DARIO BARRIERA
4970971	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO TOMO X ACTUALIZACION NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LOS TOMOS I A IX	Autor: ALBOR ANGEL CANTARD Autor: DIEGO M TOSCA Director: MARIO ACKERMAN Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS SA
4970972	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: TRATADO DERECHO PROCESAL PENAL TOMO VIII	Autor: JORGE A CLARIA OLMEDO Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS SA
4970974	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Titulo: LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	Autor: MARIA JOSEFINA TAVANO Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS SA
4970976	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Titulo: ENSEÑANZA CIENTIFICA Y CULTURA ACADEMICA. LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA Y LAS CIENCIAS NATURALES (1900-	Autor: SUSANA V GARCIA Editor: PROHISTORIA EDICIONES DE DARIO BARRIERA

4970977	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Titulo: RIVERLATE.COM	Autor/Titular: EDUARDO ANGEL YAYICOLI
4970979	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Titulo: NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO AUGUSTA PATRONA DE MENDOZA Y CUYO	Autor/Editor: DANIEL OMAR GONZALEZ CESPEDES
4970982	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Titulo: FUTBOL, DEBEMOS CONOCER LAS REGLAS DE JUEGO	Autor: JORGE JUSTO EXEQUIEL ARTUCIO Editor: JORGE JUSTO EXEQUIEL ARTUCIO
4971007	Publicación Periódica	Género: ARTISTICO	Titulo: ARTERIAS DE LA CIUDAD (REVISTA CULTUTRAL INDEOPENDIENTE)	Director: MAURO CESAR ALBARRACIN Propietario: MAURO CESAR ALBARRCIN
4971023	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Titulo: FIANCEE	Director: VERONICA BARZI Propietario: VERONICA BARZI

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 03/11/2011 Nº 143462/11 v. 03/11/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. Nº 748 (C.A.)

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo con lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22.415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo con los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador	CUIT Nº	Despachante	CUIT Nº	Dest. Exportación	P. A. SIM / DESCRIPCION	FOB Unit. Decl.	FOB Unit. Aj.	% Ajuste	Item/ Subite	Perjuicio Fiscal	Método / Motivo
COOP.YERBATERA ANDRESITO LTDA	30-62526261-1	FIORI JAVIER	20-11206961-6	09046EC01000427L	0903.00.90.100H yerba 20 paquetes x 250g	4,875	5,90	21,03	1.1	51,25	Art. 748 a)
COOP.YERBATERA ANDRESITO LTDA	30-62526261-1	FIORI JAVIER	20-11206961-6	09046EC01000427L	0903.00.90.900B yerba bolsas x 50kg	35,662	50,00	40,21	1.2	243,75	Art. 748 a)
COOP.YERBATERA ANDRESITO LTDA	30-62526261-1	FIORI JAVIER	20-11206961-6	09046EC01000122D	0903.00.90.100H yerba 20 paquetes x 250g	4,875	6,00	23,08	1.2	990,00	Art. 748 a)
COOP.YERBATERA ANDRESITO LTDA	30-62526261-1	FIORI JAVIER	20-11206961-6	10046EC010002035	0903.00.90.100H-yerba mate x tn	861,000	1000,00	16,14	1	155,12	Art. 748 a)
COOP.YERBATERA ANDRESITO LTDA	30-62526261-1	FIORI JAVIER	20-11206961-6	10046EC0100009W	0903.00.90.100H-yerba mate x tn	861,000	1000,00	16,14	1	310,25	Art. 748 a)
COOP.YERBATERA ANDRESITO LTDA	30-62526261-1	FIORI JAVIER	20-11206961-6	08046EC01000487Z	0903.00.90.900B-yerba mate x tn	620,000	730,00	17,74	1	154,00	Art. 748 a)
COOP.YERBATERA ANDRESITO LTDA	30-62526261-1	FIORI JAVIER	20-11206961-6	08046EC01000545L	0903.00.90.900B yerba mate x tn	620,000	730,00	17,74	1	154,00	Art. 748 a)
C00P.YERBATERA ANDRESITO LTDA	30-62526261-1	FIORI JAVIER	20-11206961-6	08046EC01000506X	0903.00.90.900B yerba mate x tn	620,000	730,00	17,74	1	154,00	Art. 748 a)
COOP.YERBATERA ANDRESITO LTDA	30-62526261-1	FIORI JAVIER	20-11206961-6	08046EC01000452X	0903.00.90.900B yerba mate x tn	620,000	730,00	17,74	1	154,00	Art. 748 a)
COOP.YERBATERA ANDRESITO LTDA	30-62526261-1	FIORI JAVIER	20-11206961-6	08046EC01000167L	0903.00.90.900B yerba mate x tn	658,430	900,00	36,69	1	793,73	Art. 748 a)
COOP.YERBATERA ANDRESITO LTDA	30-62526261-1	ACOSTA DARIO	20-23951243-8	08082EC01000539Y	0903.00.90.900B yerba mate x tn	850,000	900,00	5,88	1	57,50	Art. 748 a)
DON ENRIQUE SECPA	30-51089955-1	DA SILVA DIEGO	20-14383246-6	07086EC01001415L	0903.00.90.900B yerba bolsas x 25kg	12,500	17,00	36.00	1	240,00	Art. 748 a)
DON ENRIQUE SECPA	30-51089955-1	DA SILVA DIEGO	20-14383246-6	08086EC01000183N	0903.00.90 900B yerba bolsas x 25kg	12,500	17,00	36,00	1	240,00	Art. 748 a)
DON ENRIQUE SECPA	30-51089955-1	DA SILVA DIEGO	20-14383246-6	08086EC01000475R	0903.00.90.900B yerba bolsas x 25kg	12,500	17,00	36,00	1	240,00	Art. 748 a)
DON ENRIQUE SECPA	30-51089955-1	DA SILVA DIEGO	20-14383246-6	08086EC01001056N	0903.00.90.900B yerba bolsas x 25kg	13,625	17,00	24,77	1	180,00	Art. 748 a)
DON ENRIQUE SECPA	30-51089955-1	DA SILVA DIEGO	20-14383246-6	08086EC01000651N	0903.00.90.900B yerba bolsas x 25kg	13,000	17,00	30,77	1	213,33	Art. 748 a)
DON ENRIQUE SECPA	30-51089955-1	DA SILVA DIEGO	20-14383246-6	09086EC01000125K	0903.00.90.900B yerba bolsas x 25kg	13,875	17,00	22,52	1	107,14	Art. 748 a)
DON ENRIQUE SECPA	30-51089955-1	DA SILVA DIEGO	20-14383246-6	08086EC01001041H	0903.00.10.900Y-yerba canchada bolsas 53 x kg	29,700	32,33	8,86	1	66,13	Art. 748 a)
JON ENRIQUE SECPA	30-51089955-1	DA SILVA DIEGO	20-14383246-6	08086EC01000094Y	0903.00.10.900Y-yerba canchada bolsas 53 x kg	28,700	32,33	12,65	1	87,81	Art. 748 a)
EST.YERBATERO DON GERMAN SRL	30-68327103-5	MORGENSTERN MARTA	27-23894641-2	08054EC01000377N	0903.00.90.900B yerba bolsas x 25kg	12,500	17,00	36,00	1	252,00	Art. 748 a)
EST.YERBATERO DON GERMAN SRL	30-68327103-5	MORGENSTERN MARTA	27-23894641-2	08054EC01000747Y	0903.00.90.900B yerba bolsas x 25kg	13,000	17,00	30 77	1	224,00	Art. 748 a)
EST.YERBATERO DON GERMAN SRL	30-68327103-5	MORGENSTERN MARTA	27-23894641-2	08054EC01001074X	0903.00.90.900B yerba bolsas x 25kg	13,000	17,00	30,77	1.2	104,00	Art. 748 a)
EST.YERBATERO DON GERMAN SRL	30-68327103-5	MORGENSTERN MARTA	27-23894641-2	08054EC01001482L	0903.00.90.9008 yerba bolsas x 25kg	13,500	17,00	25,93	1	196,00	Art. 748 a)
EST.YERBATERO DON GERMAN SRL	30-68327103-5	MORGENSTERN MARTA	27-23894641-2	08054EC01001588-S	0903.00.90.900B yerba para saquito bolsas 25kg	14,000	18,28	30,57	1.1	59,92	Art. 748 a)
EST.YERBATERO DON GERMAN SRL	30-68327103-5	MORGENSTERN MARTA	27-23894641-2	08054EC01001588-S	0903.00.90.900B yerba bolsas x 25kg	13,000	17,00	30,77	1.2	144,00	Art. 748 a)
SECADERO SAN MIGUEL SRL	30-51422420-6	NUNEZ GERARDO	20-16279760-4	09086EC01000860Z	0903.00.90.900B yerba bolsas x 25kg	13,50	18,28	35 41	1	254,93	Art. 748 a)
GAMARRA RUBEN DARIO	20-25767301-5	SIEGRIST SILVIA	27-11282039-1	08082EC01002414X	0903.00.10.900Y-yerba canchada x Tn	350,00	610,00	74,29	1	309,40	Art. 748 a)
EL TAURO SRL	30-71004361-9	STUDER VICTOR	24-22340868-7	09082EC01002427N	0903.00.10.900Y-yerba canchada x kg	0,61	0,70	14,75	1	467,37	Art. 748 a)
PONTONI CARLOS	30-59050803-5	DESCAMPS RUBEN	20-23882526-2	09082EC01001290K	0703.20.90.900R-ajos blancos comerc.x 10kg	7,00	8,50	21,43	1.7	1,87	Art. 748 a)
PONTONI CARLOS	30-59050803-5	DESCAMPS RUBEN	20-23882526-2	09082EC01001290K	0703.20.90.900R-ajos blancos comerc.x 10kg	7,00	8,50	21,43	1.8	3,66	Art. 748 a)
PONTONI CARLOS	30-59050803-5	DESCAMPS RUBEN	20-23882526-2	09082EC01001290K	0703.20.90.900R-ajos blancos comerc.x 10kg	7,00	8,50	21,43	1.9	10,98	Art. 748 a)

Ing. FERNANDO CARNERO, Jefe Div. Fiscal de Oper. Aduaneras, DI RAPO.

e. 03/11/2011 Nº 143457/11 v. 03/11/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a la persona detallada más abajo para que comparezca al acto de avalúo de la mercadería afectada a la actuación que se especifica. El acto precitado de aforo de la mercadería será realizado el día 29 de noviembre de 2011, en el horario de 08,00 a 12.00 horas - conforme con lo previsto en el Art. 1094 inc.(b) de la Ley 22.415. En caso de no concurrir se procederá al aforo de oficio, perdiendo el interesado el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - art. 242 de la Ley 22.415.

026 Nº	INTERESADO	DOCUMENTO	INFRACCION
12-2011/4	RUBEN DARIO CASANOVA AYMAR	CIU. 2022693-1	ART. 977 CA

Firmado: — Lic. Brom. LETICIA ESTER OSTERA, Administradora A/C de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 03/11/2011 Nº 143455/11 v. 03/11/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PARANA

Paraná, 20/10/2011

La DIVISION ADUANA DE PARANA, notifica en los términos del inciso h) del artículo 1013 del Código Aduanero, se NOTIFICA a la persona nombrada, quien se encuentra involucrada en el Sumario Contencioso que tramita por ante esta División Aduana de Paraná, que se ha dictado RESOLUCION DEFINITIVA (FALLO) CONDENA. Haciéndose saber el importe de la multa impuesta, la que deberá efectivizarse en el perentorio término de quince (15) días hábiles bajo apercibimiento del artículo 1122 C.A. La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contenciosa ante Juez competente (arts. 1132 y 1133 del Código Aduanero).

SC Nº	IMPUTADO	DNI	Articulo C.A.	Nº DE RESOLUCION	MULTA ($)
41 - 2010 - 071	VEGA Ramón Angel	36.703.990	987	78/11 (AD PARA)	4.974,96

Fdo.: RODOLFO H. CAMPAGNARO, Adm. Div. Aduana de Paraná.

e. 03/11/2011 Nº 143464/11 v. 03/11/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 1165/2011

Bs. As., 27/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0240671/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Reglamento (CE) Nº 617 de fecha 13 de julio de 2009 del CONSEJO DE LA UNION EUROPEA se abrió, con carácter anual, un contingente arancelario comunitario de importación de VEINTE MIL TONELADAS (20.000 t), expresado en peso del producto, para carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de calidad superior, con un derecho de importación aplicable al mismo de CERO POR CIENTO (0%), y cuyo ejercicio discurrirá del 1 de julio al 30 de junio.

Que al respecto, mediante el Reglamento (CE) Nº 620 de fecha 13 de julio de 2009 de la COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS y su modificatorio Reglamento de Ejecución (UE) Nº 521 de fecha 26 de mayo de 2011 de la COMISION EUROPEA, se determinó el modo de gestión del contingente arancelario previsto en la normativa citada en el considerando anterior.

Que la REPUBLICA ARGENTINA se encuentra gestionando su participación en el contingente arancelario antes descripto, para lo cual se exige, entre otros requerimientos, que los canales de los cuales procedan los cortes vacunos de calidad superior para dicho cupo sean evaluados por un agente público, que ejecutará dicha tarea conforme un método homologado por las autoridades nacionales.

Que nuestro país no puede ser ajeno a este importante cupo en el que participará, para lo que deberá adaptarse a nuevas normas y exigencias de calidad a efectos de lograr una mayor competitividad.

Que para ello, se requiere delimitar claramente quiénes deberán realizar las tareas inherentes a los agentes públicos designados, respetando la Resolución Nº 240 del 19 de diciembre de 1990 de la ex JUNTA NACIONAL DE CARNES, que crea el Sistema de Clasificación y Tipificación de Carnes bajo Supervisión Oficial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Entiéndase por Tipificadores Gubernamentales a aquellos agentes que pertenecen al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y que reúnan los conocimientos y capacidades técnicas relativas a la calidad de hacienda, proceso de faena, desposte, clasificación, conformación, grado de gordura de las carnes destinadas al consumo interno y a la exportación e idoneidad en los sistemas de trazabilidad de las mismas.

ARTICULO 2º — Los Tipificadores Gubernamentales prestarán el servicio relativo a la clasificación y tipificación de carnes, de conformidad con sanas prácticas profesionales, poniendo en ejecución la máxima diligencia, eficiencia y garantizando la imparcialidad y objetividad en su criterio frente a las empresas, no pudiendo, mientras tenga vigencia el régimen laboral por dicha tarea:

a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o prestar servicios en cualquier forma o circunstancia a quien gestione y/o tenga una concesión con organismos, instituciones, dependencias y/o empresas públicas y/o privadas, o ser proveedor de las mismas y/o realizar actividades reguladas por ellas, siempre que el cargo o función tenga competencia funcional directa o indirecta con su función como Tipificador Gubernamental.

b) Haber desempeñado función y/o prestado servicio alguno de los mencionados en el punto anterior dentro de los SEIS (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de su ingreso al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA como Tipificador Gubernamental.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registra Oficial y archívese. — Sr. JULIAN ANDRES DOMINGUEZ, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 03/11/2011 Nº 143494/11 v. 03/11/2011

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE

Resolución Nº 129/2011

Bs. As., 28/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1021/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal comprendido en el Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios homologados por Decretos Nº 423 del 25 de marzo de 2010 y Nº 1914 del 7 de diciembre de 2010 y las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 98 del 28 de octubre de 2009 y Nº 38 del 16 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución ex SGP Nº 38/10 citada en el Visto, se aprobó el Procedimiento para la incorporación de personal permanente comprendido en otros escalafones en el Sistema Nacional de Empleo Público, el cual quedó incorporado a la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 como Anexo VIII.

Que habiéndose regulado por Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) de fecha 31 de agosto de 2010, homologada por Decreto Nº 1914/10, lo concerniente a la instrumentación del régimen de promoción de Tramo Escalafonario, resulta procedente sustituir el artículo 7º y derogar la Cláusula Transitoria incluida como artículo 13, ambos del Anexo I de la Resolución ex SGP Nº 38/10, incorporados como Anexo VIII de la Resolución ex SGP Nº 98/09.

Que las entidades sindicales signatarias del Convenio Colectivo se han expresado favorablemente, según consta en el Acta de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera Nº 17 del 25 de abril de 2011 obrante en el Expediente citado en Visto.

Que han tornado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ambas de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Anexo I del Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Apartado XI del Anexo II al artículo 2º del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, y por el artículo 5º del Decreto Nº 196 del 24 de febrero de 2011.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE GABINETE DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 7º del Anexo I de la Resolución ex SGP Nº 38/10, incorporado como Anexo VIII de la Resolución ex SGP Nº 98/09 por el siguiente texto:

"ARTICULO 7º.- Para la asignación del Grado y Tramo Escalafonario, según cual sea la situación escalafonaria del personal de origen, se procederá del siguiente modo:

1) Cuando la incorporación provenga de personal incluido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo General (Decreto Nº 214/06) sin Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado a su amparo: para la asignación del Grado Escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 134 del citado Convenio Colectivo de Trabajo General.

Las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

En caso de resultar, se asignará el grado extraordinario previsto en el artículo 29 del Sistema Nacional de Empleo Público.

Para la asignación del Tramo Escalafonario se procederá a asignar Tramo "Intermedio" al personal que del resultado de la aplicación de los párrafos precedentes, acceda al Grado Escalafonario OCHO (8) o Superior".

2) Cuando la incorporación provenga de personal comprendido en Convenios Colectivos de Trabajo Sectoriales de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General (Decreto Nº 214/06), homologados a partir de dicho Convenio General, se asignará:

a) Tramo General, Intermedio o Avanzado conforme fuere su situación de revista de origen en el Tramo equivalente a éstos.

Si el régimen de origen no previera Tramos, se asignará el Tramo "Intermedio" al personal que, del resultado de la aplicación del siguiente inciso b), acceda al Grado Escalafonario OCHO (8) o Superior".

b) Grado equivalente al Grado al alcanzado en su carrera de origen. Cuando en el régimen de origen se tuviera una escala con cantidad de grados mayor o menor a la prevista en el SINEP, para obtener el grado equivalente se multiplicará por DIEZ (10) el grado alcanzado por el empleado, y lo que resulte se dividirá por la cantidad total de grados ordinarios que componen el régimen de origen. Las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

A efecto del cálculo precedente, para obtener el grado alcanzado por el empleado en los escalafones con escala diferente al SINEP, se considerará como Grado 1 al inicial de la escala correspondiente al nivel o categoría escalafonaria de revista.

En caso de que el personal revistara en un grado extraordinario, se asignará la misma cantidad de grados extraordinarios del SINEP.

3) Cuando la incorporación provenga de personal no comprendido por el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo General (Decreto Nº 214/06) se procederá de acuerdo con el apartado 2) o 1) del presente artículo según que, respectivamente, el escalafón de origen contemple o no la asignación de Grados Escalafonarios como resultado del avance horizontal en la carrera sobre la base de requisitos de capacitación y calificación por evaluación de desempeño anual efectivamente aplicadas.

A este efecto, la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS evaluará en cada caso el cumplimiento o no de la referida condición mediante dictamen de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO".

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 13 del Anexo I de la Resolución ex SGP Nº 38/10, incorporado como Anexo VIII de la Resolución ex SGP Nº 98/09.

ARTICULO 3º — La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. Da. SILVINA ELENA ZABALA, Secretaría de Gabinete, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 03/11/2011 Nº 143353/11 v. 03/11/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre Baguette 801 Premium obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Pablo Bergadá

Patrocinante: Ing. Agr. Gustavo Omar Vrdoljak

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Baguette 801 Premium, se diferencia con respecto a los cultivares; Baguette 9, Baguette Premium 11, Baguette 17, Baguette 18 y Baguette 30 en las siguientes características:

	Baguette 801 Premium	Baguette 601	Baguette 701 Premium	Baguette 31	Baguette 18	Baguette 17
Aurículas, pubescencia	Presente	Ausente				
Hoja bandera, color	Verde grisáceo			Verde oscuro		
Hoja bandera, posición	Curvada			Erecta		
Hombro de la gluma	Recto	Faltante	Faltante		Faltante	Faltante
Quilla de la gluma	Recta	Curva	Inflexionada			

Fecha de verificación de estabilidad: 15/07/08

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, INASE.

e. 03/11/2011 Nº 143157/11 v. 03/11/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebada (Hordeum vulgare L.) de nombre C 61 obtenida por Molson Coors Brewing Company.

Solicitante: Molson Coors Brewing Company. Representante legal: Eduardo Santiago Geoghegan.

Patrocinante: Ing. Agr. Hugo Nestro Savio

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado C 61 se diferencia de los cultivares Scarlett y Shakira por las siguientes características:

	C 61	Scarlett	Shakira
Coloración al fenol	Pardo claro	No colorea	Pardo oscuro
Plántula, pigmentación antociánica	Ausente	Presente	Densa
Espiga, densidad	Laxa	Densa	

Fecha de verificación de estabilidad: 2008

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, INASE.

e. 03/11/2011 Nº 143550/11 v. 03/11/2011

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Resolución Nº 858/2011

Bs. As., 26/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0073404/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, tramita el retiro de la autorización otorgada a la Empresa EXECUTIVE AIR SERVICE SOCIEDAD ANONIMA, mediante la Resolución Nº 336 de fecha 13 de junio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la autorización conferida a EXECUTIVE AIR SERVICE SOCIEDAD ANONIMA comprende la explotación de servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, utilizando aeronaves de reducido porte.

Que el presente proceso administrativo es impulsado mediante la Nota Nº 57 de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL de fecha 22 de enero de 2010, por el cual se informó que la empresa no había dado inicio a las operaciones aéreas autorizadas dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días otorgado en la resolución citada en el primer considerando.

Que a los efectos de dar cumplimento al recaudo previsto en el Artículo 137 del Código Aeronáutico, el día 27 de mayo de 2010 se comunicó a la citada Empresa la iniciación del trámite de retiro de la autorización oportunamente otorgada mediante la Resolución Nº 336 de fecha 13 de junio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERIVICIOS, atento no haber iniciado las operaciones aéreas que oportunamente fueran autorizadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982, se otorgó a la citada Empresa el plazo de VEINTE (20) días para presentar su descargo y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, según lo normado por el Artículo 135 Inciso 2º de la Ley 17.285 (Código Aeronáutico).

Que con fecha 3 de junio de 2010 la Empresa solicitó vista de las actuaciones citadas en el Visto la cual fue otorgada en la misma fecha.

Transcurrido el plazo legal sin que la prestataria haya deducido presentación alguna, se giraron las actuaciones a la Dirección de Explotación de Servicios Aerocomerciales de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL a fin de que se expida sobre la capacidad técnica.

Que la dependencia citada en el considerando que antecede informó con fecha 6 de julio de 2010 que la capacidad técnica se encontraba acreditada pero tenía pendiente informar en moneda nacional la tarifa que aplicaría en los servicios internos, como así también elevar el monto de cobertura de responsabilidad civil contra terceros transportados y no transportados a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL (U$S 2.916.000) de acuerdo a lo establecido en el Código Aeronáutico.

Que las actuaciones fueron asimismo giradas a la Dirección de Estudios de Mercado y Estadísticas quien se expidió respecto a la capacidad económico-financiera de la Empresa manifestando que la misma poseía capacidad necesaria para llevar a cabo la explotación de los servicios autorizados.

Que sin perjuicio de ello la dirección citada en el considerando que antecede informó que la transportadora aérea debía cumplimentar con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución Nº 336/2007.

Que la Empresa cumplimentó con lo solicitado por las dependencias nombradas y con fecha 14 de enero de 2011 se procedió a la afectación de la aeronave matrícula LV–WNP.

Que mediante Providencia Nº 45 de la Dirección de Infracciones Aeronáuticas de fecha 21 de enero de 2011 se solicitó a la Dirección de Explotación de Servicios Aerocomerciales que informe si la Empresa había dado comienzo con las operaciones autorizadas.

Que la Dirección de Explotación de Servicios Aerocomerciales informó que la Empresa no había declarado actividad de vuelo.

Que mediante Providencia Nº 478 de la Dirección de Infracciones Aeronáuticas se intimó a la Empresa a presentar la actividad de vuelo o en su defecto los justificativos por los cuales no comenzó a efectuar las operaciones aéreas autorizadas.

Que la Empresa fue notificada de ello con fecha 6 de mayo de 2011.

Que a la fecha la Empresa nada presentó ni informó.

Que la Empresa no ha mostrado interés alguno en la iniciación de sus operaciones aéreas.

Que las circunstancias expuestas constituyen causales suficientes para proceder al retiro de la autorización otorgada mediante Resolución Nº 336 de fecha 13 de junio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERIVICIOS, conforme a lo establecido en el Artículo 135, Inciso 2º del Código Aeronáutico.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACION CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retírese a la Empresa EXECUTIVE AIR SERVICE SOCIEDAD ANONIMA, la autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, utilizando aeronaves de reducido porte, oportunamente otorgada mediante la Resolución Nº 336 de fecha 13 de junio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 2º del Código Aeronáutico.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la transportadora aérea que la presente agota la vía administrativa, pudiendo interponer contra la misma los recursos de reconsideración o de alzada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 3º — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS, ANAC, Administrador Nacional de Aviación Civil.

e. 03/11/2011 Nº 143568/11 v. 03/11/2011

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

Conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Nº 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, y de acuerdo con lo dispuesto por Providencia Nº 3124 de la Dirección de Asuntos Judiciales, se notifique a “FARMACIA ECUADOR 787 S.C.S” con domicilio en calle Ecuador Nº 787 y a la profesional farmacéutica STELA MARIS GARCIA (DNI: 03.919.801), la Resolución Nº 46 de fecha 18 de febrero de 2011, del Secretario de Políticas, Regulación e Institutos, cuya parte resolutiva reza: ARTICULO 1º: Sanciónase a la firma “FARMACIA ECUADOR 787 S.C.S.”, en carácter de propietaria de la denominada “FARMACIA ECUADOR”, sita en la calle Ecuador Nº 787 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una multa de VEINTICINCO MIL ($ 25.000) por haber transgredido los Artículos 7, 25, 26, 30 y 32 Inc. a) de la Ley Nº 17.565 y Artículos 7, 25, 26 y 30 Inc. b) del Decreto Nº 7123/68, reglamentario de la Ley Nº 17.565. ARTICULO 2º: Sanciónase a la profesional farmacéutica STELA MARIS GARCIA (M.N.Nº 7079), en carácter de Directora Técnica de la denominada “FARMACIA ECUADOR”, sita en la calle Ecuador Nº 787 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una multa de DIEZ MIL ($ 10.000) por haber transgredido los Artículos 7, 25, 26, 30 y 32 Inc. a) de la Ley Nº 17.565 y Artículos 7, 25, 26 y 30 Inc. b) del Decreto Nº 7123/68, reglamentario de la Ley Nº 17.565. ARTICULO 3º: Acuérdase el plazo de CINCO (05) días hábiles, a partir de la fecha de su notificación, para hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el DEPARTAMENTO DE TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en la Avenida 9 de Julio Nº 1925, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de las multas impuestas, cuyos montos ingresarán al Fondo de Financiamiento 13 (Fondo Nacional de Salud). ARTICULO 4º: El sancionado podrá interponer, dentro de los CINCO (5) días de notificado y previo pago total de la multa impuesta, el pertinente recurso de nulidad y apelación ante la autoridad judicial correspondiente en los términos y condiciones del artículo 53 de la Ley Nº 17.565. ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese por la DIRECCION DE DESPACHO, gírese al Departamento de Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, para la continuación de su trámite y archívese. — Firmado: Dr. MARIO A. ROSENFELD, Director Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 03/11/2011 Nº 143434/11 v. 07/11/2011

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 7315/2011

Bs. As., 27/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-652-11-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) hace saber que se realizó un procedimiento de rutina en el marco del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, en la sede de la farmacia MODERNA, sita en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, oportunidad en la que se retiró en carácter de muestra una unidad de DIAZEPAM 5 MG POR 20 COMPRIMIDOS, LABORATORIO BOUZEN, LOTE 0424, VTO 10/2010, conteniendo en su interior dos blíster por diez comprimidos con la siguiente información: “Diazepam 5 mg Bouzen vto. 10-010”, comprada a la droguería GlobalMed según factura de compra apportada por los responsables.

Que en relación con el producto, el Departamento de Registro informó que “no se encontraron registros de inscripción al día de la fecha de la firma BOUZEN S.A.C.I.F.I.A.F. ni del producto DIAZEPAM 5 mg”.

Que el Departamento Integral del Medicamento del Ministerio de Salud del Gobierno de Entre Ríos, informa que “no consta en este Departamento antecedentes de inscripción alguna del producto consultado”.

Que por último, y siendo que el laboratorio elaborador BOUZEN figura con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Salud de dicha Provincia manifestó que “la razón social BOUZEN S.A.C.I.F.I.A.F. reinscribió por expediente 2906-13094/08, el producto DIAZEPAM 5 mg comprimidos. Presentación: envases conteniendo 20, 50, 100 y 1000 comprimidos, esta última presentación para uso Hospitalario Exclusivo, con Nº de Certificado 021.503, marca “Bouzen”, con Vto. 16/11/13, producto aprobado para ser comercializado en el ámbito provincial”.

Que atento ello, y toda vez que se trata de un producto sin registro fuera de la Provincia de Buenos Aires y por tanto su comercialización no se encuentra autorizada fuera de dicho ámbito, el mencionado Instituto sugiere la prosecución del trámite a fin de prohibir preventivamente el uso y la comercialización en todo el territorio nacional a excepción de la Provincia de Buenos Aires, del producto rotulado como DIAZEPAM 5 MG POR 20 COMPRIMIDOS, LABORATORIO BOUZEN”.

Que teniendo en cuenta las circunstancias detalladas, y a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios, y toda vez que se trata de un producto cuya comercialización no se encuentra autorizada fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la medida sugerida resulta apropiada.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las atribuciones conferidas a la ANMAT por el artículo 10º inciso q) del Decreto Nº 1490/92.

Que respecto de la medida precautoria aconsejada por el organismo actuante, es necesario destacar que la misma resulta proporcionada y acorde a las facultades otorgadas por el artículo 8º incs. n) y ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el decreto Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese la comercialización y uso, en todo el territorio nacional, a excepción de la Provincia de Buenos Aires, del producto rotulado como “DIAZEPAM 5 MG POR 20 COMPRIMIDOS, LABORATORIO BOUZEN”.

ARTICULO 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Autoridad Jurisdiccional de la Provincia de Entre Ríos y de la Provincia de Buenos Aires, a las demás autoridades sanitarias provinciales y a la autoridad sanitaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 03/11/2011 Nº 143412/11 v. 03/11/2011

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 7343/2011

Bs. As., 28/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-272-10-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos Nieve Artificial para Cotillón Manía lotes 44 y 45 y Nieve Artificial para Cotillón Nashville lotes 2103 y 2109- Vto. 04/11.

Que corresponde señalar que las presentes actuaciones se originaron a raíz de una nota emitida por la Secretaría de Defensa del Consumidor del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Salta con fecha febrero de 2010.

Que del informe adjunto a fs. 1/3 emitido por el Departamento de Inspectoría surge que los referenciados productos constan en los archivos del mencionado departamento y que han sido declarados ante la Autoridad Sanitaria Nacional según trámite de admisión Nº 12.894 para el primer producto y trámite de admisión Nº 10.010 para el segundo producto.

Que asimismo se informa que en los mencionados trámites consta como titular de los productos el Sr. Alfredo H. Llupia con domicilio en la calle Obispo Fajardo Nº 1933, Bº Ayacucho, Córdoba, CP: 5000, siendo el elaborador declarado en el mismo la firma Aerosoles y Servicios S.A.

Que consultado el establecimiento declarado como elaborador ante la autoridad Sanitaria Nacional en los mencionados trámites de admisión de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes —Aerosoles y Servicios S.A.— la misma declara que no ha elaborado los productos antes mencionados.

Que de la documentación aportada por la Secretaría de Defensa del Consumidor del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Salta con fecha febrero de 2010, adjunta a fs. 5/18 se identifica como elaborador de los mencionados productos a la firma Aerocor de Diego A. Llupiá, a la cual con fecha 7 de febrero de 2010 bajo O.I. Nº 004/08 se llevó adelante una inspección de verificación de control de productos de mercado dando como resultado que la firma al momento de la inspección elabora el producto Nieve Artificial para Cotillón Nashville notificándole los inspectores actuantes al Sr. Diego A. Llupiá que deberá proceder al retiro de los mismos por carecer habilitación ante esta Administración y no poseer autorización para efectuar comercialización interprovincial.

Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que los productos en cuestión no cumplen con la Normativa vigente para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes (Resolución 155/98, artículo 3º), que se desconoce quién es el responsable de la elaboración y que los productos marca Manía han sido elaborados en Aerocor, establecimiento que no se encuentra habilitado, el INAME sugiere: a) Prohibir la comercialización y uso fuera de la provincia de Córdoba los productos rotulados como Nieve Artificial para cotillón Manía lotes 44 y 45 y Nieve artificial para Cotillón Nashville lotes 2103 y 2109 - Vto. 04/11; b) Instruir el correspondiente Sumario Sanitario al titular de los productos, Sr. Alfredo H. Llupiá.

Que resulta competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 artículo 80 inc. n) y 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su artículo 8º inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto mencionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese la comercialización y uso fuera de la provincia de Córdoba de los productos rotulados como Nieve Artificial para cotillón Manía lotes 44 y 45 y Nieve artificial para Cotillón Nashville lotes 2103 y 2109- Vto. 04/11, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario al Sr. Alfredo H. Llupiá con domicilio en la calle Obispo Fajardo Nº 1933, Bº Ayacucho, Córdoba, CP: 5000, por la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 y al artículo 3º de la Resolución (Ex Ms y AS) Nº 155/98.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, al Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. – Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 03/11/2011 Nº 143418/11 v. 03/11/2011

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 122/2011

Bs. As., 21/10/2011

VISTO el Expediente Nº 11.961/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nros. 4286 y 4290, ambas de fecha 30 de agosto de 1993, dictadas por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa RADIOLLAMADA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-57698621-8), Licencias para la prestación de los servicios de Aviso a Personas y Repetidor Comunitario.

Que las Licencias de que se trata fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Qué el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que “La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1.185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico...”.

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de las Licencias, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa RADIOLLAMADA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-57698621-8) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas a la Empresa RADIOLLAMADA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-57698621-8), por las Resoluciones Nros. 4286 y 4290, ambas de fecha 30 de agosto de 1993, dictadas por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación de los servicios de Aviso a Personas y Repetidor Comunitario.

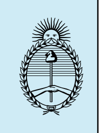
ARTICULO 2º — Cancélase todas las autorizaciones de uso de frecuencias y asignación de recursos de numeración y señalización concedidas a la Empresa RADIOLLAMADA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-57698621-8).

ARTICULO 3º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 03/11/2011 Nº 143336/11 v. 03/11/2011

AVISOS OFICIALES
Anteriores



MINISTERIO DE INDUSTRIA

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma ALGOLIQ S.A. la DISPOSICION Nº 2 de fecha 28 DE MAYO DE 2008 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, recaída en el expediente S01:0184511/2005, la que a continuación se transcribe: “ARTICULO 1º.- Deniégase la solicitud de inscripción de la Empresa ALGOLIQ S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, creado por la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el marco de la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. ARTICULO 2º.- Notifíquese a la interesada. ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

El acto administrativo que por el presente se notifica, es susceptible de los recursos administrativos previstos en los Artículos 84 y 89 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley Nº 19.549, que se transcriben a continuación:

Recurso de reconsideración

84.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el Artículo 82.

Recurso jerárquico

89.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será, necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior”. — REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, sector 12.

e. 01/11/2011 Nº 142037/11 v. 03/11/2011

MINISTERIO DE INDUSTRIA

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma PATAGONIA TECHNOLOGIES S.A. la DISPOSICION Nº 23 de fecha 14 DE JULIO DE 2008 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, recaída en el expediente S01:0150884/2005, la que a continuación se transcribe: “ARTICULO 1º.- Deniégase la solicitud de inscripción de la Empresa PATAGONIA TECHNOLOGIES S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, creado por la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el marco de la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1.594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. ARTICULO 2º.- Notifíquese a la interesada. ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

El acto administrativo que por el presente se notifica, es susceptible de los recursos administrativos previstos en los Artículos 84 y 89 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley Nº 19.549, que se transcriben a continuación:

Recurso de reconsideración

84.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el Artículo 82.

Recurso jerárquico

89.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración, si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior”. — Firmado: REINALDO BAÑARES Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 01/11/2011 Nº 142038/11 v. 03/11/2011

MINISTERIO DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES - LEY Nº 22.351

Resolución Nº 413/2011 de la Presidencia del Directorio

Expediente Nº 7769/2011

Bs. As., 6/10/2011

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.— Rectifícase el decimotercer Considerando de la Resolución Nº 389 de fecha 30 de setiembre de 2011 de la Presidencia del Directorio —mediante la cual se autorizó la realización de un llamado a Licitación Pública bajo los términos de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, sistema de ajuste alzado, con apertura en la sede administrativa del Parque Nacional Los Alerces, para la contratación de la obra “Reparación Puente Río Arrayanes en jurisdicción del Parque Nacional Los Alerces”—, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Que a fin de proceder a la evaluación técnica y legal de las ofertas, corresponde la intervención de una Comisión Evaluadora ad hoc”. 2º.— Rectifícase el artículo 5º de la Resolución P.D. Nº 389/2011, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 5º.— Determínase que a los efectos de la evaluación de propuestas, intervendrá una Comisión Evaluadora ad hoc constituida por el Intendente del Parque Nacional Los Alerces o por el Delegado Contable del Parque Nacional Los Alerces, UN (1) representante de la Dirección de Obras e Inversión Pública y UN (1) representante del Departamento de Contrataciones y Servicios dependiente de la Dirección de Administración”. (...) Firmado: Dra. Patricia Alejandra GANDINI, Presidenta del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

Lic. JORGE OMAR BERNARD, Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia del Honorable Directorio de la A.P.N.

e. 02/11/2011 Nº 143396/11 v. 08/11/2011

MINISTERIO DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES - LEY Nº 22.351

Resolución N° 254/2011

Bs. As., 27/10/2011

VISTO el Expediente N° 7270/2011, el Decreto N° 1455 de fecha 3 de setiembre de 1987, la Resolución N° 45 de fecha 25 de marzo de 2010 de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución Conjunta N° 30 de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y N° 001 de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES de fecha 27 de agosto de 2009 y la Resolución N° 198 de fecha 1° de setiembre de 2011 del Honorable Directorio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo indicado en el artículo 44 del Anexo IV del Decreto N° 1455/87, mediante la Resolución Conjunta citada en el Visto de la presente se aprobó el REGLAMENTO DE SELECCION PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO GUARDAPARQUES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

Que mediante la Resolución del Honorable Directorio mencionada en el Visto de la presente se convocó al proceso de selección y llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de CINCUENTA (50) cargos vacantes y financiados, de la categoría Guardaparque Asistente del Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

Que conforme lo establecido en el artículo 6°, inciso a), del aludido Reglamento, y mediante el Anexo IV de la Resolución citada precedentemente, se aprobó la conformación del Comité de Selección que intervendrá en el referido proceso de selección, quedando pendiente la designación de algunos de los integrantes titulares y alternos.

Que a los fines del llamado a inscripción y con el propósito de asegurar la transparencia del proceso, corresponde dictar el pertinente acto resolutivo designando a la totalidad de los integrantes del citado Comité.

Que se ha cursado la invitación correspondiente a la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y se ha recibido la nómina de sus representantes.

Que a los fines de dar adecuado cumplimiento a las previsiones de la Resolución ex SGP N° 45/2010, sobre la convocatoria en la Cartelera Pública Central de Ofertas de Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, resulta imperioso ampliar el plazo de inscripción de postulantes hasta el día 4 de noviembre de 2011.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso u), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnanse a los integrantes del Comité de Selección que intervendrá en el proceso de selección y llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de CINCUENTA (50) cargos vacantes y financiados, de la categoría Guardaparque Asistente del Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, cuya nómina figura en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6°, inciso a), y 8° del Reglamento aprobado por Resolución Conjunta N° 30 de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y N° 001 de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES de fecha 27 de agosto de 2009.

ARTICULO 2° — Prorrógase hasta el día 4 de noviembre de 2011, el plazo para la inscripción de postulantes para la cobertura de vacantes de la Categoría Guardaparque Asistente del Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, correspondiente al proceso de selección aprobado por Resolución N° 198 de fecha 1° de setiembre de 2011 del Honorable Directorio.

ARTICULO 3° — Comuníquese a todas las dependencias del Organismo. Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION por DOS (2) días.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese y archívese. — Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI, Presidenta del Directorio. — JORGE O. BERNARD, Vicepresidente del Directorio. — Lic. LILIANA SCIOLI, Vocal del Directorio. — RAUL ALBERTO CHIESA, Vocal del Directorio.

ANEXO I

XXVI CURSO DE HABILITACION PARA GUARDAPARQUE ASISTENTE
RESOLUCION H.D. N° 198/2011

COMITE DE SELECCION

• DIRECCION NACIONAL DE INTERIOR:
Dra. Graciela ANTONIETTI
Alterno: Gpque. Encargado Pedro Darío RAMIREZ

• DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACION:
Dra. Ana Cristina BALMACEDA
Alterno: A. G. Lic. Norberto Aníbal ONETO

• HONORABLE DIRECTORIO:
Lic. Cristina ARMATTA
Alterno: Lic. Liliana SCIOLI

• CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES:
Gpque. Jefe Daniel VEGA
Alterno: Gpque. Jefe Alvaro MONTAÑEZ

• ESPECIALISTA EXTERNO EN MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS:
Dr. Alejandro TRAVAINI
Alterno: Sr. Juan ARDURA

• SECRETARIA DE GABINETE DE LA GESTION PUBLICA:
Dra. Lucila BROM
Alterno: Dra. María de los Angeles CUELLO

e. 02/11/2011 Nº 142515/11 v. 03/11/2011

MINISTERIO DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

La Administración de Parques Nacionales, organismo descentralizado en la órbita de Ministerio de Turismo de la Nación, prorroga el período de inscripción para el Curso de Guardaparques Nacionales (el cual fuera convocado por la Resolución APN N° 198/11) hasta el día 4 de noviembre del corriente año.

Para mayor información sobre los requisitos obligatorios, material de lectura, lugares de examen y del curso de habilitación, deberán dirigirse al Centro de Formación y Capacitación en Areas Protegidas o a cualquiera de las Areas Protegidas y dependencias de la Administración de Parques Nacionales.

www.parquesnacionales.gov.ar - www.capacitacionapn.gob.ar

centrocapacitacion@apn.gov.ar

Tel/FAX: 03571 486 716 ó 486718 - C.C. N° 6 - C.P. (5856)

Embalse - Córdoba - Argentina

Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI, Presidenta del Directorio.

e. 02/11/2011 Nº 142534/11 v. 03/11/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor VICENTE DONATO MORTORELLA (LE Nº 8.525.188) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 101316/07, Sumario Nº 4532, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/10/2011 Nº 138130/11 v. 04/11/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ (DNI 29.374.229) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 100914/08, Sumario Nº 4441, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/10/2011 Nº 138239/11 v. 04/11/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor PEDRO SANTOS ERASO RIVAS para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs a estar a derecho en el Expediente Nº 101450/07, Sumario Nº 4354, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/10/2011 Nº 138240/11 v. 04/11/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JOSE MARIO MONTAGNOLI (DNI 10.228.154) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios— sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs, a estar a derecho en el Expediente Nº 101.043/08, Sumario Nº 4406, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/10/2011 Nº 138241/11 v. 04/11/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Amaro Roballo Neto (D.N.I. Nº 93.853.757) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cam-

biarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.549/08, Sumario Nº 4225, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios a/c Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/10/2011 Nº 138242/11 v. 04/11/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JOSE PONCE ALBADALEJO PASAPORTE 22.361.392 CUIT 20-60259730-0, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos –Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 101.104/10, Sumario Nº 4659, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial

LAURA ANGELICA BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/10/2011 Nº 140433/11 v. 04/11/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Jorge Fabio BOTTO (D.N.I. Nº 17.455.378) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—. sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.962/08, Sumario Nº 4320, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/10/2011 Nº 137427/11 v. 04/11/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora Patricia Cristina AGUADO (D.N.I. Nº 11.787.638) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios— sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.049/08. Sumario Nº 4314, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/10/2011 Nº 137429/11 v. 04/11/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Jorge Omar RODA (D.N.I. Nº 27.829.637) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—. sito en Reconquista 250. Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 101.350/08. Sumario Nº 4301, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95). bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/10/2011 Nº 137432/11 v. 04/11/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma ARGENTINA ENVASADA S.A. (CUIT 30-70804711-9) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.132/07, Sumario Nº 4643, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararles su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 31/10/2011 Nº 138121/11 v. 04/11/2011

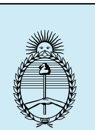
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, NOTIFICA a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE LOS TRABAJADORES DE LA LINEA 53 "8 DE JULIO", matrícula CF 2435, (EXPTE. 4436/08, RES. 1011/09); ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE SOCIOS Y ADHERENTES DEL CLUB SAN LORENZO DE TOSTADO, matrícula SF 862 (EXPTE. 3019/00 Y 3226/04, RES. 1250/11); ASOCIACION DE ASISTENCIA SOLIDARIA (PYME XXI) PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRENDIMIENTOS, matrícula CF 2245 (EXPTE. 2926/08, RES. 3005/08), todas ellas con domicilio en la provincia de Buenos Aires; el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican entre paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendida la autorización para funcionar en tanto que se encuentran comprendidas en la situación prescripta en los artículos 1º y/o 2º de la Resolución 3369/09, por lo expuesto y en atención al estado de los presentes actuados adécuese a lo dispuesto a la resolución mencionada. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designado la suscripta como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las citadas mutuales el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1º inc. F, aps. 1 y 2 de la Ley 19.549). Admitiendo sólo la presentación de prueba documental. Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el articulo 35, inc. d), de la ley 20.321. Fdo.: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 02/11/2011 Nº 142762/11 v. 04/11/2011

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 997/2011

CCT Nº 634/2011

Bs. As., 19/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.457.191/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/30, 37/39, 42/43 y 48/49 del Expediente Nº 1.457.191/11, obra el Convenio Colectivo de Trabajo, celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.), por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION - ASOCIACION CIVIL - C.A.P.I.T., por la parte empresarial, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito personal de aplicación del precitado Convenio Colectivo de Trabajo comprende todo el personal bajo el ámbito de representación de la asociación sindical de marras, que se desempeñe en empresas que desarrollen actividades de producción, post producción y distribución de contenidos audiovisuales, actividades subsidiarias, conexas y/o afines, en todo el territorio de la República Argentina, con las consideraciones que obran en el texto al cual se remite.

Que el ámbito de aplicación se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que el instrumento de marras se articula con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75.

Que respecto de lo pactado en el Artículo 18 del convenio de marras, se hace saber a las partes que la homologación que por el presente se dispone, lo es sin perjuicio de la aplicación de pleno derecho de lo previsto en el Artículo 207 la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que asimismo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19.3 del convenio, debe tenerse presente que es el Artículo 14 de la Ley Nº 14.250 (t.o. Decreto Nº 1135/04), el que establece las facultades de las Comisiones Paritarias.

Que por otra parte, en atención a los contenidos de los Anexos obrantes a fojas 31/36, a fojas 40/41 y a fojas 44/47 del Expediente citado en el Visto, referidos en el texto del instrumento convencional sub examine como modelos de contratos y notas, corresponde señalar que no están comprendidos dentro del alcance de la homologación que por este acto se dispone.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 14/30, 37/39, 42/43 y 48/49 del Expediente Nº 1.457.191/11, celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES. INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.) y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION - ASOCIACION CIVIL - C.A.P.I.T., conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva obrante a fin que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 14/30, 37/39, 42/43 y 48/49 del Expediente Nº 1.457.191/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.457.191/11

Buenos Aires, 25 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 997/11, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 14/30, 37/39, 42/43 y 48/49 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 634/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SATSAID-CAPIT

Art. 1º - PARTES INTERVINIENTES.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se celebra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2011, entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (“SATSAID”), con personería gremial Nº 317, con domicilio en la calle Quintino Bocayuva Nº 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Carlos Horacio ARRECEYGOR Secretario General, Hugo MEDINA Secretario General Adjunto, Gustavo BELLINGERI Secretario Gremial, Jorge ROMANELLI Secretario de Interior, Gerardo GONZALEZ Secretario de Relaciones Internacionales, Horacio DRI Pro Secretario Gremial y Julio BARRIOS Vocal, por la otra parte, la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (“CAPIT”), domiciliada en la calle Migueletes Nº 1188, Piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto, por los Sres. Alejandro BORENSZTEIN y Diego GUEBEL, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio FERRARI.

Art. 2º - RECONOCIMIENTO RECIPROCO DE REPRESENTATIVIDAD.

El Sindicato, acreditando su representación y facultades a través de su personería gremial y CAPIT, acreditando su objeto social y representación a través de sus Estatutos Sociales, se reconocen recíprocamente como sujetos legitimados para representar y negociar colectivamente en el ámbito de la producción de Contenidos Audiovisuales.

Art. 3º - ARTICULACION.

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, se establece que la presente convención se articulará con la Convención Colectiva de Trabajo Nº 131/75 o aquella norma convencional que en el futuro la reemplace, en todos aquellos institutos que aquí no se encuentren regulados.

Art. 4º - ZONA DE APLICACION.

El presente CCT se aplicará en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 5º - PERIODO DE VIGENCIA.

Este CCT tendrá vigencia por un período de dos (2) años, contados a partir de la firma del mismo, con ultraactividad.

Art. 6º - AMBITO PERSONAL DE APLICACION.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, el presente CCT será de aplicación a todo el personal bajo el ámbito de representación del SATSAID, que se desempeñen en empresas que desarrollen actividades de: producción, post producción, y distribución de contenidos audiovisuales, actividades subsidiarias, conexas y/o afines, con el objetivo final de ser difundidos a través de empresas de televisión abierta, televisión por cable, televisión satelital, televisión codificada, señales de televisión, receptores móviles, TV por IP (IPTV), por la red Internet y/o por cualquier otra tecnología creada o a crearse en el futuro que permita la distribución de contenidos audiovisuales.

Art. 7º - LIMITES AL AMBITO PERSONAL DE APLICACION.

7.1. Queda excluido del presente convenio el personal de las Empresas de televisión abierta, televisión satelital, operadores de televisión por circuito cerrado y/o televisión por cable y señales de televisión. Sin perjuicio de las restantes exclusiones contenidas en el presente artículo.

7.2. No se aplicarán las disposiciones del presente convenio al siguiente personal:

a) Directores de la sociedad, gerentes, subgerentes, secretarias de gerentes, de subgerentes y de directores de la sociedad, adscriptos al Directorio y/o asesores de los directores y/o gerencias, apoderados con facultades para representar a la Empresa, Director General de la Empresa, jefes/subjefes de departamento.

b) El personal de limpieza que se contrate a través de Empresas cuya actividad principal sea la de brindar servicios de estas características.

c) Bomberos y el personal de seguridad y/o vigilancia que cumpla única y exclusivamente tareas de seguridad, contralor y vigilancia en las Empresas representadas, tanto dentro como fuera de las instalaciones, por medio de Empresas cuya actividad y objeto principal sea el de seguridad y vigilancia.

d) Personal de Gastronomía, cuando el servicio se encuentre contratado con Empresas cuya actividad sea la de brindar servicios de estas características.

7.3. Las empresas podrán contratar “Productores Ejecutivos” y/o “Directores Integrales de Programas”, como personal excluido de convenio, en tanto exista la proporción de: uno, por cada dos (2) “Productores de Programas” y/o “Directores de Programas” convencionados.

Art. 8º - MODALIDADES DE CONTRATACION

8.1. Las partes acuerdan que a los efectos de regular, en lo que a la actividad específica objeto de este convenio concierne, lo normado por el inciso b) del artículo 90 de la LCT, se entenderá que las modalidades de la actividad, razonablemente apreciadas, justifican un contrato de trabajo por tiempo determinado y/o eventual, cuando la contratación del trabajador sea para desempeñarse en programas, secciones, productos o funciones en los cuales se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el contrato o acuerdo suscripto por el empleador con la cadena televisiva, canal, señal, anunciante o sponsor, en exceso de la producción normal y habitual de la Empresa, contemple un número fijo o limitado preestablecido de capítulos e implique la contratación de personal específico para su cumplimiento, que no pueda asumirse con la planta permanente de la Empresa, ya sea por sus características o por el número de trabajadores involucrados.

b) En el caso extraordinario de secciones, segmentos o funciones específicas para un programa no incluido en el inciso anterior, cuando por las características especiales de esa sección, segmento

o función, su duración sea por un tiempo predeterminado y no puedan ser cumplidas con la planta permanente de trabajadores.

c) En el mismo sentido que el punto b. anterior, cuando deba contratarse un trabajador o un equipo de trabajo adicional para un programa o producción en curso en virtud de modificaciones en el guión o estructura de ese programa o producción que no puedan ser cubiertas con la planta permanente de trabajadores.

d) En el caso de superposición de programas o producciones, es decir, entre la finalización de producciones en curso y el inicio simultáneo de nuevas producciones por las que temporalmente resulte necesario contratar trabajadores durante un período de tiempo específico.

8.2. La existencia de contratos a plazo fijo y/o eventual, sucesivos y discontinuos, con un mismo trabajador sólo será admisible cuando en cada uno de los sucesivos contratos se cumpla al menos alguno de los requisitos de los incisos anteriores.

8.3. A la finalización del plazo convenido y/o finalización del contrato eventual, éstos solo podrán ser renovados, en forma continua o discontinua, por otro período si circunstancias objetivamente demostrables que fueran desconocidas al momento de la suscripción del contrato original así lo ameriten. Ejemplos de tales circunstancias son la ampliación del número de capítulos, o la prolongación no prevista de los tiempos de producción de los mismos.

8.4. Cuando un trabajador, cualquiera sea la forma de contratación, supere, en una o varias contrataciones, los dos (2) años continuos o tres (3) discontinuos de prestación efectiva de trabajo, contados ambos a partir de la firma del presente convenio, será incorporado por la Empresa, en la cual hubiera prestado dichos servicios, a su planta permanente con contrato por tiempo indeterminado.

8.5. En las Empresas de más de cuarenta (40) trabajadores de planta permanente la cantidad de empleados contratados bajo la modalidad de contratación regulada en el presente Artículo no podrá superar a dicha cantidad salvo que la Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y Seguimiento, así lo considere.

8.6. Las Empresas entregarán al trabajador, copia del contrato remitiendo otra copia de cada contrato de trabajo al Sindicato (Quintino Bocayuva 50, Entrepiso, Departamento de Legales), dentro de los siete (7) días de finalizado el mes de formalizado el contrato.

8.7. Las Empresas podrán utilizar las modalidades de contratación reguladas en el presente artículo para reemplazar a trabajadores que gocen de licencias por enfermedad, legales o convencionales y refuerzos. Para estos casos las Empresas podrán utilizar los modelos de contrato que se adjuntan como “ANEXO A” y “ANEXO B” que forman parte integrante del presente convenio. Cuando el reemplazo se realice por períodos inferiores a un (1) mes, las Empresas abonarán al trabajador por cada jornada de trabajo, el importe que surja de dividir por 22, el salario básico SATSAID/CAPIT correspondiente a la 1ra. Categoría, de la función desempeñada, más un plus especial del 50%, más el suplemento por asistencia, siendo estos reemplazos y/o refuerzos liquidados y abonados junto con la liquidación mensual.

8.8. Cada contrato deberá contener la información que permita identificar las causales que determinan la contratación del trabajador a plazo fijo y/o eventual. Cuando una Empresa estime que el contrato de un trabajador amerita ser de plazo fijo y/o eventual y no encuadrara específicamente en ninguna de las previsiones enumeradas, la Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y Seguimiento será la encargada de dirimir la situación, considerando siempre el espíritu de lo normado en este artículo.

Art. 9º - JORNADA LABORAL.

9.1. La jornada de trabajo del personal administrativo comprendido en la presente Convención será de 7,30 horas diarias de lunes a viernes, es decir de 37,30 horas semanales de labor con sábado y domingo franco.

9.2. La jornada de trabajo del personal técnico y operativo será de:

a) Siete (7) horas diarias, cinco (5) días a la semana, con sábado y domingo franco, es decir treinta y cinco (35) horas semanales de labor; o

b) seis (6) horas diarias, seis (6) días a la semana, con un franco semanal, es decir, treinta y seis (36) horas semanales de labor.

9.3. A partir de la firma del presente convenio, las Empresas deberán adoptar el régimen a) o b) de distribución de jornada para el personal técnico operativo.

9.4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en caso de que alguna Empresa deba realizar un nuevo proyecto, podrá adoptar exclusivamente para el mismo, el otro régimen de jornada, —sea esta a) o b)— y/o acordar con el Sindicato, un esquema de horas extras conforme a sus necesidades operativas específicas.

Art. 10. - BOLSA DE TRABAJO.

10.1. Las Empresas, sin perjuicio de la facultad que les asiste en la elección definitiva de los candidatos, efectuarán las contrataciones de nuevos trabajadores regidos por el presente convenio a través del mecanismo establecido en el Art. 207, CCT 131/75. La Bolsa de Trabajo del SATSAID, admitirá a todos los postulantes que soliciten su inscripción en la misma. Los candidatos a ingresar a las Empresas, deberán presentarse ante las mismas, con el comprobante de su inscripción ante la bolsa de trabajo del SATSAID.

10.2. El SATSAID, pondrá en funcionamiento un sistema informatizado para administrar la bolsa de trabajo dentro de los 180 días corridos a partir de la firma del presente Convenio.

Art. 11. - DIA DEL TRABAJADOR DE TELEVISION 12 DE AGOSTO.

Las partes acuerdan que el 12 de agosto “Día del Trabajador de Televisión”, será considerado día no laborable pago, en razón de ello, todas las horas trabajadas en dicho día, se liquidarán como hora extra con un 100% de recargo y se otorgará, además, un franco compensatorio.

Art. 12. - REMUNERACIONES.

12.1. El salario básico del Personal comprendido en este Convenio, será igual al salario básico del CCT 131/75, conforme al grupo salarial que corresponda según la función desempeñada, y un adicional que representa un porcentaje calculado sobre dicho salario básico, que será considerado como “Adicional Convenio SATSAID-CAPIT”.

12.2. La escala salarial con los porcentajes establecidos para cada uno de los grupos salariales correspondientes al “Adicional Convenio SATSAID/CAPIT”, se encuentran detallados en el “ANEXO C” que se adjunta al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

12.3. A los efectos de liquidar el concepto presentismo, el mismo se calculará tomando como base de cálculo, la sumatoria del básico CCT 131/75, más el concepto Adicional Convenio SATSAID-CAPIT.

Art. 13. - CONFORMACION SALARIAL.

13.1. Las partes acuerdan que a partir de la firma del presente convenio las empresas adaptarán la estructura salarial y en consecuencia la liquidación de haberes del Personal, para adecuar dicha estructura salarial y liquidación, a los nuevos rubros y/o conceptos establecidos por este Convenio. En razón de ello, se re-imputará la remuneración percibida, y los nuevos conceptos aquí establecidos y que se encuentran detallados en el “ANEXO E”, absorberán hasta su concurrencia los conceptos anteriores reemplazando los mismos.

13.2. La aplicación del presente no debe implicar en ningún caso una reducción salarial respecto de las remuneraciones normales y habituales que los trabajadores vienen percibiendo, las partes establecen que, si como consecuencia de la aplicación del presente, surgiera alguna diferencia respecto de las remuneraciones previas a la vigencia de este acuerdo, dicha diferencia, será liquidada mensualmente bajo el concepto “Adicional Personal”, en este sentido, dicho concepto no podrá ser absorbido por ningún incremento futuro, cualquiera sea su origen o naturaleza. Asimismo, se acuerda expresamente que este “Adicional Personal” mantendrá su poder adquisitivo, en razón de ello, a partir de la firma del presente convenio, dicho concepto se ajustará en el futuro, en igual proporción a la que experimente el básico de convenio en el cual revista el trabajador.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajadores mantendrán cualquier condición de trabajo más beneficiosa que estuvieran gozando al momento de la firma del presente.

Art. 14. - REGIMEN DE HORAS EXTRAS ACORDADAS.

14.1. En caso que alguna Empresa requiera un esquema de horas extraordinarias acordadas que se adecue a sus necesidades operativas específicas, el mismo deberá ser acordado exclusivamente entre dicha Empresa y el Sindicato.

14.2. Aquellas Empresas que con anterioridad a la fecha de suscripción del presente acuerdo hayan suscripto con el SATSAID convenios o acuerdos de horas extraordinarias acordadas continuarán aplicando los mismos.

Art. 15. - FUNCIONES.

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo se distribuirá en 12 grupos salariales de acuerdo a lo establecido en el Art. 159 del CCT: 131/75. Las funciones desempeñadas por el personal comprendido en este convenio están definidas y categorizadas conforme lo establecido en el CCT 131/75. Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan definir y categorizar las funciones que se encuentran detalladas en el “ANEXO D” que forma parte integrante del presente convenio.

Art. 16. - CUMPLIMIENTO DE HORAS EXTRAS.

Todo el Personal de las Empresas deberá cumplir obligatoriamente las horas extras que se le comunicarán en forma individual y/o colectiva con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas siempre y cuando las hubiere aceptado, quedando claramente establecido que es facultad irrenunciable del Personal el aceptar o no el compromiso de realizarlas.

Art. 17. - VESTIMENTA PARA EL PERSONAL.

17.1. En virtud de lo establecido en el artículo 152º del CCT 131/75, las Empresas y el Sindicato unificarán la provisión de vestimenta para el Personal, entregando a todos los trabajadores la misma cantidad de prendas.

17.2. Las Empresas deberán entregar anualmente al Personal, como mínimo, dos equipos de ropa de trabajo, compuesto cada uno por: un par de zapatillas o zapatos, dos camisas o chombas, dos pantalones o polleras, una campera o saco y un equipo de lluvia cuando fuera necesario por la naturaleza de las tareas. La entrega deberá realizarse el 5 de mayo y el 5 de noviembre de cada año. Ambas entregas podrán unificarse en la primera, a discreción de la Empresa.

17.3. En atención a que un número importante de los Trabajadores afectados a las tareas propias de la actividad televisiva requiere el empleo de indumentaria de uso común, sin configurar un equipo con determinadas prendas en particular, las Empresas podrán dar por cumplida su obligación de proveer la vestimenta para el personal, mediante la entrega a los Trabajadores, de vales de ropa o bonos de compra de supermercados de primera línea o comercios de 1ra. línea que expendan indumentaria. Dichos vales serán encuadrados dentro de las previsiones del Art. 103 bis inc. e) de la L.C.T. atento que tienen por objeto costear la provisión de ropa de trabajo y, por lo tanto, reemplazan la obligación convencional de proveer un beneficio social a los Trabajadores.

17.4. En caso de que las Empresas utilicen la facultad de suplir la entrega de la ropa de trabajo por vales o bonos de compra, el monto de la provisión correspondiente al 2do. semestre de 2010 se fija en un valor de Pesos Seiscientos ($ 600) como compensatorio de la misma. A los fines de mantener el poder adquisitivo de dicho importe, las partes acuerdan que el mismo se ajustará en forma anual, el 1ro. de mayo de cada año conforme a la variación porcentual que se haya pactado para el grupo salarial 12, del CCT 131/75, el año anterior.

17.5. Las Empresas que a la firma del presente acuerdo, se encuentren otorgando valores compensatorios superiores, deberán mantener estos importes y actualizados, de acuerdo al mecanismo establecido en el presente artículo.

Art. 18. - COMPENSATORIOS.

El trabajador podrá hacer goce de los francos compensatorios a partir de la semana subsiguiente de haber sido generados y hasta el 31 de marzo del año siguiente. La solicitud debe ser comunicada al departamento de Recursos Humanos de las Empresas con un mínimo de siete (7) días corridos de anticipación y su goce no podrá superar los siete (7) días de goce continuos. Las Empresas podrán rechazar la solicitud en caso de que la misma sea efectuada simultáneamente por más de un trabajador de una misma área o sector. Si la Empresa no hubiera concedido el franco compensatorio por cualquier causa y el plazo para que el trabajador goce de la misma se venciera, aquél hará uso de su derecho, previa notificación fehaciente de modo que las licencias compensatorias concluyan antes del 31 de marzo del año siguiente de haber sido generados.

Art. 19. - COMISION PERMANENTE DE INTERPRETACION ACTUALIZACION Y SEGUIMIENTO.

19.1. Las partes constituyen una Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y Seguimiento del Convenio (en adelante la “Comisión”), que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, por cada parte. A tales fines, serán representantes titulares del SATSAID en la Comisión los Señores: Gustavo BELLINGERI, Gerardo GONZALEZ y Horacio DRI y serán los representantes suplentes del SATSAID en la Comisión los Señores Julio BARRIOS, Pablo STORINO y Roberto IASOGNA. Asimismo, serán representantes titulares de CAPIT en esta Comisión los

Señores: Roberto LORENZI, Ricardo KON y Matías EDELMAN y serán los representantes suplentes de Capit. en la Comisión los Señores Fabian MAZZEO, Claudio MARTINEZ y Eduardo BAGNATO.

19.2. Cualquier modificación que las partes introduzcan en la conformación de su representación, deberá ser notificada a la otra en forma escrita. La Comisión se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo requiera, mediante comunicación fehaciente, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, la que deberá fijar: fecha, hora, lugar de reunión y temario. A los efectos de preparar los argumentos para la reunión, las Partes se comprometen a intercambiar la información relativa a los temas previstos en el temario, en base a los principios de buena fe negociadora y bajo compromiso de mutua confidencialidad.

19.3. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán de manera unánime, labrándose acta circunstanciada de los puntos sometidos a debate y/o las posiciones de cada parte o de la interpretación consensuada. La Comisión tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley 14.250, así como las que a continuación de detallan:

1. Fomentar el respeto, la cooperación y el progreso de las Empresas y de los trabajadores que se desenvuelvan en ella.

2. Intervenir en toda diferencia y/o controversia que pudiera suscitarse en torno a la interpretación, aplicación, revisión y/o actualización del Convenio. A tales efectos, esta Comisión tendrá cinco (5) días hábiles para resolver los temas planteados o el tiempo que de común acuerdo se pacte. Vencido dicho plazo sin haberse arribado a una interpretación consensuada, las Partes quedarán en libertad para accionar por las vías que legalmente tengan disponibles a efectos de defender sus derechos.

3. Discutir y revisar con acuerdo de partes cualquier cuestión referida al Convenio.

4. Llevar un registro de aquellos aspectos del Convenio que dieron lugar a controversias de interpretación o a dificultades de implementación, de manera de tenerlo en cuenta al momento de la renegociación del Convenio y con el objetivo de mejorar su redacción o contenido.

Art. 20. - HIGIENE Y SEGURIDAD.

20.1. Con el fin de asegurar las Condiciones de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente del Trabajo, las Empresas deberán cumplimentar en su totalidad la Ley 24.557 y la Ley 19.587 y sus Decretos Reglamentarios, o en su caso las normas que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

20.2. Se conformará un Comité Mixto de Seguridad, Higiene y Salud Laboral en forma obligatoria cuando la Empresa esté conformada con más de diez (10) trabajadores. El Comité Mixto estará integrado por dos (2) representantes de cada Empresa comprendida en el presente Convenio, donde uno será integrante del departamento de Seguridad e Higiene de la misma y dos representantes que designará el Sindicato, donde uno, será integrante de la Secretaria de Seguridad e Higiene del SATSAID.

20.3. Serán funciones del Comité Mixto:

1. Definir cambios en los procedimientos operativos tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades relacionadas con la labor adecuándolos cuando las tareas presenten riesgos para la salud de los trabajadores.

2. Elaborar normas, instructivos y guías para la realización de la tarea.

3. Elaborar estadísticas y realizar las investigaciones de los accidentes, incidentes y enfermedades profesionales ocurridas, dejando constancia escrita de cada una de las investigaciones.

4. Participar en el desarrollo y la planificación de los contenidos de los programas de capacitación en la materia.

20.4. Cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito la reunión del Comité Mixto, en tal caso dicho Comité deberá reunirse en forma obligatoria en un plazo no mayor a 7 días como máximo de realizado el pedido.

20.5. Todo lo desarrollado por este Comité deberá estar documentado y avalado por los integrantes.

20.6. Las Empresas desarrollarán un Programa de capacitación que como mínimo deberá contemplar:

1. Identificación de los riesgos y su impacto en la salud, medidas de prevención.

2. Realizar capacitación en primeros auxilios.

3. Riesgos de las nuevas tecnologías que se incorporen a la Empresa.

4. La capacitación se brindará a todos los trabajadores de acuerdo a la tarea que desarrollen y alcanzará a todos los niveles jerárquicos de la Empresa, debiéndose mantener actualizados y archivado el registro de lo realizado con indicaciones del responsable de capacitación.

5. Los trabajadores ingresantes deberán recibir información sobre normas generales y específicas de seguridad e higiene en el trabajo relacionadas con la función que desempeñarán dentro de la Empresa.

20.7. Las Empresas a través del departamento de Seguridad e Higiene en el trabajo, deberán proporcionar sin cargo alguno a todos los trabajadores, los Elementos de Seguridad, Elementos de Protección Personal y Herramientas Homologadas, con sus respectivas instrucciones de uso y mantenimiento para cada tarea determinada, los que serán de uso obligatorio.

Art. 21. - GUARDERIA Y JARDIN DE INFANTES.

21.1. Las Empresas y la representación gremial acuerdan para los hijos de las trabajadoras de hasta cuatro (4) años de edad inclusive, facilitar el acceso de los mismos al servicio de guardería o jardín de infantes. A los fines del otorgamiento de dicho beneficio el empleador podrá, a su elección:

1. Contratar directamente con el prestador del servicio abonando los importes correspondientes.

2. Abonar a la trabajadora o al trabajador una suma de pesos trescientos ($ 300.-) mensuales, contra entrega por parte del mismo de los comprobantes de pago de guardería según las normas fiscales vigentes.

21.2. La Empresa podrá en casos extraordinarios y debidamente justificados, extender este beneficio a los padres.

21.3. En cualquier caso y por tratarse de un beneficio social, las partes acuerdan otorgar a dicha prestación naturaleza no remunerativa a todo fin y efecto.

21.4. Para acceder a este beneficio las trabajadoras deberán integrar el plantel permanente de la Empresa o contar como mínimo con una antigüedad mínima de seis (6) meses.

21.5. A los fines de mantener el poder adquisitivo del importe establecido, las partes acuerdan que el mismo se ajustará en forma anual, el 1ro. de marzo de cada año, conforme a la variación porcentual que se haya pactado para el grupo salarial 12 del CCT 131/75, el año anterior. Los valores establecidos en el presente artículo tendrán vigencia hasta febrero 2011, inclusive.

21.6. Las Empresas que a la firma del presente acuerdo, se encuentren otorgando valores compensatorios superiores, deberán mantener estos importes y actualizarlos, de acuerdo al mecanismo establecido en el presente artículo.

Las empresas que en el último semestre, hayan otorgado un incremento y abonen de esta forma un importe mayor al establecido por el presente artículo, podrán absorber hasta su concurrencia, el incremento que dispone la actualización para el año 2011 exclusivamente.

Art. 22. - CONTRIBUCION SOLIDARIA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 14.250, se instituye una contribución solidaria por cada trabajador no afiliado, representado por el Sindicato y comprendido en el presente convenio, equivalente al dos por ciento (2%) de las remuneraciones brutas que por todo concepto perciba cada trabajador. A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales, las Empresas se erigirán en agente de retención del presente aporte debiendo liquidarlo bajo el concepto “Aporte Solidario” y depositar los montos retenidos a la orden del Sindicato en la cuenta Nº 96575/46 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Congreso, o donde el Sindicato lo indique en forma fehaciente.

ART. 23. - VIGENCIA DEL ART. 215 DEL CCT 131/75.

Las partes ratifican la plena aplicación y vigencia del Art. 215 del CCT 131/75, el que se interpretará en lo sucesivo de conformidad con las siguientes pautas: Las Empresas deberán retener a todo el personal convencionado, un importe equivalente al primer mes de aumento de salarios netos emergentes de negociación colectiva. La efectivización de la retención y su depósito, será suficiente con la presentación del mismo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para su ulterior homologación. La retención y depósito del aumento cobrará operatividad, una vez que el SATSAID notifique fehacientemente, la oportunidad, monto y forma de realizarla. Se establece como plazo de retención y depósito, las mismas normas que establece la Ley para la cuota sindical. Los importes correspondientes a dicha retención deberán ser depositados a la orden del Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (Banco Nación, Sucursal Congreso, Cta. Nº 96575/46), quien destinará los fondos a solventar su política de acción social y prioritariamente, a prestaciones médico asistenciales. La responsabilidad de las Empresas, se limita al cumplimiento de la obligación en su carácter de mero agente de retención, sin que ello conlleve otro tipo de responsabilidades por hipotéticos reclamos individuales.

Art. 24. - INFORMACION MENSUAL.

Las empresas enviarán al SATSAID en formato electrónico, a la dirección de correo electrónico: afiliaciones@satv.org.ar o a la que en forma fehaciente indique el Sindicato en reemplazo de la mencionada precedentemente, la nomina mensual de salarios de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, detallando nombre completo, Nº de CUIL y detalle de los rubros que componen la remuneración y cada uno de los aportes correspondientes al Sindicato, la Obra Social, La Mutual y cuotas de financiación. El envío de la información debe ser efectivizado por la empresas, dentro de los 30 días corridos posteriores a la liquidación de cada mes calendario.

Art. 25. - ZONA DESFAVORABLE.

Los trabajadores que se desempeñen en la Región Patagónica en forma permanente, además de la remuneración normal dispuesta por el presente convenio, percibirán un adicional por Zona Desfavorable, equivalente a un porcentaje del sueldo básico, conforme al detalle que a continuación se establece para cada una de las provincias que conforman dicha región del país: Neuquén 40%, Río Negro 40%, Chubut 50%, Santa Cruz 75% y Tierra del Fuego 70%. Se deja expresamente aclarado que para aquellos trabajadores que no son residentes en dichas regiones, y deban desempeñarse en forma transitoria en las mismas, no corresponderá la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Art. 26. - MENCION DE REPARTO.

En todo programa en que se desempeñe personal afiliado al SATSAID se lo mencionará en los créditos o títulos de cierre en forma genérica con la siguiente frase: Realizado con personal afiliado al SATSAID.

Art. 27. - HOMOLOGACION.

Ambas partes quedan autorizadas recíprocamente, a solicitar la homologación del presente convenio, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha citados al comienzo.

Convenio Colectivo SATSAID/CAPIT

Capítulo para Pequeñas Empresas

Cláusula a): Incorporase al convenio colectivo SATSAID/CAPIT, el presente capítulo para pequeñas empresas.

Cláusula b): Las condiciones, derechos y obligaciones de este capítulo serán de aplicación, pura y exclusivamente, a los trabajadores técnicos y operativos de las pequeñas empresas que realicen trabajos y/o emprendimientos de contenidos audiovisuales para el Estado Nacional, Provincial o Municipal, Universidades, Sindicatos, Fundaciones, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), mediante concurso, premios, licitación o cualquier otro tipo de contratación.

Cláusula c): Se considerará pequeña empresa, a los efectos de la aplicación de las condiciones del presente capítulo, aquella que no supere la cantidad de 30 trabajadores cualquiera fuere la modalidad de contratación.

Cláusula d): Sin perjuicio de lo expuesto en la cláusula b), las cuestiones que no se encuentren reguladas en el presente capítulo, se regirán por las normas convencionales del Convenio Colectivo SATSAID/CAPIT que este capítulo integra.

Cláusula e): La jornada de trabajo para el personal que realice tareas conforme lo establecido en el presente capítulo será de siete horas diarias de lunes a viernes, con más dos horas extras acordadas, estableciéndose como francos los días sábados y domingos. Las horas acordadas serán abonadas por la empresa en forma fija, aún si el empleador no requiriese de las labores del trabajador, conforme los valores estipulados en el Anexo F según categoría y grupo salarial que corresponda.

Cláusula f): Dentro de la jornada establecida en la cláusula anterior se otorgarán cuarenta y cinco minutos de descanso al promediar las labores, los que se contabilizarán como parte de la jornada de trabajo.

Cláusula g): La remuneración en ningún caso podrá ser inferior a cinco jornadas de trabajo por mes y el personal será ubicado en la escala salarial, conforme al grupo salarial correspondiente a la función desempeñada, y en todos los casos se utilizará el grupo salarial de mayor jerarquía para cada función.

Cláusula h): La escala salarial correspondiente al presente capítulo, la cual contempla la remuneración mínima por semana, así como los valores por jornada, se encuentran detallados en el Anexo F que se adjunta al presente acuerdo formando parte integrante del mismo. Asimismo, las partes acuerdan que dicha escala salarial, mantendrá su poder adquisitivo, ajustándose en forma automática, en igual proporción a la escala salarial del Convenio Colectivo SATSAID/CAPIT.

Cláusula i): Las Pequeñas Empresas otorgarán el beneficio establecido por el Art. 17 del Convenio Colectivo de Trabajo SATSAID CAPIT “Vestimenta para el Personal”, a todos los trabajadores que hayan prestado tareas como mínimo 60 jornadas de trabajo; en los 6 meses anteriores, a la fecha de efectivización de cada entrega de ropa (5 de mayo y 5 de noviembre, respectivamente).

Cláusula j): El presente capítulo sólo podrá ser aplicable a emprendimientos que no se encuentren contemplados en el inciso b), exclusivamente mediante acuerdo individual de la pequeña empresa y el SATSAID, que así lo habilite.

Cláusula k): La contratación de los trabajadores de acuerdo a las condiciones especiales, establecidas en el presente capítulo para Pequeñas Empresas, se realizará mediante la utilización de los modelos de contrato que se adjuntan como “ANEXO A” y “ANEXO B”.

Cláusula l): A los fines del seguimiento e interpretación del presente capítulo, así como para la resolución de problemas que pudiera acarrear la aplicación del mismo, las partes acuerdan integrar la “Comisión de Seguimiento del Capítulo para Pequeñas Empresas” que estará integrada por seis miembros titulares, por cada parte. Las determinaciones y resoluciones que se tomen en el seno de la comisión tendrán el mismo carácter que la presente norma convencional.

ANEXO “C”

Conformación Básicos Art. 12º - Convenio Colectivo de Trabajo SATSAID - CAPIT

A partir del 1º de mayo de 2011

Grupo Salarial	Básico CCT 131/75 (**)	Adicional SATSAID - CAPIT (“C”= “A” x “B”)		Presentismo 10%	Total
	“A”	“B”	“C”	“D” = (“A” + “C”) x 10%	
1	$ 4.243,20	18,02%	$ 764,62	$ 500,78	$ 5.508,61
2	$ 4.017,22	14,73%	$ 591,74	$ 460,90	$ 5.069,85
3	$ 3.778,20	10,71%	$ 404,65	$ 418,28	$ 4.601,13
4	$ 3.566,42	10,00%	$ 356,64	$ 392,31	$ 4.315,37
5	$ 3.363,89	9,33%	$ 313,85	$ 367,77	$ 4.045,52
6	$ 3.175,30	8,63%	$ 274,03	$ 344,93	$ 3.794,26
7	$ 2.995,89	7,98%	$ 239,07	$ 323,50	$ 3.558,46
8	$ 2.825,54	7,29%	$ 205,98	$ 303,15	$ 3.334,67
9	$ 2.664,31	6,65%	$ 177,18	$ 284,15	$ 3.125,64
10	$ 2.470,84	6,59%	$ 162,83	$ 263,37	$ 2.897,04
11	$ 2.332,87	5,88%	$ 137,17	$ 247,00	$ 2.717,05
12	$ 2.201,51	5,22%	$ 114,92	$ 231,64	$ 2.548,07

A partir del 1º de agosto de 2011

Grupo Salarial	Básico CCT 131/75 (**)	Adicional SATSAID - CAPIT (“C”= “A” x “B”)		Presentismo 10%	Total
	“A”	“B”	“C”	“D” = (“A” + “C”) x 10%	
1	$ 4.243,20	36,04%	$ 1.529,25	$ 577,24	$ 6.349,69
2	$ 4.017,22	29,46%	$ 1.183,47	$ 520,07	$ 5.720,76
3	$ 3.778,20	21,42%	$ 809,29	$ 458,75	$ 5.046,24
4	$ 3.566,42	20,00%	$ 713,28	$ 427,97	$ 4.707,67
5	$ 3.363,89	18,66%	$ 627,70	$ 399,16	$ 4.390,75
6	$ 3.175,30	17,26%	$ 548,06	$ 372,34	$ 4.095,69
7	$ 2.995,89	15,96%	$ 478,14	$ 347,40	$ 3.821,44
8	$ 2.825,54	14,58%	$ 411,96	$ 323,75	$ 3.561,25
9	$ 2.664,31	13,30%	$ 354,35	$ 301,87	$ 3.320,53
10	$ 2.470,84	13,18%	$ 325,66	$ 279,65	$ 3.076,15
11	$ 2.332,87	11,76%	$ 274,35	$ 260,72	$ 2.867,94
12	$ 2.201,51	10,44%	$ 229,84	$ 243,13	$ 2.674,44

A partir del 1º de noviembre de 2011

Grupo Salarial	Básico CCT 131/75 (**)	Adicional SATSAID - CAPIT (“C”= “A” x “B”)		Presentismo 10%	Total
	“A”	“B”	“C”	“D” = (“A” + “C”) x 10%	
1	$ 4.243,20	62,50%	$ 2.652,00	$ 689,52	$ 7.584,72
2	$ 4.017,22	49,00%	$ 1.968,44	$ 598,57	$ 6.584,22
3	$ 3.778,20	38,00%	$ 1.435,72	$ 521,39	$ 5.735,31
4	$ 3.566,42	35,00%	$ 1.248,25	$ 481,47	$ 5.296,13
5	$ 3.363,89	32,00%	$ 1.076,44	$ 444,03	$ 4.884,37
6	$ 3.175,30	29,00%	$ 920,84	$ 409,61	$ 4.505,75

A partir del 1º de noviembre de 2011

Grupo Salarial	Básico CCT 131/75 (**)	Adicional SATSAID - CAPIT (“C”= “A” x “B”)		Presentismo 10%	Total
	“A”	“B”	“C”	“D” = (“A” + “C”) x 10%	
7	$ 2.995,89	26,50%	$ 793,91	$ 378,98	$ 4.168,78
8	$ 2.825,54	23,50%	$ 664,00	$ 348,95	$ 3.838,50
9	$ 2.664,31	21,50%	$ 572,83	$ 323,71	$ 3.560,85
10	$ 2.470,84	21,00%	$ 518,88	$ 298,97	$ 3.288,69
11	$ 2.332,87	18,50%	$ 431,58	$ 276,45	$ 3.040,90
12	$ 2.201,51	16,00%	$ 352,24	$ 255,38	$ 2.809,13

(**) La escala tomada es la de SATSAID - ATA a abril 2011

Antigüedad	$ 35,66
Comidas	$ 28,01
Meriendas	$ 9,25
Exteriores	$ 34,88
Subida a Torre	$ 9,25

ANEXO “D”

M.T,E.y S.S.

Definición y Categorización de Funciones Art. 15. - Convenio Colectivo de Trabajo SATSAID/CAPIT

Camarógrafo Realizador (Grupo Salarial 2):

Está capacitado para la realización artística de las grabaciones, para programas de televisión, que determine la empresa en estudios y/o exteriores y que no demande más de una unidad de cámara con su micrófono y sungun (luz de cámara), siendo el responsable de la correcta puesta en escena de los programas a su cargo. Debe poseer los conocimientos que lo capaciten para la correcta utilización de las reglas y factores de composición de cuadro, puesta en escena y facilidades que permiten las lentes, diafragmas y su correcta utilización.

Continuista (Grupo Salarial 5):

Lleva la continuidad de un plano a otro teniendo en cuenta el vestuario, maquillaje, utilería, ambientación y las diferentes acciones de los actores como así también los cambios de guión. Lleva el control de la duración de las escenas y los tiempos totales de los capítulos.

Rotula y controla los tapes.

Colabora con el director anotando en las planillas todas las tomas realizadas y marca las que fueron aprobadas por el director. En caso de ser indicado, realiza anotaciones en las mismas sobre pedidos o marcas solicitadas por el director para el Editor de postproducción con el fin que dicha información llegue al/los mismo/s.

El grupo salarial inicial de la función es el 6, ascendiendo al 5, en forma automática, luego de desempeñarse durante 2 años en la función.

Para el personal preexistente en la función, se establece que será ascendido al grupo salarial 5 al cumplirse los 2 años desde la firma del presente convenio.

Asistente de cámara especializado/Grip (Grupo Salarial 7):

Es el responsable de los desplazamientos de cámara (travellings), ya sean carros neumáticos o de vías y de su correcto armado y operación, se encarga del armado de los sistemas de fijación de la cámara en vehículos (auto-mont/side-Mont y/o similares) y de la colocación de cámaras en altura utilizando el equipamiento tecnológico necesario para cada caso en particular.

Arma practicables y rampas para el desplazamiento y ubicación de las cámaras.

Debe estar capacitado para realizar en forma correcta todos los movimientos que le sean encomendados, debiendo tener todos los conocimientos teóricos/prácticos para asegurar una correcta operación y conservación de los equipos a su cargo.

Se desempeña en estudios y o exteriores según sea requerido.

Ambientador general (Grupo Salarial 5):

Se encuentra bajo dependencia directa del Director de Arte (Escenógrafo).

Centraliza, distribuye y organiza la información de todas las tareas, es el que lleva a la práctica la idea estética definida por el Director de Arte.

Prepara el presupuesto de la ambientación de la/s escenografía/s y locaciones.

Prepara el material para presentarlo al Director de Arte y conjuntamente con éste definen cada objeto, mobiliario, tapicería, cortinado y demás elementos decorativos de la ambientación. Según el criterio estético transmitido por el Director de Arte, coordina y distribuye el trabajo del equipo de asistentes en la búsqueda y elección de los elementos de ambientación luego de haber realizado un desglose minucioso del guión.

Asistente de Arte (Grupo Salarial 7):

Es el responsable de la correcta preparación de todos los materiales de utilería solicitados y previa lectura de los guiones y desglose de la utilería de acción, al recibirlos debe ubicarlos en el lugar asignado para su almacenamiento hasta su uso, debiendo higienizar los elementos que regresen de los programas y/o estudios/locaciones trabajando coordinadamente con el equipo de grabación.

Debe realizar la recepción y devolución en depósitos de todos los elementos de utilería menor destinados a los programas, previo control de los mismos.

Tendrá amplios conocimientos teórico-prácticos para una correcta selección, tanto de épocas como de estilos y ambientaciones.

Asimismo realiza tareas administrativas dentro del área de arte.

Visualizador/Logger (Grupo 7):

Es el responsable de visualizar todo el material registrado para determinar cuáles son los fragmentos más relevantes del mismo de acuerdo con el criterio artístico establecido y a los contenidos pautados. Si fuera necesario elaborará una desgrabación del contenido del material para el mejor trabajo posterior del guionista.

ANEXO F

Condiciones Salariales Generales

Capítulo para Pequeñas Empresas

A partir del 1º de mayo de 2011

Grupo Salarial	Valor 1 Semana 9 hs Diarias de Lunes a Viernes	Valor Jornada Adicional de 9Hs - entre Lunes y Viernes	Valor Hora Extra 50%	Valor Hora 100%
1	$ 2.629,11	$ 525,82	$ 75,12	$ 100,16
2	$ 2.419,70	$ 483,94	$ 69,13	$ 92,18
3	$ 2.195,99	$ 439,20	$ 62,74	$ 83,66
4	$ 2.059,61	$ 411,92	$ 58,85	$ 78,46
5	$ 1.930,81	$ 386,16	$ 55,17	$ 73,55
6	$ 1.810,90	$ 362,18	$ 51,74	$ 68,99
7	$ 1.698,36	$ 339,67	$ 48,52	$ 64,70
8	$ 1.591,55	$ 318,31	$ 45,47	$ 60,63
9	$ 1.491,78	$ 298,36	$ 42,62	$ 56,83
10	$ 1.382,68	$ 276,54	$ 39,51	$ 52,67
11	$ 1.296,77	$ 259,35	$ 37,05	$ 49,40
12	$ 1.216,13	$ 243,23	$ 34,75	$ 45,33

A partir del 1º de agosto de 2011

Grupo Salarial	Valor 1 Semana 9 hs Diarias de Lunes a Viernes	Valor Jornada Adicional de 9Hs - entre Lunes y Viernes	Valor Hora Extra 50%	Valor Hora 100%
1	$ 3.030,54	$ 606,11	$ 86,59	$ 115,45
2	$ 2.730,36	$ 546,07	$ 78,01	$ 104,01
3	$ 2.408,43	$ 481,69	$ 68,81	$ 91,75
4	$ 2.246,84	$ 449,37	$ 64,20	$ 85,59
5	$ 2.095,59	$ 419,12	$ 59,87	$ 79,83
6	$ 1.954,76	$ 390,95	$ 55,85	$ 74,47
7	$ 1.823,87	$ 364,77	$ 52,11	$ 69,48
8	$ 1.699 69	$ 339,94	$ 48,56	$ 64,75
9	$ 1.584,80	$ 316,96	$ 45,28	$ 60,37
10	$ 1.468,16	$ 293,63	$ 41,95	$ 55,93
11	$ 1.368,79	$ 273,76	$ 39,11	$ 52,14
12	$ 1.276,46	$ 255,29	$ 36,47	$ 48,63

A partir del 1º de noviembre de 2011

Grupo Salarial	Valor 1 Semana 9 hs Diarias de Lunes a Viernes	Valor Jornada Adicional de 9Hs - entre Lunes y Viernes	Valor Hora Extra 50%	Valor Hora 100%
1	$ 3.619,	$ 724.00	$ 103,43	$ 137,90
2	$ 3.142,47	$ 628,49	$ 89,78	$ 119,71
3	$ 2.737,31	$ 547,46	$ 78,21	$ 104,28
4	$ 2.527,70	$ 505,54	$ 72,22	$ 96,29
5	$ 2.331,18	$ 466,24	$ 66,61	$ 88,81
6	$ 2.150,47	$ 430,09	$ 61,44	$ 81,92
7	$ 1.989,65	$ 397,93	$ 56,85	$ 75,80
8	$ 1.832,01	$ 366,40	$ 52,34	$ 69,79
9	$ 1.699,50	$ 339,90	$ 48,56	$ 64,74
10	$ 1.569 60	$ 313,92	$ 44,85	$ 59,79
11	$ 1.451,34	$ 290,27	$ 41,47	$ 55,29
12	$ 1.340,72	$ 268,14	$ 38,31	$ 51,08

Antigüedad	$ 35,66
Comidas	$ 28,01
Meriendas	$ 9,25
Exteriores	$ 34,88
Subida a Torre	$ 9,25

Acta Compromiso Institucional

La presente acta compromiso institucional, se celebra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo de 2011, entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS, SATSAID (en adelante, indistintamente, "SATSAID" o el "Sindicato"), personería gremial Nº 317, con domicilio en la calle Quintino Bocayuva Nº 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Carlos Horacio Arreceygor Secretario General, Hugo Medina Secretario General Adjunto, Gustavo Bellingeri Secretario Gremial, Jorge Romanelli Secretario de Interior, Gerardo González Secretario de Relaciones Internacionales, Horacio Dri, Pro Secretario Gremial y Julio Barrios Vocal; y por la otra parte la CAMARA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION, CAPIT (en adelante la Cámara" o "CAPIT" indistintamente) con domicilio en Migueletes 1188 3er piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada en este acto por los Sres. Alejandro Borensztein y Diego Guebel, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Ferrari.

Las partes acuerdan:

El SATSAID reconoce, a partir de la firma de la presente, a todos los efectos, a CAPIT, como una de las partes legitimada del sector empresario para integrar la unidad de negociación salarial del Convenio Colectivo de Trabajo 131/75.

Ambas partes quedan autorizadas recíprocamente, a solicitar el registro del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha citado al comienzo.

En La Ciudad de Buenos Aires, al 28 de abril de 2011 se reúne la Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y Seguimiento establecida en el C.C.T SATSAID-CAPIT de fecha 21/4/2011 con la presencia de los Sres. Gustavo Bellingeri, Gerardo Antonio González y Horacio Dri en representación del Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales Interactivos y de Datos (en adelante SATSAID), Roberto Lorenzi, Matías Edelman y Eduardo Bagnato en representación de la Cámara de Productoras Independientes de Televisión (en adelante "CAPIT"), quienes, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 19.3, inciso 2) del mencionado convenio colectivo, deciden por unanimidad dejar expresamente aclarado que en el Artículo 8.7, renglón sexto, donde dice "el salario básico SATSAID/CAPIT" debe decir "el Salario básico CCT 131/75, más el adicional Convenio SATSAID-CAPIT".

Esta acta se considera parte integrante del Convenio Colectivo de Trabajo SATSAID-CAPIT, solicitando en consecuencia las partes su homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1009/2011

Registro Nº 1144/2011

Bs. As., 29/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.433.665/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de esta SECRETARIA DE TRABAJO Nº 225 de fecha 1 de abril de 2011, cuya copia fiel luce a fojas 21/22 del expediente citado en el Visto, se declaró homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, el que consta a fojas 2 del sub examine.

Que en el considerando y en el artículo primero se citó en forma errónea a la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, cuando sus únicas celebrantes resultan ser la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia, tratándose de un error material involuntario debe subsanarse a fin de evitar futuras confusiones, procediéndose a emitir el presente acto administrativo materializando la rectificación correspondiente.

Que a los fines expuestos se pone de relieve que las enmiendas a efectuarse no alteran en lo sustancial el acto administrativo oportunamente dictado el que resulta plenamente válido para las partes que suscribieron el acuerdo.

Que la rectificatoria de errores materiales resulta plenamente viable, conforme con las prescripciones del artículo 101 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el artículo citado precedentemente establece que: "En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión".

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifícase el Considerando primero de la Resolución de esta SECRETARIA DE TRABAJO Nº 225 de fecha 1 de abril de 2011, el que quedará redactado en los siguientes términos: "Que se solicita la homologación del acta acuerdo suscripto entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2 de autos, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Rectifícase el Artículo primero de la Resolución de esta SECRETARIA DE TRABAJO Nº 225 de fecha 1 de abril de 2011, el que quedará redactado en los siguientes términos: "Declárase homologado el acta acuerdo suscripto entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2 del expediente Nº 1.433.665/11, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre la presente rectificación.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.433.665/11

Buenos Aires, 31 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1009/11 se ha tomado razón de las rectificaciones del considerando primero y artículo primero de la Resolución ST Nº 225/11, quedando registrado con el número 1144/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1019/2011

Registro N° 1158/2011

Bs. As., 30/8/2011

VISTO el Expediente N° 1.449.245/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/10 del Expediente N° 1.449.245/11 obra el Acuerdo celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 837/07 “E”, entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), y la empresa FERVI AIR SOCIEDAD ANONIMA, cuya homologación las partes solicitan conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones económicas para los trabajadores de la empleadora comprendidos en el precitado Convenio Colectivo de Trabajo, con vigencia desde el 1° de abril de 2011, conforme los detalles allí impuestos.

Que cabe señalar que el ámbito de aplicación del referido instrumento se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria, y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que procede así indicar que se encuentra acreditada la representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos y cumplidos los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados. Posteriormente cabe remitir las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a los fines de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, conforme con lo impuesto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), y la empresa FERVI AIR SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 9/10 del Expediente N° 1.449.245/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 9/10 del Expediente N° 1.449.245/11.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada el Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítase las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a los fines de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, conforme lo impuesto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 2004).

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.449.245/11

Buenos Aires, 1° de setiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1019/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 9/10 del expediente de referencia quedando registrado bajo el número 1158/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En José León Suárez, a los 20 días del mes de abril de 2011, se reúnen por una parte el Lic. Pedro Javier Fecchino en su carácter de presidente en representación de la Empresa FERVI AIR S.A., en adelante “LA EMPRESA”, con domicilio en legal en Av. Rivadavia 2358 2° Izquierda de la C.A.B.A, por una parte y por la otra los Representantes del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina Sres. PIGNANELLI Ricardo en carácter de Secretario Gremial, MORAN Gustavo Alberto en carácter de Subsecretario Gremial, ECHEVARRIA Gustavo en carácter de Delegado Gral. de la Delegación San Martín, LANTAÑO Diego, y LOYOLA Martín, en carácter de Colaboradores y el Delegado de la planta, FRIAS Luis, en adelante, “EL SMATA”, con domicilio en la Avda. Belgrano 665 de la Capital Federal, conjuntamente denominadas “Las Partes”, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: A partir del 1-4-2011, los jornales vigentes al 31-3-2011 se incrementarán en un 7%. Se adjunta como Anexo 1 las nuevas escalas salariales resultantes.

SEGUNDA: Considerando las referencias consensuadas en el acuerdo suscripto el 15-7-2010, este incremento corrige el atraso salarial al 31 de marzo de 2011 y conforma un crecimiento real del salario del 1,3% a partir del 1 de abril.

TERCERA: Durante el período de vigencia del presente acuerdo (1 de abril al 30 de junio de 2011), el incremento salarial absorberá y compensará hasta su concurrencia cualquier aumento, incremento y/o mejora, y/o beneficio, y/o ajuste salarial que se otorgue y que pudiere disponer el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, y/o Poder Legislativo, ya sea por vía legal, reglamentaria, o por cualquier otra vía, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, aun cuando dicho aumento se disponga sobre las remuneraciones normales, habituales, nominales y/o permanentes o sobre los básicos convencionales o sobre cualquier otro tipo de remuneración o pago alguno.

CUARTA: A fin de consolidar negociaciones paritarias previsibles y sin conflicto. Las Partes establecen que se reunirán en julio de 2011 y en octubre de 2011 para establecer el esquema salarial que regirá en el tercer y cuarto trimestre, de acuerdo con las referencias consensuadas, no superando el resultado que arrojen las mismas. Lo antes estipulado no sienta precedente, ni constituye uso o costumbre de la Empresa que la obligue en el futuro.

QUINTA: Las Partes comprometen su mayor esfuerzo en mantener armoniosas y ordenadas relaciones, que permitan atender las exigencias tanto de la Empresa como de los Trabajadores, procurando el cumplimiento de los objetivos de Seguridad, Calidad, Producción y Exportación, con el propósito de asegurar el mantenimiento de la fuente de trabajo y el continuo mejoramiento de las relaciones laborales. En este contexto se comprometen a fomentar y mantener la paz social, evitando adoptar medidas de fuerza que atenten contra dichos objetivos.

SEXTA: En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, que serán presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación.

ANEXO I

FERVI AIR S.A./S.M.A.T.A.

ESCALA SALARIAL

A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2011.

CATEGORIAS	VALOR HORA
Categoría 1: PEON	18,39
Categoría 2: MEDIO OFICIAL	20,77
Categoría 3: OFICIAL	22,69
Categoría 4: OF. PRIMERA	23,58
Categoría 5: OF. INSPECTOR	24,97

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1020/2011

Registro Nº 1154/2011

Bs. As., 30/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.451.529/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29/31 del Expediente Nº 1.451.529/11 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa JTEKT AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 32/33 y 34, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen un incremento salarial, conforme con los términos que surgen del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa JTEKT AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 29/31 del Expediente Nº 1.451.529/11 ratificado a fojas 32/33 y 34, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 29/31 del Expediente Nº 1.451.529/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.451.529/11

Buenos Aires, 1º de setiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1020/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 29/31 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1154/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril de 2011, se reúnen los representantes de la Empresa JTEKT AUTOMOTIVE ARGENTINA S.A. en adelante “LA EMPRESA”, con domicilio en la Avenida de mayo 651, de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte y por la otra los Representantes del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina Sres. PIGNANELLI Ricardo en carácter de Secretario Gremial, MORAN Gustavo Alberto en carácter de Subsecretario Gremial, ECHEVARRIA Gustavo en carácter de Delegado Gral. de la Delegación San Martín, LANTAÑO Diego, y LOYOLA Martín, en carácter de Colaboradores y de los Delegados de la planta, SIANCHA Juan A. ALDANA Luciano y DUARTE Bernardo, en adelante, “EL SMATA”, con domicilio en la Avda. Belgrano 665 de la Capital Federal, conjuntamente denominadas “Las Partes”, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: A partir del 1-4-2011, los jornales vigentes al 31-3-2011 se incrementarán en un 7%. Se adjunta como Anexo I las nuevas escalas salariales resultantes.

SEGUNDA: Considerando las referencias consensuadas en el acuerdo suscripto el 15-7-2010, referente al valor del salario real este incremento corrige el atraso salarial al 31 de marzo de 2011 y conforma un crecimiento real del salario del 1,3% a partir del 1 de abril.

TERCERA: Durante el período de vigencia del presente acuerdo (1 de abril al 30 de junio de 2011), el incremento salarial absorberá y compensará hasta su concurrencia cualquier aumento, incremento y/o mejora, y/o beneficio, y/o ajuste salarial que se otorgue y que pudiere disponer el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, y/o Poder Legislativo, ya sea por vía legal, reglamentaria, o por cualquier otra vía, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, aun cuando dicho aumento se disponga sobre las remuneraciones normales, habituales, nominales y/o permanentes o sobre los básicos convencionales o sobre cualquier otro tipo de remuneración o pago alguno.

CUARTA: A fin de consolidar negociaciones paritarias previsibles y sin conflicto. Las Partes establecen que se reunirán en julio de 2011 y en octubre de 2011 para establecer el esquema salarial que regirá en el tercer y cuarto trimestre, de acuerdo con las referencias consensuadas respecto del valor del salario real, no superando el resultado que arrojen las mismas. Lo antes estipulado no sienta precedente, ni constituye uso o costumbre de la Empresa que la obligue en el futuro.

QUINTA: Las Partes comprometen su mayor esfuerzo en mantener armoniosas y ordenadas relaciones, que permitan atender las exigencias tanto de la Empresa como de los Trabajadores, procurando el cumplimiento de los objetivos de Seguridad, Calidad, Producción y Exportación, con el propósito de asegurar el mantenimiento de la fuente de trabajo y el continuo mejoramiento de las relaciones laborales. En este contexto se comprometen a fomentar y mantener la paz social, evitando adoptar medidas de fuerza que atenten contra dichos objetivos.

SEXTA: En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, que serán presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación.

		abril 2011
Categoría	Remunerativo por Hora	24,36
	Adic. Remun. Ley 26.341	3,96
	No Remunerativo	
Categoría E	Remunerativo por Hora	25,02
	Adic. remun. Ley 26.341	4,07
	No Remunerativo	
Categoría F	Remunerativo por Hora	26,07
	Adic. Remun. Ley 26.341	4,27
	No Remunerativo	
Categoría I	Remunerativo por Hora	27,05
	Adic. Remun. Ley 26.341	4,39
	No Remunerativo	

Premio Presentismo por quincena	93,60
Adic Fijo Ley 26.341 por quincena	62,50

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1021/2011

Registro Nº 1155/2011

Bs. As., 30/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.350.547/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente de referencia obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por el sector sindical y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA —EDESA— SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme con lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del Acuerdo alcanzado, los actores intervinientes en autos convinieron actualizar el monto correspondiente al concepto de Indemnización por fallecimiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 873/07 “E”, conforme con los términos y condiciones estipulados.

Que asimismo acordaron modificar la modalidad de liquidación de la Gratificación Extraordinaria por antigüedad contemplada en el Artículo 31 del plexo convencional ut supra citado.

Que las partes celebrantes del presente coinciden con las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo ut supra citado.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas en el Acuerdo traído a estudio, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA —EDESA— SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.350.547/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.350.547/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 873/07 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.350.547/09

Buenos Aires, 1º de setiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1021/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1155/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

Convenio Colectivo de Trabajo 873/07 - E

Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLyF)

Sindicato de Luz y Fuerza de Salta

Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. - EDESA S.A.

Reunidos en Salta, a los diez días del mes de septiembre de dos mil nueve, el Dr. Pedro ETCHEBERRY LOPEZ FRENCH, Sres. Carlos CÁNEJAN y Roberto LORENZATI en su carácter de Apoderados y en representación de EDESA S.A. por una parte y en adelante LA EMPRESA y por la otra la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA - FATLyF representada por su Secretario Gremial Sr. Guillermo MOSER, Subsecretario Gremial Sr. Santiago ROMAÑACH y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE SALTA, representado en este acto por su Secretario General Sr. Lauro José PAZ Secretario Gremial Sr. Néstor F. TINTILAY, el Subsecretario Gremial Sr. Orlando F. QUIROGA, el Sr. Juan Carlos MENENDEZ en representación de la Comisión Permanente de Relaciones Laborales, en adelante EL SINDICATO, en conjunto LAS PARTES; con el objeto de modificar y ampliar los alcances de institutos del convenio colectivo, acuerdan:

A) Indemnización por Fallecimiento:

Elevar de 6 (seis) a 10 (diez) la cantidad de remuneraciones que establece el presente Instituto del Convenio Colectivo, tanto para los casos tipificados en el punto (a) como (b) del texto original, para todo evento ocurrido a partir de la fecha de la presente acta. Ello de manera tal que el artículo Nº 31 del CCT 873/07-E, a partir de la suscripción de la presente se lea:

a.- en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional con resultado de muerte del trabajador, se establece una indemnización equivalente a diez (10) meses de la última remuneración mensual del trabajador, a favor de los derechos habientes del trabajador víctima del accidente del trabajo que causare el fallecimiento del mismo.

b.- en caso de muerte del trabajador originada por una causa distinta a las estipuladas en el inciso “a” del presente artículo, se establece una indemnización equivalente a diez (10) meses de la última remuneración mensual del trabajador, a favor de los derechos habientes del trabajador fallecido.

B) Gratificación Extraordinaria por Antigüedad:

Modificar el número de años de antigüedad con derecho a percepción de esta Gratificación de la siguiente manera: a) Personal Masculino: 20, 25, 30, 35 y 40 años de antigüedad; b) Personal Femenino: 17, 22, 27, 32 y 37 años de antigüedad. La aplicación de esta nueva escala regirá para las liquidaciones que se devenguen a partir de la fecha de la presente acta. Ello de manera tal que el artículo Nº 31 del CCT 873/07-E, a partir de la suscripción de la presente se lea:

“La EMPRESA otorgará al personal al cumplir: a) Personal Masculino: 20, 25, 30, 35 y 40 años de antigüedad; b) Personal Femenino: 17, 22, 27, 32 y 37 años de antigüedad; una Retribución Especial Extraordinaria y No Remunerativa equivalente a un monto igual al doble de la remuneración fija, normal y habitual percibida en el mes que cumplan los mencionados años de servicio y que no será computable a ningún otro efecto o cálculo.”

Estando presentes en este acto los miembros de la Comisión de Relaciones Laborales ratifican plenamente lo anteriormente expuesto y acuerdan su inclusión en el Convenio Colectivo firmando al pie de la presente.

En prueba de conformidad de todo lo actuado, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha ut supra, comprometiéndose a efectuar la pertinente presentación ante la autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1022/2011

Registro Nº 1156/2011

Bs. As., 30/8/2011

VISTO el Expediente Nº 262.216/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA, por la parte sindical, y la Empresa TV MAR DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 5, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 346/75, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen abonar a los trabajadores amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 346/75 la suma no remunerativa de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) por única vez el día veintiocho de enero del año dos mil once.

Que las partes celebrantes han acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA, por la parte sindical, y la Empresa TV MAR DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 1 del Expediente Nº 262.216/11, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 346/75, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 1 del Expediente Nº 262.216/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 346/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 20C4).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 262.216/11

Buenos Aires, 1º de setiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1022/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia quedando registrado bajo el número 1156/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO DE EMPRESA

SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA

TV MAR DEL PLATA S.A. (CANAL 10 MAR DEL PLATA)

El SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA con domicilio en la calle Dorrego 1734 de la ciudad de Mar del Plata y la firma TV MAR DEL PLATA S.A., con domicilio en la Avda. Independencia Nº 1163 de la ciudad de Mar del Plata, en adelante “El Sindicato” y “La Empresa”, respectivamente, y ambas conjuntamente denominadas “las partes”, han arribado al presente acuerdo aplicable a las relaciones laborales que integran la actividad de la empresa, en el marco de la Convención Colectiva de Trapajo Nacional Nº 346/75.

Se encuentra comprendido dentro de este acuerdo el personal identificado expresamente en el presente que desarrolla las tareas englobadas por el CCT 346/75.

Representa en este acto a los trabajadores del SINDICATO DE PRENSA DE MAR DEL PLATA, el Sr. Roberto Ferro, LE Nº 8528952, en su carácter de Secretario General juntamente con el Sr. José Miguel Belza, DNI Nº 13702519 en su carácter de Tesorero, y representando a la empresa TV MAR DEL PLATA S.A. con sede en Avda. Independencia Nº 1163 de la ciudad de Mar del Plata el Dr. Rubén Osvaldo Vespa (h), abogado apoderado, inscripto al Tomo V, Folio 318 CAMDP. Las partes constituyen domicilios en los indicados precedentemente.

Por medio de la presente las partes pautan de común acuerdo que LA EMPRESA abonará a los TRABAJADORES la suma de $ 400 (pesos cuatrocientos) por única vez el día 28 del mes de enero de 2611. Dicha suma reunirá carácter no remunerativo y será entregada a cuenta de futuros aumentos siendo a todo evento compensable hasta su concurrencia, con cualquier diferencia que pudiera existir a favor de los trabajadores.

Las partes solicitan la homologación del acuerdo.

No siendo para más se firma el presente en la ciudad de Mar del Plata a los 26 días del mes de enero de 2011.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1023/2011

Registro Nº 1157/2011

Bs. As., 30/8/2011

VISTO el Expediente Nº 151.875/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 151.875/11, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS DE FORMOSA (S.O.S.F.) y la empresa AGUAS DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 6/7, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a su vez, a foja 16 de autos la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS procede a ratificar el Acuerdo de referencia.

Que en el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen modificaciones salariales para el personal de la empresa comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 869/07 “E”, conforme con los términos que surgen del texto pactado.

Que al respecto, es dable aclarar que el precitado Convenio Colectivo ha sido renovado por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1145/10 “E”.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus personerías gremiales.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS DE FORMOSA (S.O.S.F.) y la empresa AGUAS DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 151.875/11, ratificado a foja 16 por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 151.875/11, juntamente con la ratificación obrante a foja 16.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1145/10 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 151.875/11

Buenos Aires, 1º de setiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1023/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1157/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO DE INCREMENTO SALARIAL

Entre la Empresa Aguas de Formosa S.A., con domicilio en calle Fotheringham 244 de la Ciudad de Formosa, representada en este acto por su Gerente General Ing. Alfredo Daniel Gusberti, en lo sucesivo “La Empresa” y por la otra los Señores Dionisio Sánchez y Pedro Eugenio Fernández en su carácter de Secretario General y Secretario Adjunto del Sindicato Obras Sanitarias Formosa, con domicilio en calle Salta 1115 de la Ciudad de Formosa, en adelante “El Sindicato”, pactan y celebran el presente convenio que se regirá por las siguientes cláusulas.

Manifestaciones Preliminares:

Con el fin de adecuar los ingresos de su personal a las políticas aplicadas por La Empresa, consistentes en la búsqueda constante de la máxima calidad de prestación de sus servicios y de reconocimiento al esfuerzo y compromiso de su personal, teniendo en cuenta además la solicitud planteada por el Sindicato, y en concordancia con la política salarial aplicada a nivel provincial y nacional; la Empresa ha dispuesto otorgar a su personal un incremento salarial en los términos que a continuación se detallan:

PRIMERA: Ambas partes convienen un incremento salarial total sobre los Sueldos de marzo de 2011 del 32%, aplicada en dos etapas acumulativas según se detalla en cláusula siguiente. Dicho incremento salarial será aplicado para todo el personal de la empresa comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 869/07 “E”, con alcance a la sumatoria de los conceptos “Sueldo Básico” y “Ajuste Básico por Categoría” según el sistema de Categorías y Nivel del citado convenio Colectivo de Trabajo, los que figuran en el Anexo “B” del mismo.

SEGUNDA: El incremento Salarial acordado se aplicará en dos etapas, de la siguiente manera:

a) 20% a aplicar en el Período abril de 2011 que se abonará en liquidación complementaria antes del 15 de mayo de 2011.

b) 10% con las Remuneraciones correspondientes al período julio de 2011, en este caso con base en los Sueldos de junio de 2011 (lo que da un incremento acumulado del 32% respecto de los Salarios de marzo de 2011).

TERCERA: El incremento salarial acordado se aplicará a los adicionales por Guardia Rotativa y Días en Demasía en iguales condiciones a las establecidas en las cláusulas anteriores.

CUARTA: El presente acuerdo salarial se pacta entre las partes por el plazo de un año a partir de su implementación; quedando sujeto a negociación y/o revisión en el caso de eventuales incrementos salariales generalizados otorgados por autoridades provinciales en el transcurso del plazo acordado.

QUINTA: Manifestada la conformidad por parte de la entidad gremial, las partes acuerdan elevar las actuaciones al MTEySS, para su homologación.

En prueba de conformidad de ambas partes se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un efecto, en la Ciudad de Formosa a los veintiséis días del mes de abril de dos mil once (26/4/2011).

ESCALA SALARIAL CCT Nº 869/07 “E” 2011

Escala Base

CATEGORIA NIVEL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	1752,19	1927,42	2102,63	2277,85	2453,06	2628,29	2803,51	2978,72	3153,95	3329,16
2	2080,73	2288,80	2496,88	2704,94	2913,02	3121,09	3329,16	3537,24	3745,31	3953,39
3	2518,78	2770,66	3022,54	3274,40	3526,28	3778,16	4030,04	4281,92	4533,79	4785,67
4	2956,82	3252,50	3548,18	3843,88	4139,56	4435,24	4730,92	5026,60	5322,29	5617,97
5	3504,38	3854,82	4205,26	4555,70	4906,14	5256,58	5607,01	5957,45	6307,90	6658,33

Escala abril 2011	1,20

CATEGORIA NIVEL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	2102,63	2312,90	2523,16	2733,42	2943,67	3153,95	3364,21	3574,46	3784,74	3994,99
2	2496,88	2746,56	2996,26	3245,93	3495,62	3745,31	3994,99	4244,69	4494,37	4744,07
3	3022,54	3324,79	3627,05	3929,28	4231,54	4533,79	4836,05	5138,30	5440,55	5742,80
4	3548,18	3903,00	4257,82	4612,66	4967,47	5322,29	5677,10	6031,92	6386,75	6741,56
5	4205,26	4625,78	5046,31	5466,84	5887,37	6307,90	6728,41	7148,94	7569,48	7990,00

Escala julio 2011	1,10

CATEGORIA NIVEL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	2312,89	2544.19	2775,47	3006,76	3238.04	3469,34	3700,63	3931,91	4163,21	4394,49
2	2746,56	3021,22	3295,88	3570,52	3845,19	4119,84	4394,49	4.669,16	4943,81	5218,47
3	3324,79	3657,27	3989,75	4322,21	4654,69	4987,17	5319,65	5652,13	5984,60	6317,08
4	3903,00	4293,30	4683,60	5073,92	5464,22	5854,52	6244,81	6635,11	7025,42	7415,72
5	4625,78	5088,36	5550,94	6013,52	6476,10	6938,69	7401,25	7863,83	8326,43	8789,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1024/2011

Registro Nº 1149/2011

Bs. As., 30/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.344.932/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/2 vuelta del Expediente Nº 1.344.932/09, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES y la COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS DE GENERAL PICO LIMITADA (CORPICO) ratificado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA a foja 56 de autos, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado acuerdo las partes convienen entre otras cuestiones el pago de asignaciones no remunerativas extraordinarias, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad de la empresa signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus respectivas personerías gremiales.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES y la COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS (CORPICO) que luce a fojas 2/2 vuelta del Expediente Nº 1.344.932/09, ratificado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA a foja 56 del Expediente Nº 1.344.932/09, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/2 vuelta del Expediente Nº 1.344.932/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.344.932/09

Buenos Aires, 1º de setiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1024/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 ratificado a fojas 56 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1149/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto de 2009, reúnen por una parte la Cooperativa Regional de Electricidad de Obras y Otros Servicios Ltda. CORPICO en adelante denominada “LA COOPERATIVA”, representada por los Sres. Miguel Fernando LANGE y Raúl FELICE, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Consejo de Administración, el Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes (B), en adelante, “EL SINDICATO”, representado en este acto por los Señores Guillermo Roberto MOSER y Juan Carlos MENENDEZ en su carácter de Secretario General y Secretario Gremial respectivamente, la Seccional General Pico del Sindicato de Luz y Fuerza Mercedes (B) representada en este acto por los Señores Néstor Oscar FORTETE, Santiago Alberto BURKE, y Rubén MUÑOZ en su carácter de Secretario Seccional, Prosecretario Seccional y Secretario Gremial de la Seccional General Pico respectivamente; a los efectos de convenir el presente Acta Acuerdo que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

ARTICULO PRIMERO:

CORPICO se compromete que, a partir del mes de septiembre de 2009, el ítem salarial Vales Alimentarios Ley 26.341 será incorporado como base de cálculo para las voces de pago denominadas Tareas Peligrosas y Semana No Calendaria en los Recibos de haberes de todo el personal comprendido en el CCT 36/75.

ARTICULO SEGUNDO:

En razón de lo expuesto en el Punto anterior, las partes acuerdan que juntamente con los haberes del mes de agosto de 2009, CORPICO abonará un importe bajo el concepto de Gratificación Extraordinaria No Remunerativa, por única vez; a todos los trabajadores encuadrados en el CCT 36/75 bajo el siguiente esquema:

1.- $ 500,00 (Pesos Quinientos) a aquellos trabajadores que perciben en sus haberes los conceptos Tareas Peligrosas y Semana No Calendaria.

2.- $ 450,00 (Pesos Cuatrocientos Cincuenta) a aquellos trabajadores que revisten en Categoría 11 o superior, y que no integran el grupo consignado anteriormente,

3.- $ 400,00 (Pesos Cuatrocientos) a aquellos trabajadores que a la fecha del presente, revisten en Categorías inferiores a la 11 y que no integran el grupo de los trabajadores ubicados en el ítem 1 del presente Artículo.

ARTICULO TERCERO:

Las partes acuerdan, que además; CORPICO abonará bajo el concepto de Gratificación Extraordinaria No Remunerativa por única vez; un importe de Pesos Ochocientos ($ 800,00) a cada uno de los trabajadores encuadrados en el CCT 36/75, independientemente de cuál fuere su Categoría de revista en la actualidad.

Dicha Suma se abonará en dos (2) cuotas iguales mensuales y consecutivas; venciendo la primera de ellas juntamente con los haberes del mes de octubre de 2009.

ARTICULO CUARTO:

Ambas partes dejan expresa constancia que independientemente del presente Acta Acuerdo y en razón de manifestar voluntad expresa para ello; durante el mes de enero de 2010 mantendrán reuniones con el fin de revisar y adecuar si fuere necesario, la Escala salarial vigente en CORPICO para todos los trabajadores comprendidos en el CCT 36/75.

Las partes se comprometen a solicitar en conjunto, la homologación del presente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha antes mencionados.

Expediente Nº 1.344.932/09.

“FATLYF-COOP. GRAL PICO”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ocho días del mes de junio de 2011 siendo las 12.00 horas, comparecen espontáneamente al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO y por ante la Señora Secretaria de Conciliación del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 1, Licenciada Silvia Suárez, los Señores Gustavo VAL y Juan Carlos MENENDEZ en sus calidades de miembros del Departamento Tribunal Paritario Nacional de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, constituyendo domicilio en Lima 163 Piso 9º C.A.B.A.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, se concede la palabra a los comparecientes, que MANIFIESTAN: Que vienen por este acto a cumplimentar dictamen de esta Dirección nacional y proceden a ratificar en todos y cada uno de sus términos el Acuerdo de autos, solicitando se proceda a su homologación. En este acto acompañan la personería invocada con facultades para negociar colectivamente.

En otro orden, y a los fines de cumplimentar lo ordenado en el Art. 17º de la Ley 14.250 (2004), hace saber a esta Autoridad Administrativa que en virtud de su condición de asociación sindical de segundo grado, su estatuto no contempla la figura del delegado de personal.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando de conformidad por ante mí que para constancia CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1025/2011

Registro Nº 1148/2011

Bs. As., 30/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.437.756/11 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 9/9 vuelta del Expediente Nº 1.437.756/11, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS, por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa VICTORIA CREAM SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el acuerdo de marras las partes establecen, sustancialmente, condiciones salariales para el personal de la empresa que se desempeñe en la categoría laboral de “chofer repartidor” correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 273/96 Rama Heladería.

Que corresponde señalar que la homologación que por el presente acto se dicta, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que se hace saber a las partes que, la individualización de trabajadores consignada en las consideraciones previas del acuerdo sub examine, no se encuentra comprendida en la homologación que por el presente acto se ordena por ser ajena al ámbito colectivo.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo solicitando su homologación y acreditaron fehacientemente la representación que invisten.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS, y la empresa VICTORIA CREAM SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 9/9 vuelta del Expediente Nº 1.437.756/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 9/9 vuelta del Expediente Nº 1.437.756/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.437.756/11

Buenos Aires, 1º de setiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1025/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 9 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1148/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de abril de 2011, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO— a los efectos de suscribir el presente acuerdo los Sres. Bonjour Felix DNI 8.209.413, Frigione Edgardo DNI 24.378.167, Ocampo Maldonado DNI 93.013.561, Ybarrola Derlis Joel DNI 93.980.659 y Nisi Abel Alberto DNI 25.747.510 en su carácter de empleados de la firma VICTORIA CREAM S.A., del SINDICATO TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS los Sres. Digaetano Rodolfo, por el sector sindical; constituyendo domicilio a todos los efectos del presente en calle Sarmiento 4446 y el Dr. Mauricio Alejandro Perlov DNI 16.976.644, en su carácter de letrado apoderado de la firma VICTORIA CREAM S.A., constituyendo domicilio a todos los efectos del presente en calle Sarmiento 1179 Piso 4to Of. “42” de esta Capital, por el sector empresario:

Presentes en la audiencia designada y abierto el acto por el Funcionario Actuante, cedida que les fue la palabra a las partes las mismas manifiestan que considerando que:

Los trabajadores expresan que sus actuales y reales condiciones de trabajo son las siguientes:

Para el Sr. Bonjour Felix fecha de ingreso 1/febrero/1997 remuneración mensual
$ 3.604,16.

Para el Sr. Frigione Edgardo fecha de ingreso 25/octubre/2005 remuneración mensual $ 3. 475,44.

Para el Sr. Ocampo Maldonado fecha de ingreso 10/octubre/2006 remuneración mensual $ 3.378,90.

Para el Sr. Ybarrola Derlis Joel fecha de ingreso 23/noviembre/2007 remuneración mensual $ 3.378,90.

Para el Sr. Nisi Abel Alberto fecha de ingreso 25/julio/2007 remuneración mensual $ 3.378,90.

Que todos se desempeñan bajo la categoría convencional “chofer repartidor” establecida en el C.C.T. 273/96 —Rama Heladería— aplicable a la actividad, y manifiestan que a partir del día 1/marzo/2011 desarrollaron a pedido de la parte empresaria tareas suplementarias ajenas a la mencionada categoría.

Que las tareas suplementarias desarrolladas por los trabajadores comprendidos en la categoría chofer repartidor, por sus propias particularidades, amerita la adecuación de sus salarios;

En dicho sentido se consensuó un reconocimiento salarial por parte de VICTORIA CREAM S.A.

A consecuencia de lo expuesto, las partes han convenido lo siguiente:

PRIMERO:

El presente acuerdo comprende exclusivamente al personal de la Empresa que se desempeña bajo la categoría laboral de “chofer repartidor” correspondiente al C.C.T 273/96 —Rama Heladería— que suscribe el presente acuerdo.

SEGUNDO:

Con efectos a partir del 1º de marzo de 2011, los trabajadores comprendidos en el artículo 1º precedente, recibirán en compensación por las tareas complementarias mencionadas, mientras sigan desarrollando las mismas, un adicional mensual remunerativo de pesos mil quinientos ($ 1500.-), constando en los recibos de haberes bajo la denominación “plus tareas adicionales”. Que dicho adicional contempla las horas extraordinarias que desarrollan, hasta un máximo de 4 (cuatro) horas suplementarias semanales.

Que de común acuerdo entienden que el cumplimiento de estas tareas adicionales no implica en modo alguno un cambio de su categoría laboral actual.

TERCERO:

El “plus tareas adicionales”establecido en el art. anterior será actualizado porcentualmente juntamente con los aumentos que a futuro se determinen en las escalas de sueldos básicos convencionales del C.C.T. 273/96.

CUARTO:

Los trabajadores, salvo lo aquí establecido, manifiestan que no tienen que efectuar reclamos por ningún concepto derivados de la relación laboral como se viene desarrollando hasta la fecha.

QUINTO:

Ambas partes solicitan la homologación del presente en los términos del artículo 4º de la ley 14.250.

En este estado y oída que han sido las partes, el funcionario actuante elevara las presentes actuaciones a la ASESORIA TECNICO LEGAL para el dictado del pertinente Acto Administrativo.

Sin mas se da por terminado el acto, siendo las hs…., FIRMANDO LOS COMPARECIENTES AL PIE, por ante mí, QUE CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1121/2011

Registro Nº 1247/2011

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.455.837/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/12 del Expediente de referencia obra el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 834/06 “E”, entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), y la empresa RET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a fs. 11/12, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que procede señalar que las entidades suscriptoras del Acuerdo traído a consideración de esta Autoridad Administrativa, han sido oportunamente firmantes del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 834/06 “E”, por lo cual su legitimación no merece cuestionamientos.

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones económicas para los trabajadores de la empresa comprendidos en el citado Convenio Colectivo de Trabajo, con vigencia desde el 1 de abril de 2011, hasta el 31 de julio de 2011, conforme con los detalles allí impuestos.

Que los agentes negociadores del Acuerdo traído a estudio, acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del referido Acuerdo se circunscribe a la actividad de la empresa firmante, y al ámbito de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical signataria, emergente de su Personería Gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio, se remitan las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar en autos el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorios, previstos por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), y la empresa RET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a fojas 11/12 del Expediente Nº 1.455.837/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 11/12 del Expediente Nº 1.455.837/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio previstos por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.455.837/11

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1121/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/12 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1247/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

RET S.R.L./S.M.A.T.A.

En Villa Zagala, partido de San Martín a los 1 de abril de 2011, se reúnen los Sres. Representantes del S.M.A.T.A.: Ricardo Pignanelli como Secretario Gremial, Gustavo Morán Subsecretario Gre-

mial, Gustavo Echevarria Delegado General San Martín, Vallin Rafael. Loyola Martín Colaboradores, Dr. Guillermo Morán Asesor Letrado, Zarate Juana, Chávez Héctor, Olivera Salvador Delegados de Planta y por la empresa RET S.R.L.: el Dr. Gustavo Despet Asesor letrado, luego de varias reuniones se llegó al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Aplicar un 20% No remunerativo con vigencia a partir del 1 de abril de 2011 hasta el 31 de julio de 2011. Dejando expresado que el mencionado incremento tendrá incidencia sobre todo concepto salarial convencional.

SEGUNDO: El No Remunerativo del Punto PRIMERO pasa a remunerativo a partir del 1º de agosto de 2011.

TERCTIRO: La empresa realizará las contribuciones a la obra social (6%) sobre el porcentaje de aumento no remunerativo.

CUARTO: Aplicar a partir del 1º de agosto de 2011 un 8% remunerativo sobre los sueldos al 1º de abril de 2011.

QUINTO: Descripción de los horarios de los trabajadores de la Empresa:

TURNO MAÑANA:	de 06.00 hs. a 15.00 hs.
TURNO TARDE:	de 14.50 hs. a 23.50 hs.
TURNO NOCHE:	de 22.00 hs. a 06.00 hs.

SEXTO: Se establece que el valor hora de la Categoría Oficial Múltiple, será de un 10% sobre el valor hora de la Categoría Oficial.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, que serán presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación.

ESCALA SALARIAL

RET S.R.L./S.M.A.T.A.

ABRIL 2011 A AGOSTO 2011

CATEGORIAS	ABRIL 2011	ABRIL 20% No Remun.	AGOSTO 2011 20% No rem. + 8%
OPERARIO INICIAL	14.52	2.90	18.59
OPERARIO	15.89	3.18	20.34
1/2 OFICIAL	16.66	3.33	21.32
OFICIAL	18.02	3.60	23.07
OFICIAL MULTIPLE	19.82	3.96	25.37
ADM 1	3604.00	720.80	4613.00
ADM 2	3332.00	666.40	4265.00
ADM 3	3178.00	635.60	4068.00
ADM 4	2904.00	580.80	3717.00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1122/2011

Registro Nº 1246/2011

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.463.850/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.463.850/11, celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.), por el sector sindical y SIAT SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, ratificado a fojas 2 de las mismas actuaciones, conforme con lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes establecen una gratificación extraordinaria no remunerativa y de pago único para el personal allí especificado, comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 275/75, con demás lineamientos que obran en el texto al cual se remite.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes se encuentran conjuntamente legitimadas para alcanzar el Acuerdo cuya homologación se pretende.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.463.850/11, celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.) y la empresa SIAT SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 2 del mismo Expediente, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 3/4 juntamente con la ratificación obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.463.850/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.463.850/11

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1122/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1246/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Acta de reunión de fecha 19 de mayo de 2011.

En la localidad de Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo del año 2011, se reúnen: por una parte, los señores Ricardo Prieto, en representación de la empresa SIAT SA (en adelante denominada “Siat” o “La Empresa”, indistintamente), por una parte; y por la otra, el Sr. Antonio Basilio Agustín en su carácter de miembro de la Comisión Directiva Seccional Avellaneda de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la República Argentina, y los señores Sergio Omar Videla y Norberto José Videla, en su carácter de delegados del establecimiento indicado, en adelante denominados en conjunto “ASIMRA” o “La Representación Sindical”, indistintamente, actuando en nombre y representación del personal dependiente de “La Empresa” comprendido en el ámbito de representación de dicha entidad sindical que se desempeña en el establecimiento de La Empresa sito en Valentín Alsina (en adelante, el “Personal” y el “Establecimiento”, respectivamente), y ambas partes en conjunto denominadas “Las Partes”, convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. Que Las Partes han venido manteniendo reuniones en torno a la factibilidad de acceder al pedido formulado por la Representación Sindical de que se reconozca una suma extraordinaria destinada a permitir al Personal afrontar los mayores gastos derivados del inicio del ciclo escolar 2011 en los distintos niveles del sistema educativo, los correspondientes a las actividades formativas propias orientadas a la conservación y mejora de habilidades productivas y los gastos incrementales en medicamentos y cuidado de la salud psicofísica del Personal y su grupo familiar.

2. Que, al cabo de numerosas reuniones. Las Partes han acordado que la Empresa abonará —con carácter excepcional y sujeta a las condiciones más abajo expuestas— una gratificación extraordinaria de pago único, no destinada a repetirse, por la suma de mil seiscientos sesenta y cuatro pesos ($ 1.664).

El pago se realizará en una (1) cuota a efectivizarse dentro de las setenta y dos (72) horas de dictada la resolución administrativa que homologue el presente acuerdo en todos sus términos, bajo la denominación de “Gratificación Extraordinaria no remunerativa - Acta del 19/5/11” (en forma completa o abreviada). En caso de que se demore el trámite de dictado de la resolución homologatoria. Las Partes podrán acordar que La Empresa otorgue un anticipo o adelanto por un monto igual o inferior al precedentemente acordado, que se regularizará en ocasión del dictado de la resolución homologatoria.

3. Habida cuenta la naturaleza del pago (destinado a afrontar gastos de salud y educación: arg. art. 103 bis, incs. d), g) y h) y su condición de pago no habitual ni regular, el importe en cuestión se abonará con carácter no remunerativo (arg. a contrario sentido del art. 6, Ley 24.241), sin devengar aportes ni contribuciones de ninguna naturaleza.

Por su naturaleza, la gratificación extraordinaria pactada en ningún caso se proyectará para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual.

4. Queda establecido que los pagos indicados sólo corresponderán al Personal dependiente de La Empresa comprendido en el ámbito de representación de ASIMRA que presta servicios en el Establecimiento de la misma, que se hubiera desempeñado en forma ininterrumpida durante todo el año 2010 y cuyos contratos de trabajo estuvieran vigentes en la fecha prevista para el pago.

5. Las Partes dejan constancia que la gratificación aquí pactada absorberá y/o compensará hasta su concurrencia cualquier prestación dineraria de naturaleza no remunerativa establecida por conducto de normas estatales y/o emergentes de la negociación colectiva, para ser abonada durante el año 2011.

5. Las Partes presentarán este acuerdo ante la autoridad administrativa laboral para su debida homologación. Previa lectura y ratificación, se suscriben tres ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto, el día 19 de mayo de 2011.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1123/2011

Registro Nº 1250/2011

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.441.476/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), la empresa MEDIFE ASOCIACION CIVIL y la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS ASE, obrante a fojas 16/18 de autos, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acta acuerdo traído a estudio incrementa los sueldos básicos mensuales del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1136/10 “E”.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado acta acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), la empresa MEDIFE ASOCIACION CIVIL y la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS ASE, obrante a fojas 16/18 del Expediente Nº 1.441.476/11, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acta acuerdo, obrante a fojas 16/18 del Expediente Nº 1.441.476/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acta acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.441.476/11

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1123/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 16/18 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1250/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos; Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

UTEDYC/OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION ACCION SOCIAL

DE EMPRESARIOS ASE y MEDIFE ASOCIACION CIVIL CCT Nº 1136/10 “E”

En la ciudad de Buenos Aires a los 5 días del mes de abril de 2011 entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC) representada por Carlos Bonjour en su carácter de Secretario Gral. Jorge Ramos Secretario Gremial Nacional, Marcel Carretero Subsecretaria Gremial Nacional, y como paritarios los/las señores/as Ramón SOTELO — Secretario Adjunto Seccional Zona Norte—, Patricia MENDOZA —Delegada personal ASE—, Fabián ENRIQUE —Delegado personal MEDIFE— y María Eugenia ROMERO —Delegada personal ME.DIFE— con el patrocinio de los Dres. Josefina ESTRELLA y Jorge Luis GINZO, y por la otra parte, la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS —ASE— y MEDIFE ASOCIACION CIVIL, representada por sus respectivos apoderados señores Orlando CALDERONE, Hugo Alberto RIZZUTO y el Dr. Juan Carlos ESTEVARENA acuerdan lo siguiente en el marco del C.C.T. Nº 1136/10 “E”.

PRIMERO: Por acta acuerdo del 7 de diciembre de 2010, obrante en el Expte. Nº 1.367.068/2010 se acordó una suma no remunerativa por los meses de enero febrero y marzo de 2011, que se incorpora a los básicos convencionales antes de aplicar los incrementos que se exponen en los párrafos que siguen.

Otorgar para el período abril 2011 a diciembre 2011, un incremento total del 32% sobre los salarios básicos convencionales vigentes al 31/3/11, con la modalidad de pago que se explicita a continuación, cuyos valores se reflejan en las planillas adjuntas. Los aumentos referidos, todos de naturaleza remunerativa se irán efectivizando conforme la escala y metodología que a continuación se expone y que se encuentra expresada numéricamente en el Anexo a la presente.

Tomando como base de cálculo los salarios básicos convencionales vigentes al mes de marzo de 2011, se efectivizará el incremento total del treinta y dos (32) por ciento para el presente año en cuatro (4) tramos. El primero de ellos de un quince (15) por ciento calculado sobre la base aludida, cobrará vigencia a partir del 1º de abril. El segundo de un cinco (5) por ciento adicional, calculado sobre idéntica base cobrará vigencia a partir del 1º de julio. El tercero de un cinco (5) por ciento adicional calculado también sobre idéntica base, cobrará vigencia a partir del 1º de octubre y el último tramo de otro siete (7) por ciento adicional calculado también sobre los salarios bancos convencionales vigentes al mes de marzo de 2011, cobrará vigencia a partir del 1º de diciembre, totalizando así el treinta y dos (32) por ciento acordado

SEGUNDO: Las partes acuerdan reiniciar negociaciones a partir del mes de mayo próximo a fin de darle tratamiento a los ajustes que sufrirán los adicionales convencionales de suma fija establecidos en el art. 22 del CCT Nº 1136/10 “E”.

TERCERO: Cualquiera de las representaciones firmantes del presente acuerdo salarial queda autorizada para presentarlo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— a los fines de su homologación, quedando incorporado como acta complementaria del CCT Nº 1136/10 “E”,

En prueba de conformidad, en la fecha antes indicada, se suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada parte y otro para la autoridad laboral a los fines de solicitar su pertinente homologación.

Aumento 2011 UTEDYC para ASE/MEDIFE

		Abril 2011	Julio 2011	Octubre 2011	Diciembre 2011
Categoría	Sueldo + 32%	15%	5%	5%	7%
SUPERV. 1º	$ 5.189,95	$ 4.521,55	$ 4.718,14	$ 4.914,73	$ 5.189,95
SUPERV. 2º	$ 4.805,16	$ 4.186,31	$ 4.368,32	$ 4.550,34	$ 4.805,16
ADM. 1º	$ 4.386,25	$ 3.821,36	$ 3.987,50	$ 4.153,65	$ 4.386,25
ADM. 2º	$ 3.395,76	$ 3.444,56	$ 3.594,32	$ 3.744,09	$ 3.953,76
VENTAS SUPR. 1º	$ 4.826,04	$ 4.204,50	$ 4.387,31	$ 4.570,11	$ 4.826,04
VENTAS SENIOR 2º	$ 3.500,38	$ 3.049,57	$ 3.182,16	$ 3.314,75	$ 3.500,38
VENTAS JUNIOR 1º	$ 3.226,38	$ 2.810,86	$ 2.933,08	$ 3.055,29	$ 3.226,38
MAEST. 1º	$ 3.933,34	$ 3.426,77	$ 3.575,76	$ 3.724,75	$ 3.933,34
MAEST. 2º	$ 3.746,03	$ 3.263,59	$ 3.405,48	$ 3.547,38	$ 3.746,03

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1127/2011

Registro Nº 1253/2011

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.452.845/11 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 16/26 del Expediente Nº 1.452.845/11 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA), por la parte trabajadora, y la FEDERACION ARGENTINA DE ALOJAMIENTO POR HORAS (F.A.D.A.P.H.), por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del acuerdo citado se establecen condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 397/04 del cual son celebrantes, conforme los lineamientos allí estipulados.

Que la vigencia del mismo opera a partir de los haberes del mes de julio de 2011 hasta los haberes del mes de junio de 2012 inclusive.

Que en relación al pago de sumas no remunerativas previsto en la cláusula primera del presente, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo y su aplicación a los efectos contributivos es de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a las que las partes se ajustan.

Que en función de lo expuesto, de conformidad con lo pactado por la partes en las cláusulas tercera y cuarta del acuerdo, una vez vencido el plazo allí estipulado, las sumas acordadas adquirirán carácter remunerativo de pleno de derecho y a todos los efectos legales.

Que asimismo, respecto de la prórroga de la suma fija no remunerativa zonal pactada en la cláusula sexta del presente, corresponde hacer saber a las partes que en futuros acuerdos deberán considerar el modo y plazo de su transformación.

Que en relación con la contribución extraordinaria a cargo de los trabajadores con destino a la Obra Social OSUTHGRA, prevista en la cláusula séptima del acuerdo, debe aclararse que la homologación que por el presente se dispone, no exime a las partes de contar con la expresa conformidad de los trabajadores no afiliados, con carácter previo a su retención.

Que en virtud de los aportes a cargo de los trabajadores, previstos en la cláusula octava del presente, corresponde hacer saber a las partes que los mismos deberán efectivizarse de conformidad con la normativa laboral vigente.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo, se corresponde con la aptitud representativa de la entidad empresaria signataria y de la organización sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación, acreditando fehacientemente la representación que invisten.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA) y la FEDERACION ARGENTINA DE ALOJAMIENTO POR HORAS (F.A.D.A.P.H.), obrante a fojas 16/26 del Expediente Nº 1.452.845/11, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 16/26 del Expediente Nº 1.452.845/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Articulo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 397/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Articulo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.452.845/11

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1127/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 16/26 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1253/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.452.845/2011

En la Sede de la Entidad Gremial sita en la Avenida de Mayo 930 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2011, se reúnen por una parte la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), Personería Gremial Nº 110, representada en este acto por sus dirigentes y miembros paritarios, los Sres. Juan José BORDES, Juan Domingo CASTRO, Miguel Angel HASLOP, y Alvaro ESCALANTE y las Sras. Susana ALVAREZ y Norma BOGADO SCHAPT, con el patrocinio letrado del Doctor Demetrio Oscar González Pereira; y por la otra, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ALOJAMIENTOS POR HORAS (FADAPH), los Sres. Alberto LOPEZ, Carlos LALIN IGLESIAS, José CAPELLO, Daniel CONTARDI, asistidos por el Dr. José María Vila Alen.

En uso de las facultades que la ley les confiere y conforme mandatos obtenidos de sus cuerpos orgánicos, los miembros paritarios de ambas partes, ACUERDAN:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las diferentes reuniones mantenidas en forma directa entre las partes a los efectos de poder arribar a un consenso que permita establecer la pauta salarial que regirá la actividad hasta el 30 DE JUNIO de 2012, las partes acuerdan:

1) Disponer que a partir del día 1º de JULIO del corriente año y por dicho mes, un adicional NO REMUNERATIVO, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 10% de los salarios básicos vigentes al 30 de julio de 2011, conforme el siguiente detalle:

MES DE JULIO 2011

CATEGORIA PROFESIONAL	ADICIONAL NO REMUNERATIVO ACUERDO SALARIAL 2011	INICIAL
Conserje Principal	$ 372,00	$ 234,00
Conserje	$ 288,00	$ 201,00
Gobernanta	$ 266,00	$ 187,00
Oficial de Oficios Varios	$ 254,00	$ 182,00
Empleado Administrativo y de Marketing y/o Vigilador	$ 248,09	$ 177,00
Mucama y/o Lavandera	$ 231,00	$ 171,00
Ayudante General y/o Playero	$ 214,00	$ 163,00

2) Disponer a partir del 1º de AGOSTO DE 2011, un adicional NO remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 5% de los salarios básicos vigentes al 31 de agosto del 2011, para cada uno de ellos, que se adiciona a la suma resultante de la aplicación del inciso 1) y que queda configurado conforme el siguiente detalle:

AGOSTO 2011

CATEGORIA PROFESIONAL	ADICIONAL NO REMUNERATIVO ACUERDO SALARIAL 2011	INICIAL
Conserje Principal	$ 570,00	$ 359,00
Conserje	$ 441,00	$ 307,00
Gobernanta	$ 408,00	$ 287,00
Oficial de Oficios Varios	$ 389,00	$ 279,00
Empleado Administrativo y de Marketing y/o Vigilador	$ 379,00	$ 270,00
Mucama y/o Lavandera	$ 355,00	$ 262,00
Ayudante General y/o Playero	$ 328,00	$ 250,00

3) Disponer a partir del 1º de septiembre del presente año 2011, por ese mes y el mes de octubre de 2011, un adicional NO remunerativo, que no se integra a los básicos, representativo del 5% de los salarios básicos vigentes al 30 de septiembre de 2011, para cada uno de ellos, que se adiciona a la suma resultante de la aplicación del inciso 1) y 2) y que queda configurado conforme el siguiente detalle:

SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2011

CATEGORIA PROFESIONAL	ADICIONAL NO REMUNERATIVO ACUERDO SALARIAL 2011	INICIAL
Conserje Principal	$ 780,00	$ 491,00
Conserje	$ 603,00	$ 421,00
Gobernanta	$ 558,00	$ 393,00
Oficial de Oficios Varios	$ 533,00	$ 382,00
Empleado Administrativo y de Marketing y/o Vigilador.	$ 519,00	$ 370,00
Mucama y/o Lavandera	$ 485,00	$ 359,00
Ayudante General y/o Playero	$ 449,00	$ 342,00

4) Disponer a partir del 1º de noviembre de 2011, por ese mes y el mes de diciembre de 2011, un adicional NO remunerativo, que no se integra a los básicos, representativo del 5% de los salarios básicos vigentes al 30 de noviembre de 2011, para cada uno de ellos, que se adiciona a la suma resultante de la aplicación del inciso 1), 2) y 3) y que queda configurado conforme el siguiente detalle:

NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2011

CATEGORIA PROFESIONAL	ADICIONAL NO REMUNERATIVO ACUERDO SALARIAL 2011	INICIAL
Conserje Principal	$ 1.015,00	$ 638,00
Conserje	$ 786,00	$ 548,00
Gobernanta	$ 725,00	$ 510,00
Oficial de Oficios Varios	$ 693,00	$ 497,00
Empleado Administrativo y de Marketing y/o Vigilador	$ 675,00	$ 482,00
Mucama y/o Lavandera	$ 631,00	$ 467,00
Ayudante General y/o Playero	$ 584,00	$ 445,00

5) Disponer a partir del 1º de enero de 2012, por ese mes, y los meses de febrero, marzo y abril de 2012, un adicional NO remunerativo, que no se integra a los básicos, representativo del 5% de los salarios básicos vigentes al 30 de noviembre de 2011 para cada uno de ellos, que se adiciona a la suma resultante de la aplicación de los incisos 1), 2), 3) y 4) y que queda configurado conforme el siguiente detalle:

ENERO/FEBRERO/MARZO/ABRIL DE 2012

CATEGORIA PROFESIONAL	ADICIONAL NO REMUNERATIVO ACUERDO SALARIAL 2011	INICIAL
Conserje Principal	$ 1.249,00	$ 786,00
Conserje	$ 966,00	$ 674,00
Gobernanta	$ 893,00	$ 628,00
Oficial de Oficios Varios	$ 854,00	$ 612,00
Empleado Administrativo y de Marketing y/o Vigilador	$ 832,00	$ 593,00
Mucama y/o Lavandera	$ 777,00	$ 575,00
Ayudante General y/o Playero	$ 719,00	$ 548,00

SEGUNDO: Todas las sumas expuestas en los incisos 1) al 5) de la cláusula anterior se detallarán por separado en los recibos de haberes bajo la denominación "Acuerdo Salarial 2011", sin incorporación a los básicos de convenio durante el período comprendido entre el mes de julio de 2011 y abril de 2012, ambos inclusive.

TERCERO: Disponer a partir de los haberes correspondientes al mes de MAYO de 2012 que una parte de la suma NO REMUNERATIVA indicada en la cláusula PRIMERA denominado "Acuerdo Salarial 2011" y conforme el último monto dispuesto en el punto 5) para cada categoría profesional se incorpore a los básicos de convenio, conformando al efecto para dicho mes una nueva grilla salarial.

El adicional pactado en la cláusula PRIMERA denominado “Acuerdo Salarial 2011”, conforme los valores dispuestos en el punto 5) se reducirá a los valores que se indican, continuando por el mes de mayo de 2012 con la leyenda “Remanente de incorporación del Acuerdo Salarial 2011”.

El Detalle de Básicos de Convenio para el mes de mayo de 2012 conforme incorporación indicada y su saldo residual de suma no remunerativa es el siguiente:

SALARIOS BASICOS MAYO 2012 SUMA NO REMUNERATORIA REMANENTE

CATEGORIA PROFESIONAL	BASICOS DE CONVENIO	SUMA NO REMUNERATORIA REMANENTE DE INCORPORACION	BASICOS DE CONVENIO INICIAL	ACUERDO SALARIAL INICIAL
Conserje Principal	$ 5.487,00	$ 625,00	$ 3.455,00	$ 393,00
Conserje	$ 4.245,00	$ 483,00	$ 2.960,00	$ 337,00
Gobernanta	$ 3.929,00	$ 447,00	$ 2.761,00	$ 314,00
Oficial de Oficios Varios	$ 3.750,00	$ 427,00	$ 2.685,00	$ 306,00
Empleado Administrativo y de Marketing y/o Vigilador	$ 3.654,00	$ 416,00	$ 2.603,00	$ 296,00
Mucama y/o Lavandera	$ 3.414,00	$ 389,00	$ 2.527,00	$ 288,00
Ayudante General y/o Playero	$ 3.159,00	$ 360,00	$ 2.410,00	$ 274,00

CUARTO: Disponer a partir de los haberes correspondientes al mes de JUNIO de 2012 que una segunda parte de la suma NO REMUNERATIVA indicada en la cláusula PRIMERA denominado “Acuerdo Salarial 2011” y conforme el último monto dispuesto en el punto 5) para cada categoría profesional se incorpore a los básicos de convenio, conformando al efecto para dicho mes una nueva grilla salarial.

El adicional pactado en la cláusula PRIMERA denominado “Acuerdo Salarial 2011”, conforme los valores dispuestos en el punto 5) se reducirá a los valores que se indican, continuando por el mes de junio de 2012 con la leyenda “Remanente de incorporación del Acuerdo Salarial 2011”.

El Detalle de Básicos de Convenio para el mes de junio de 2012 conforme incorporación indicada y su saldo residual de suma no remunerativa es el siguiente:

SALARIOS BASICOS JUNIO 2012 Y SUMA NO REMUNERATORIA NO REMANENTE

CATEGORIA PROFESIONAL	BASICOS DE CONVENIO	SUMA NO REMUNERATORIA REMANENTE DE INCORPORACION	BASICOS DE CONVENIO INICIAL	ACUERDO SALARIAL INICIAL
Conserje Principal	$ 5.799,00	$ 312,00	$ 3.652,00	$ 197,00
Conserje	$ 4.487,00	$ 242,00	$ 3.128,00	$ 168,00
Gobernanta	$ 4.152,00	$ 223,00	$ 2.918,00	$ 157,00
Oficial de Oficios Varios	$ 3.963,00	$ 213,00	$ 2.838,00	$ 153,00
Empleado Administrativo y de Marketing y/o Vigilador	$ 3.862,00	$ 208,00	$ 2.750,00	$ 148,00
Mucama y/o Lavandera	$ 3.608,00	$ 194,00	$ 2.671,00	$ 144,00
Ayudante General y/o Playero	$ 3.339,00	$ 180,00	$ 2.547,00	$ 137,00

QUINTO: Finalmente a partir de los haberes del mes de julio de 2012 la incorporación final y total de de la suma NO REMUNERATIVA indicada en la cláusula PRIMERA denominada “Acuerdo Salarial 2011” y de la suma no remuneratoria remanente de incorporación mencionada en el punto anterior hacen que los nuevos básicos del convenio colectivo de trabajo 397/04 queden establecidos a partir de esa fecha conforme la siguiente grilla:

SALARIOS BASICOS A PARTIR DE JULIO DE 2012

CATEGORIA PROFESIONAL	BASICOS DE CONVENIO	BASICOS DE CONVENIO INICIAL
Conserje Principal	$ 6.285,00	$ 3.957,00
Conserje	$ 4.861,00	$ 3.390,00
Gobernanta	$ 4.499,00	$ 3.163,00
Oficial de Oficios Varios	$ 4.294,00	$ 3.075,00
Empleado Administrativo y de Marketing y/o Vigilador	$ 4.184,00	$ 2.980,00
Mucama y/o Lavandera	$ 3.910,00	$ 2.895,00
Ayudante General y/o Playero	$ 3.619,00	$ 2.760,00

SEXTO: ADICIONAL SUMA FIJA NO REMUNERATIVA ZONAL ACUERDO SALARIAL 2010: Atento que dicho adicional se encuentra pactado en cuanto a sus montos y características en el Acuerdo Salarial del año 2010 (homologado por Res. ST Nº 1613 de fecha 28/10/2010) e incluye su periodo hasta el mes de noviembre del 2011, las partes para el período objeto del presente Acuerdo, coinciden en que existen razones específicas que ameritan LA CONTINUIDAD para las jurisdicciones que más abajo se detallan, de la SUMA ADICIONAL FIJA A LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 397/04 que prestan servicios para empresas o establecimientos sitos en las localidades y jurisdicciones oportunamente dispuestas.

A título de ratificar lo expuesto se detalla que las localidades y jurisdicciones sometidas al presente Adicional No Remuneratorio son las siguientes: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos de Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Presidente Perón, San Vicente, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, La Plata, Berisso, Ensenada, Magdalena, Coronel Brandsen, Punta Indio, Ezeiza, Esteban Echeverría, Cañuelas, Morón, Merlo, Moreno, Hurlingham, Ituzaingó, La Matanza, Tres de Febrero, José C. Paz, San Miguel, San Martín, Pilar, Malvinas Argentinas, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Escobar, Exaltación de la Cruz, Campana y Zárate.

Las sumas otorgadas por dicho concepto continuarán figurando hasta el mes de noviembre de 2011 y por los montos dispuestos oportunamente en el Acuerdo Salarial anterior con denominación “ADICIONAL SUMA FIJA NO REMUNERATIVA ACUERDO SALARIAL 2010”.

A partir de los haberes del mes de DICIEMBRE DE 2011 y hasta el mes de JUNIO DE 2012 la suma por este concepto pasará a denominarse “ADICIONAL SUMA FIJA NO REMUNERATIVA ACUERDO SALARIAL 2011” conforme los siguientes montos y para cada categoría profesional del convenio, a saber:

Categoría Profesional	NOVIEMBRE 2011 A JUNIO 2012	NOVIEMBRE 2011 A JUNIO 2012 INICIAL
Conserje Principal	$ 280.-	$ 180.-
Conserje	$ 220,00	$ 150,00
Gobernanta	$ 200,00	$ 140,00
Oficial de Oficios Varios	$ 190,00	$ 138,00
Empleado Adm. y de Marketing y/o Vigilador	$ 188,00	$ 135,00
Mucama y/o Lavandera	$ 175,00	$ 130,00
Ayudante General y/o Playero	$ 160,00	$ 125,00

A partir de los haberes del mes de JULIO DE 2012 y hasta el mes de JUNIO DE 2013 la suma por este concepto y con idéntica denominación se incrementará conforme los valores que más abajo se detallan para cada categoría profesional del CCT 397/04 en la zona y jurisdicción establecidas, a saber:

Categoría Profesional	JULIO 2012 A JUNIO 2013	JULIO 2012 A JUNIO 2013 INICIAL
Conserje Principal	$ 377,00	$ 237,00
Conserje	$ 292,00	$ 203,00
Gobernanta	$ 270,00	$ 190,00
Oficial de Oficios Varios	$ 258,00	$ 185,00
Empleado Adm. y de Marketing y/o Vigilador	$ 251,00	$ 179,00
Mucama y/o Lavandera	$ 235,00	$ 174,00
Ayudante General y/o Playero	$ 217,00	$ 166,00

SEPTIMO: CONTRIBUCION ESPECIAL EXTRAORDINARIA: Asimismo y a título excepcional y transitorio, como contribución especial con el objetivo de mejorar e incrementar las prestaciones médicas y asistenciales de OSUTHGRA (Obra Social Gastronómica) en beneficio de todos los trabajadores hoteleros gastronómicos representados, se ACUERDA entre las partes efectuar, previa homologación, sobre estos Adicionales No Remunerativos fijados en el presente convenio de recomposición salarial —Cláusula Primera, incisos 1) a 5)— denominado “Acuerdo Salarial 2011”, durante los meses de su aplicación y en las sumas no remuneratorias remanentes de incorporación durante los meses de su ejercicio, sobre el adicional antes señalado, una retención del 3% (tres por ciento) a cargo de todos los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo, así como un porcentaje del 5,1% (cinco coma uno por ciento) a cargo de los empleadores de dichos trabajadores, las cuales se depositarán en la cuenta Nº 39.765/36 del Banco de la Nación Argentina —Sucursal Plaza de Mayo— en los mismos plazos establecidos para el abono de los aportes y contribuciones convencionales.

OCTAVO: Las partes pactan a partir de las fechas indicadas en cada caso, y previa homologación por parte de la autoridad administrativa, que el pago de las sumas designadas como no remunerativas denominadas “Acuerdo Salarial 2011” para cada nivel profesional, de aplicación progresiva, tributarán UNICAMENTE los aportes a cargo de los trabajadores y las contribuciones a cargo de los empleadores fijados en el CCT 397/04 denominados seguro de vida y sepelio, fondo convencional ordinario, cuota sindical y contribución solidaria aquí pactada.

NOVENO: CONTRIBUCION SOLIDARIA: La representación sindical dispone una contribución solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores dependientes incluidos en el ámbito del convenio colectivo de trabajo 397/04, consistente en el 2% (dos por ciento) mensual del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones legales, durante el período de vigencia del presente acuerdo salarial y como perteneciente a la presente negociación colectiva, durante el período de vigencia del presente acuerdo salarial (1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012). La misma consiste en una contribución a cargo de la totalidad de los trabajadores dependientes incluidos en el ámbito del convenio colectivo de trabajo 397/04, consistente en el 2% (dos por ciento) mensual del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones legales. La Entidad gremial mantendrá la afectación de los importes percibidos a cubrir los gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, salariales y de todo tipo y al desarrollo de la acción social y asistencial para el universo de representados y su grupo familiar, conforme lo autoriza expresamente el artículo 9 de la ley 14.250.

Se deja aclarado que en el caso de trabajadores afiliados a la UTHGRA el monto de la cuota sindical absorbe el monto de la contribución especial solidaria establecida en el presente acuerdo, no debiendo realizarse retención por este concepto a dichos dependientes.

A tal fin la representación sindical peticiona que la autoridad administrativa disponga en el auto homologatorio que la parte empresarial actúe como agente de retención y depósito de dicha contribución a la orden de UTHGRA en las cuentas bancarias correspondientes a cada Seccional designada para el depósito de las cuotas sindicales, la cual contará con un ítem separado para el presente rubro. El depósito se efectuará por mes vencido del 1 al 15 del mes subsiguiente.

La representación empresarial toma conocimiento y acatará lo que la autoridad administrativa disponga a ese efecto en la Resolución homologatoria.

DECIMO: Las partes firmantes, atento el acuerdo salarial arribado que comprende la expectativa inflacionaria del corriente año, se comprometen durante el lapso que comprende la reestructuración salarial y hasta el mes de junio de 2012 inclusive a mantener la debida armonía y paz social entre la entidad sindical y la representación empresaria y sus asociadas y a reunirse posteriormente al período involucrado, a efectos de analizar la evolución y la situación laboral del sector. Sin perjuicio de ello las partes son contestes y se comprometen a que, en el caso de producirse en el período arriba indicado, situaciones que disparen los índices inflacionarios y ellos perjudiquen el poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores del sector, se reunirán ambas partes a tratar exclusivamente la recomposición salarial que pudiere corresponder.

DECIMO PRIMERO: Atento que el presente Acuerdo Salarial supera el plazo de vigencia estipulado en el Convenio Colectivo de Trabajo 397/04, y sus posteriores prorrogadas efectuadas en negociaciones salariales anteriores, las partes acuerdan en prorrogarlo nuevamente en todos sus términos, sean originales o modificaciones posteriores oportunamente homologadas por ese Ministerio, las cuales se ratifican en un todo, hasta el 31 de diciembre de 2012. Mientras tanto, las partes de común acuerdo ratifican lo expresado en el artículo 5º del CCT 397/04 referido a la ultra actividad de las cláusulas normativas y obligacionales hasta tanto se suscriba y homologue una nueva convención colectiva de trabajo para el sector.

DECIMO SEGUNDO: Las partes acuerdan que la vigencia del presente Acuerdo salarial se establece a partir de los haberes del mes de julio de 2011 extendiéndose hasta los haberes del mes de junio de 2012 inclusive.

Ambas partes manifiestan que elevarán el presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social solicitando la debida homologación del presente convenio salarial y su incorporación a las normas del CCT 397/04.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1128/2011

Registro Nº 1252/2011

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.458.584/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, obrante a fojas 10/15 de autos, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/75.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con el alcance de representación del sector empresario signatario y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, por último, corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto en el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, obrante a fojas 10/15 del Expediente Nº 1.458.584/11, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 10/15 del Expediente Nº 1.458.584/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.458.584/11

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1128/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 10/15 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1252/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 7 días del mes de julio de 2011, comparecen por una parte el Licenciado GUSTAVO ALEJANDRO ROSSI, en su carácter de Secretario General y en representación de la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA-CORDOBA (UECARA-CBA), acompañado por el Dr. JAVIER J. KAPLAN, y por la otra, el Ingeniero Carlos E. G. Wagner, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION; el Arq. Eduardo Sprovieri en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el Arq. Jorge De Filippo, en representación del CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, y expresan que han alcanzado un acuerdo en los siguientes términos:

1.- Establecer los salarios básicos que regirán para el personal representado por la citada entidad gremial en el ámbito geográfico de la Provincia de Córdoba en el período comprendido entre el día uno de abril de 2011 y el día 31 de marzo de 2012, los que se aplicarán a las distintas categorías establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/75, en los valores y en los períodos que se detallan en el Anexo I que integra el presente acuerdo.

2.- Las partes acuerdan establecer para los meses de mayo, julio, setiembre y octubre de 2011 el pago de cuatro sumas no remunerativas que se aplicarán según el siguiente detalle:

- Para las Categorías 2º Maestranza, Capataz Ayudante y 5º Administrativos y Técnicos: $ 480,= (cuatrocientos ochenta pesos);

- Para las Categorías 1º Maestranza, Capataz de 2da y 4º Administrativos y Técnicos: $ 510,= (quinientos diez pesos);

- Para las Categorías Capataz de 1ra. y 3º Administrativos y Técnicos: $ 560,= (quinientos sesenta pesos);

- Para las Categorías Capataz General de Obra, 2º Administrativos y Técnicos: $ 600,= (seiscientos pesos)

- Para las Categorías Capataz General de Empresa, 1º Administrativos y Técnicos: $ 710,= (setecientos diez pesos).

Las sumas no remunerativas establecidas en el presente punto serán abonadas a los trabajadores de la siguiente forma:

- A todo trabajador activo que se desempeñare durante el mes correspondiente al pago se le abonará la suma completa.

- A los que hubieran ingresado o egresado durante el transcurso del mes correspondiente al pago se le abonará en forma proporcional al tiempo trabajado.

Los montos a pagarse bajo este concepto, habida cuenta su carácter no remunerativo, no se incorporarán a los salarios básicos, ni serán tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, indemnización por cese laboral y ningún concepto cuyo cálculo module sobre salario; tampoco estarán sujetos a aportes y contribuciones de la seguridad social, salvo los que correspondan a la Obra Social.

3.- Los valores resultante de lo dispuesto en la cláusula 1 absorben y/o compensan hasta su concurrencia todos los incrementos en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgados voluntariamente por los empleadores y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o plurindividuales y/o individuales, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijos o variables, o porcentuales cualquiera sea el concepto, denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, y que no tuvieran por fuente lo dispuesto en el C.C.T. Nº 151/75.

4.- Las Partes dejan expresamente establecido que la aplicación de la precedente cláusula de absorción en ningún caso podrá traducirse en una disminución del nivel total de ingreso que, para una prestación laboral equivalente en cuanto a su duración, condiciones de trabajo, régimen de turno y demás condiciones, hubiera percibido cada trabajador alcanzado por el presente acuerdo durante el mes de marzo de 2011 por una jornada normal de trabajo (sin computar horas extraordinarias).

5.- Los empleadores comprendidos en el ámbito personal y territorial de UECARA-CORDOBA retendrán a todos los trabajadores incluidos en el mismo, en concepto de Aporte Extraordinario Solidario, el uno y medio por ciento (1,50%) mensual de los salarios sujetos a aportes y contribuciones legales, durante un período de seis (6) meses contados a partir del mes inmediato posterior al de la homologación del presente acuerdo, y la depositará a la orden de UECARA-CBA, que la afectará a la realización de acciones de carácter sindical.

Se deja aclarado que en el caso de trabajadores afiliados, el monto de la cuota sindical absorbe el monto del aporte de solidaridad establecido en el presente, no debiendo realizarse retención por este concepto.

También se deja expresamente convenido que en el caso de las empresas que al presente estén practicando retenciones al personal encuadrado en esta CCT, afiliado o no a la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA-CBA (UECARA-CORDOBA) y entregadas al Sindicato cualquiera fuera su afectación específica o genérica, el Aporte Extraordinario Solidario establecido en esta cláusula será absorbido, hasta su concurrencia y mientras dure todo su período de vigencia, por dichas retenciones.

La misma absorción procederá los casos en que los empleadores estén efectuando, de su peculio y sin practicar retenciones sobre los haberes del personal mencionado, aportes de similares características.

Asimismo, dado su carácter de extraordinario, el Aporte Solidario aquí estipulado bajo ningún supuesto adquirirá normalidad y habitualidad, aplicándose exclusivamente durante el plazo establecido.

6.- Contribución empresaria extraordinaria para la realización de las acciones sociales asistenciales y de apoyo en lo previsional, culturales o turísticos y esparcimiento realizadas por el Sindicato: Cada Empleador incluido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederá a pagar por única vez, la cantidad de pesos treinta y dos ($ 32,=) por cada trabajador que integre su plantel el momento de la suscripción del presente acuerdo. Queda expresamente aclarado y establecido que esta contribución debe ser imputada, administrada y ejecutada en un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Art. 9 de la Ley Nro. 23.551 y en el Art. 4 de su Decreto Reglamentario Nro. 467/88. El monto finalmente resultante deberá ser integrado por cada empresa en oportunidad del vencimiento de los aportes sindicales del mes siguiente al de vigencia de este acuerdo, pudiendo ser fraccionado en dos cuotas, iguales y consecutivas, de pesos dieciséis ($ 16,=) cada una. Sea que se opte por el pago único o en cuotas, los importes establecidos deberán ser depositados mediante la boleta oficial que serán provistas por el Sindicato y/o mediante depósito en cuenta bancaria Nº 43010160068628/5 del Banco Makro.

7.- Las Partes convienen que el presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de marzo de 2012, con excepción de las cláusulas 2, 5 y 6 que tiene plazos específicos de cumplimiento, y en el marco de la negociación colectiva se comprometen a realizar un seguimiento de las variables del sector y su impacto socioeconómico.

8.- Las Partes ratifican el principio de buena fe que rige en la negociación colectiva y asumen el compromiso de mantener la paz social relacionada con el objeto del presente acuerdo, durante la vigencia del mismo

9.- Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación que proceda a homologar el presente acuerdo para su aplicación y vigencia.

Previa lectura y ratificación, las partes firman cinco ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

Salarios Mensuales Básicos aplicables a partir del 1 de abril de 2011:

Grupo “A” - Administrativos:	
Categoría 1:	$ 3.905
Categoría 2:	$ 3.600
Categoría 3:	$ 3.290
Categoría 4:	$ 2.950
Categoría 5:	$ 2.790
Grupo “B” - Técnicos:	
Categoría 1:	$ 4.150
Categoría 2:	$ 3.780
Categoría 3:	$ 3.410
Categoría 4:	$ 3.080
Categoría 5:	$ 2.880
Grupo “C” - Capataces:	
Capataz General de Empresa	$ 4.680
Capataz General de Obra	$ 4.200
Capataz de 1ra.	$ 3.850
Capataz de 2da.	$ 3.450
Capataz Ayudante	$ 3.168
Grupo “D” - Maestranza:	
Categoría 1	$ 2.398
Categoría 2	$ 2.162

Salarios Mensuales Básicos aplicables a partir del 1 de agosto de 2011:

Grupo “A” - Administrativos:	
Categoría 1:	$ 4.139
Categoría 2:	$ 3.816
Categoría 3:	$ 3.487
Categoría 4:	$ 3.127
Categoría 5:	$ 2.957
Grupo “B” - Técnicos:	
Categoría 1:	$ 4.399
Categoría 2:	$ 4.007
Categoría 3:	$ 3.615
Categoría 4:	$ 3.265
Categoría 5:	$ 3.053
Grupo “C” - Capataces:	
Capataz General de Empresa	$ 4.961
Capataz General de Obra	$ 4.452
Capataz de 1ra.	$ 4.081
Capataz de 2da.	$ 3.657
Capataz Ayudante	$ 3.358
Grupo “D” - Maestranza:	
Categoría 1:	$ 2.542
Categoría 2:	$ 2.292

Salarios Mensuales Básicos aplicables a partir del 1 de noviembre de 2011:

Grupo “A” - Administrativos:	
Categoría 1:	$ 4.388
Categoría 2:	$ 4.045
Categoría 3:	$ 3.697
Categoría 4:	$ 3.315
Categoría 5:	$ 3.135
Grupo “B” - Técnicos:	
Categoría 1:	$ 4.663
Categoría 2:	$ 4.247
Categoría 3:	$ 3.831
Categoría 4:	$ 3.461
Categoría 5:	$ 3.236
Grupo “C” - Capataces:	
Capataz General de Empresa	$ 5.258
Capataz General de Obra	$ 4.719
Capataz de 1ra.	$ 4.326
Capataz de 2da.	$ 3.876
Capataz Ayudante	$ 3.560
Grupo “D” - Maestranza:	
Categoría 1:	$ 2.694
Categoría 2:	$ 2.429
Otros Conceptos (valores mensuales):	
Bonificación por Antigüedad	$ 44
Bonificación por Título Secundario	$ 166
Bonificación por Titulo Universitario	$ 242

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1124/2011

Registro Nº 1256/2011

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.455.524/11 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente de referencia obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por el sector sindical y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.), por el sector empleador, conforme con lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores establecen una recomposición salarial, conforme los términos y condiciones estipulados.

Que las partes celebrantes ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo, y acreditaron su personería y facultades para negociar colectivamente con los poderes glosados a fojas 9/14 y 16/17.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria, y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en otro orden de ideas, en cuanto a las prescripciones del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), deberá estarse a las manifestaciones vertidas en el Acta obrante a foja 18.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que teniendo en cuenta la escala salarial pactada corresponde señalar que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso podrá ser inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil, por el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL mediante Resolución Nº 2/11.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.), que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.455.524/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.455.524/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.455.524/11

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1124/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1256/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de mayo de 2011 se reúnen los Sres. MARIANA DE LA FUENTE y JULIO MARCONI, en representación de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE S.A. (en adelante LA EMPRESA), por una parte, y los Sres. JULIO CESAR IERACI, RUBEN DARIO BETTINOTTI, GUSTAVO VAL y JUAN CARLOS MENENDEZ en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (en

adelante FATLyF), por derecho propio, como así también en representación de todos los Sindicatos de Luz y Fuerza por ella representados y que conforman la totalidad de los existentes con ámbito de actuación en la jurisdicción correspondiente al área de concesión de LA EMPRESA, con el objeto de convenir los siguientes aspectos:

PRIMERO: Las partes convienen las siguientes condiciones de naturaleza económica que se detallan a continuación:

1.1 Un incremento del 20% sobre las escalas salariales básicas vigentes a marzo 2011 a partir del mes de abril de 2011.

De este modo, la Escala de Salarios Básicos pasa a ser la siguiente:

CATEGORIA	SALARIO BASICO
A	$ 1.229,64
B	$ 1.283,12
C	$ 1.342,03
D	$ 1.407,02
E	$ 1.478,66
F	$ 1.517,18
G	$ 1.644,71
H	$ 1.841,11

1.2 Se conviene una adecuación de los valores mensuales vigentes para los beneficios sociales de naturaleza convencional, los que se incrementarán a partir del mes de abril de 2011, de modo tal que los conceptos de “Compensación Luz”, “Compensación Gas” y “Viáticos Refrigerio”, todos ellos de naturaleza no remunerativa, conforme lo estipula la Convención Colectiva de Trabajo vigente, exhiban los valores que a continuación se estipulan:

CONCEPTO	IMPORTE
Compensación Luz	$ 202
Compensación Gas	$ 240
Viáticos Refrigerio	$ 608

1.3 Se acuerda un incremento del 20% de los siguientes conceptos remunerativos: “01319 Dec.1295/05-2005/04”, “01314 Adic. Rem. Pto. 1.7 Acdo. 05/08”, “01315 Ad. Rem Ac. Acdo. 3/7-5/08”, “01359 Ad. Acta Acdo. octubre 2008”, “01359 Ad. Acta Acdo. junio 2010”, el que se liquidará bajo la voz de pago “Adicional Acta Acuerdo mayo 2011”, y que se efectivizará a partir del 1º de abril de 2011. Asimismo, se incrementará de igual manera el concepto —para los casos que corresponda— “01110 Adic. Rem. Personal F.”

1.4 Se incrementan el concepto 01016 “Suma Fija Remunerativa” de manera tal que resulte en los siguientes valores de acuerdo con el criterio imperante, el cual se efectivizará a partir del 1º de abril de 2011:

IMPORTE
$ 259
$ 384
$ 514

SEGUNDO: El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1º de abril de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2011, no resultando materialmente posible la revisión de ninguna otra medida de impacto económico, ello en orden al máximo esfuerzo llevado a cabo y asumiendo que se deberán continuar recomponiendo los ingresos de LA EMPRESA, para así enfrentar los desafíos económicos y financieros que se plantean y en el cual desde ya descuenta la colaboración de la representación sindical.

TERCERO: Las partes coinciden en la necesidad de otorgarle previsibilidad a las relaciones laborales y con el fin de garantizar los objetivos planteados antes de ahora y que por este instrumento se ratifican, acuerdan el mantenimiento de un marco de armonía laboral y paz social por toda la vigencia del presente Acta Acuerdo.

En muestra de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, y se comprometen a ratificarlo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a efectos de proceder a la pertinente HOMOLOGACION, en los términos previstos por la Ley 14.250.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1129/2011

Registro Nº 1251/2011

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.462.545/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/17 del Expediente Nº 1.462.545/11, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.) y la empresa AMERICA TV SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo de marras se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75.

Que mediante el acuerdo de marras, las partes convienen nuevas condiciones laborales y salariales para el personal de la empresa que se desempeña en los sectores de Dirección de Post Producción, de Ingesta Copiado, de Operaciones de Play Out y de Archivo Artístico, conforme con las condiciones y términos allí establecidos.

Que en cuanto al período de vigencia, establecen que lo pactado regirá a partir del primero de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2011.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que los Delegados del Personal han tomado la intervención que les compete en los términos del Art. 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin embargo, una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo de referencia, se intima a las partes a que acompañen las escalas salariales debidamente autenticadas, a efectos de que la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, elabore el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.) y la empresa AMERICA TV SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 12/17 del Expediente Nº 1.462.545/11, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 12/17 del Expediente Nº 1.462.545/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias, intimándolas a que acompañen las escalas salariales, integrando y detallando las categorías y los salarios correspondientes a cada una de ellas. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.462.545/11

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1129/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 12/17 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1251/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1462545/11

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de agosto de 2011, siendo las 17:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante mí, Secretario de Conciliación, Lic. Sebastián KOUTSOVITIS, en representación del SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS y de DATOS (SATSAID) con domicilio en la calle Quintino Bocayuva Nº 50 (C1181AAB), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por los señores Gustavo Rogelio BELLINGERI (DNI 14.905.329) en calidad de Secretario Gremial acompañado de los delegados José Ismael SALEH (DNI 13.340.407), Adrián Gustavo TOMASSINI (DNI 18.539.519) y Ricardo Alberto CARUS (DNI 18.221.182), Ariel Jesús GONZALEZ (DNI 25.485.536), Eduardo TRENQUE (DNI 20.593.226), por una parte y por la representación de la empresa AMERICA TV S.A., con domicilio en la calle Fitz Roy Nº 1654, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo hace el señor Federico Luis SPOTURNO MERCHOT (DNI 25.072.344) en calidad de gerente de recursos humanos y apoderado adjuntando copia de poder a las presentes actuaciones.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a conceder el uso de la palabra a las partes, quienes en conjunto manifiestan que el presente acuerdo forma parte de un proceso continuo de análisis de las funciones que llevan a cabo los trabajadores representados por el SATSAID y la Empresa América TV S.A. en el seno del canal 2 en vista de las innovaciones tecnológicas propias de la actividad y de la necesidad de asegurar el desarrollo profesional de los trabajadores. En vista de lo manifestado, las partes acuerdan las siguientes cláusulas:

Artículo 1º - Vigencia: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2011. Sin perjuicio de ello, las cláusulas del presente mantendrán su vigencia con posterioridad a la fecha indicada hasta tanto las partes pacten su reemplazo o modificación.

Artículo 2º - Ambito de aplicación: Este acuerdo será de aplicación exclusiva a todo el personal de América TV SA que se desempeña en los sectores de Dirección de Post Producción, de Ingesta-Copiado, Operaciones de Play Out, y de Archivo Artístico.

Artículo 3º - Articulación: Todo aquello que no fuera regulado en el presente acuerdo se regirá por la convención colectiva de trabajo de actividad Nº 131/75 y los acuerdos Articulados SATSAID-AMERICA, o aquellas normas que en el futuro las reemplacen.

Artículo 4º - Descripción de nuevas Funciones:

4.1 DIRECTOR DE POST PRODUCCION

Realizar la post producción de los videos de programas que se le encomienden, con guiones o sin ellos, aplicando su capacidad creativa y artística para captar ideas marco, respetando las temáticas definidas por el Jefe de Edición en conjunto con la Dirección Artística. Trabajar en equipo con la producción del programa asignado, responsabilizándose por el correcto procesamiento del material a editar. Editar de manera lineal o no lineal imágenes y audios, determinando sus duraciones y definiendo los tratamientos especiales en composición de imágenes. Debe subsanar las fallas técnicas de los materiales con los recursos proporcionados por los distintas herramientas de Software y Hardware que se utilicen para la edición, debiendo brindar la empresa la adecuada capacitación al personal que requiera cada caso. Editar con multicámaras y multicapas utilizando todo el espectro de herramientas de hardware y software de actual tecnología y la que en el futuro se incorpore al canal, debiendo brindar la empresa la adecuada capacitación al personal que requiera cada caso. Editar en sistema tipo Final Cut Studio o sistema similar, actual o futuro (Avid, Vegas, Edius, Premiere, etc.). Incluyendo módulo de audio, módulo de corrección de color, módulo de titulado, módulo de composición, módulo de conversión, módulo de autoría DVD. Incluyendo tipeo de viñetas simples, inserción de gráfica, corrección de audio, corrección de color, generación de materiales en DVD, generación de materiales para web, debiendo brindar la empresa la adecuada capacitación al personal que requiera cada caso. Realizar la musicalización de la edición trabajando en equipo con el sector de Musicalización para obtener sugerencias y guías artísticas. Solucionar problemas audiovisuales u operativos dentro de la edición solicitando ayuda inmediata al Jefe en caso de no poder resolverlas por sí solo o no estar aún capacitado para ello. Completar la metadata básica del material editado, así como utiliza la nomenclatura correspondiente para archivos nuevos o creación de carpetas en caso de ser necesario. Importar de diferentes carpetas (Servidores FTP, carpetas de red) los materiales audiovisuales para su edición. Trabaja con otros sectores (producción, archivo, copiado, etc.) en el intercambio de materiales para ser editados o para su emisión. Copiar las piezas editados/finalizadas a las carpetas para su emisión u otro fin. Actualizar en el sistema correspondiente al avance de las tareas en caso de ser necesario para poder actualizar el status del workflow. Solicitar material al Sistema de Archivo Digital para su posterior edición u otro fin para obtener la mejor realización de su trabajo. Crear y mantener actualizada la estructura de carpetas y archivos de acuerdo con las normas que define el Jefe de Edición.

Esta función se ubicará en el grupo salarial 1 y será una única categoría. Asimismo las partes acuerdan el pago de un “Plus Post Producción” cuyo monto será del 12% de todos los rubros salariales, con excepción del rubro “merienda res. 7/93” y, tendrá carácter remunerativo; las asignaciones no remunerativas pactadas como aumentos a nivel de la actividad, considerarán a este Plus para su cálculo. Este plus integrará la base de cálculo para las horas extras y para los conceptos de carácter variable previstos en el 131/75. El “Plus Post Producción” será otorgado en dos etapas, la primera que consta de un 8%, se abonará con retroactividad a octubre de 2010 liquidándose las diferencias que correspondan junto con los haberes del mes de marzo 2011; la segunda que consta de un 4%, a partir del 1 de marzo de 2011.

4.2 OPERADOR DE INGESTA

Grabar señales de las distintas fuentes. Gestionar el orden de todas las grabaciones solicitadas por producción. Gestionar los equipos de Grabaciones Automáticas o a Demanda. Monitorear todas las grabaciones que se estén llevando a cabo en los parámetros solicitados de audio y video. Realizar conversiones de formatos de las señales o clips grabados. Asignar FTP a la producción. Recibir y entregar material de/a distintos dispositivos externos o fuentes. Completar el sistema con las solicitudes de copiado. Interactuar con otros sectores (producción, edición, etc.) en el intercambio de archivos. Crear y mantener actualizada la estructura de carpetas y archivos de acuerdo con las normas que dicta la empresa.

Esta función se ubicará en el GRUPO SALARIAL 2 y será una única categoría. Asimismo las partes acuerdan el pago de un “Plus Ingesta” cuyo monto será del 10% de todos los rubros salariales, con excepción del rubro “merienda res 7/93”, y tendrá carácter remunerativo; las asignaciones no remunerativas pactadas como aumentos a nivel de la actividad, considerarán a este Plus para su cálculo. Este plus integrará la base de cálculo para las horas extras y para los conceptos de carácter variable previstos en el 131/75. El “Plus Ingesta” será otorgado en dos etapas, la primera que consta de un 5%, se abonará con retroactividad a octubre de 2010 liquidándose las diferencias que correspondan junto con los haberes del mes de marzo 2011; la segunda que consta de un 5%, a partir del 1 de marzo de 2011.

4.3 OPERADOR DE PLAYOUT

Operar los equipos de Play Out No lineales o Lineales. Encender, apagar o reiniciar los equipos en caso de fallas y al finalizar el programa. Realizar las pruebas de funcionamiento previas a la emisión del programa. Copiar o importar desde discos o dispositivos externos de cámaras los clips en crudo para su emisión en caso de emergencias y poner los Tapes en el Play OutNTR para su emisión. Realizar las grabaciones y/o reproducciones de Clips, PNTs, Placas, etc. Armar listas de reproducción, realizar loops, empalmar clips (siguiendo indicaciones del director). Realizar Variplay y Slow Motion. Realizar Instan Replay. Trimear archivos de acuerdo a la necesidad del productor en el momento de la emisión, siguiendo las indicaciones del director. Monitorear la calidad de Audio y Video en el momento de la emisión verificando inicio y fin de cada clip. Administrar los espacios físicos de los Discos del Play Out eliminado archivos antiguos en caso de ser necesario bajo la supervisión del Jefe de Play Out en caso de duda. Crear estructura de carpetas en el Disco del PlayOut de acuerdo a las pautas que defina el Jefe de Play Out manteniendo el orden de los respectivos archivos para facilitar la búsqueda en el PlayOut. Realizar la depuración de los materiales ya emitidos.

Esta función se ubicará en el GRUPO SALARIAL 3 y será una única categoría. Asimismo las partes acuerdan el pago de un “Plus Play out” cuyo monto será del 6% de todos los rubros salariales, con excepción del rubro “merienda res. 7193” y, tendrá carácter remunerativo; las asignaciones no remunerativas pactadas como aumentos a nivel de la actividad, considerarán a este Plus para su cálculo. Este plus integrará la base de cálculo para las horas extras y para los conceptos de carácter variable previstos en el 131/75. El “Plus Play out” será otorgado en dos etapas, la primera que consta de un 3%, se abonará con retroactividad a octubre de 2010 liquidándose las diferencias que correspondan junto con los haberes del mes de marzo 2011; la segunda que consta de un 3%, a partir del 1 de marzo de 2011.

4.4 OPERADOR DE ARCHIVO ARTISTICO

Administrar y mantener según la pautas definidas por el Jefe de Archivo y Copiado todo el material fílmico y Digital. Mantener al día el archivo de todas las señales, programas, Notas, Crudos de acuerdo a las pautas definidas por el Jefe de Archivo y Copiado en cada caso. Crear y mantener la estructura de carpetas y archivos de acuerdo a las pautas definidas por el Jefe de Archivo y Copiado. Compactar los programas o señales grabadas para luego ser archivados de acuerdo a las pautas definidas por el Jefe de Archivo y Copiado, cortando publicidad y; agregando la metadata a los clips. Controlar y corregir la metadata de todos los clips antes de archivar. Agregar metadata avanzada a los clips para facilitar luego la búsqueda en el sistema de Archivo Digital. Recibir todos los programas y dejarlos disponibles para que luego se utilicen para emitir o archivar. Ingestar los tapes de archivo histórico que le son solicitados por sistema y actualizar el sistema de archivo. Completar el sistema de archivo donde recibe las solicitudes de restore para su procesamiento. Realizar el QC de los materiales a emitirse. Realizar las tareas Administrativas en la grilla de programación dando de alta los spots en el sistema comercial.

Esta función se ubicará en el GRUPO SALARIAL 6 y será una única categoría. En los casos de aquellos trabajadores que realicen esta función y tengan una ubicación en un grupo salarial superior, conservarán en beneficio mayor.

Artículo 5º - Homologación

Ambas partes quedan autorizadas recíprocamente a solicitar la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha expuesto en el encabezamiento.

En este estado y no siendo para más, a las 18.30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1130/2011

CCT Nº 1230/2011 “E”

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.400.105/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 105/120 del Expediente Nº 1.400.105/10, celebrado entre la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), por el sector sindical y PUERTO VILLA CONSTITUCION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empresarial, ratificado a fojas 121/122, conforme con lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito personal y territorial de aplicación, comprende a los trabajadores representados por la asociación sindical firmante y sus sindicatos adheridos que laboren en la Terminal Portuaria Unidad III del Complejo Portuario Villa Constitución, Provincia de Santa Fe.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación con su ámbito temporal, se fija la vigencia por el término de DOS (2) años a partir del 1º de septiembre de 2011.

Que debe dejarse sentado que el dictado de la presente homologación, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme con la legislación vigente.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 105/120 del Expediente Nº 1.400.105/10, celebrado entre la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA) y la empresa PUERTO VILLA CONSTITUCION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 105/120 del Expediente Nº 1.400.105/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el proyecto de Base Promedio

y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.400.105/10

Buenos Aires, 12 de Septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1130/11, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 105/120 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 1230/11 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

DE EMPRESA

CAPITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º — Partes signatarias: Son parte de este convenio colectivo la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), Asociación Sindical de 2º Grado, con Personería Gremial Nº 1693, con domicilio en Pasaje Juan de Dios Filiberto 914, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. Cayo Sotero Ayala, Roberto Eduardo Corta, Daniel Osvaldo Amarante, Ricardo Bogliano, Juan Carlos Avalos, Luis Héctor Rebollo, Ramón Mereles y el Dr. Gregorio Jorge María Pérez, en su carácter de Asesor Letrado por la parte sindical; y, por la parte empresarial, PUERTO VILLA CONSTITUCION S.R.L., con domicilio en Boulevard Segui s/n, Ciudad de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, representada por los Sres. César Carra, en su carácter de Socio Gerente, y Carlos Alberto Amato, en su carácter de Apoderado.

Art. 2º — Vigencia: El presente convenio tendrá una duración de dos años a partir del día 1 de septiembre de 2011. Sin perjuicio de ello, el presente convenio mantendrá su vigencia con posterioridad a su vencimiento basta tanto sea suscripta una nueva convención que la sustituya o reemplace.

Art. 3º — Remisión a leyes generales: Las condiciones de trabajo y relaciones entre la empresa y tu personal, o con sus representantes, que no se contemplan en el presente convenio serán regidas por las leyes, decretos, y disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO II:

AMBITO DE APLICACION

Art. 4º — Ambito personal: Quedan comprendidos todos los trabajadores contemplados en el Anexo I, del presente Convenio Colectivo de Trabajo que, remunerados a sueldo y/o jornal, se desempeñen en cualquiera de las actividades definidas en el art. 7, en el ámbito especificado en el art. 6 de la presente.

Art. 5º — Personal excluido: Se encuentran excluidos de la presente convención los profesionales cuyo título tenga origen en estudios terciarios o universitarios —en la medida que su actividad no se encuentre incluida en alguna de las categorías del presente—, el personal de nivel gerencial, los adscriptos a las mismas, el personal jerárquico con excepción de los trabajadores representados por el SINDICATO CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS-PERSONAL JERARQUICO (SCEP) y todo aquel personal que maneje información confidencial, estén o no las categorías definidas en el artículo décimo del presente. No obstante ello la empresa, previo acuerdo de partes, pudrí incluir dicho personal. También se encuentra excluido el personal de otras empresas ajenas a la actividad habitual y específica definida en el art. 7, que pueda estar prestando servicios para la parte empleadora de esta convención.

Art. 6º — Ambito territorial: Se declaran comprendidas dentro de esta convención, las actividades especificadas en el art. 7 que se desarrollen en la Terminal Portuaria Unidad III, del Complejo Portuario Villa Constitución, Provincia de Santa Fe.

Art. 7º — Actividades comprendidas: Son aquellas que se ejecuten en el ámbito definido en el artículo anterior, destinadas a efectuar la transferencia de todo tipo de cargas contenerizada o no, desde las bodegas de los buques, hacia las instalaciones de recepción, almacenaje y/o depósito, consolidación y desconsolidación o hacia otros medios de transporte, o desde éstos hasta la bodega de los buques, o hacia otros medios de transporte acuáticos o terrestres.

Art. 8º — Tareas comprendidas: Se encuentran comprendidas todas las tareas de carga y descarga, recepción, pesaje, acondicionamiento, almacenaje, embalaje, reembalaje, embolsado, consolidado y desconsolidado y/o cualquier tarea que se ejecute para el embarque, desembarque, estiba y desestiba de contenedores y/o cargas generales de todo tipo que se reciban o almacenen en el ámbito territorial definido en el art. 6, sea que las mismas estén destinadas a la exportación e importación, o no.

Art. 9º — Representación. Encuadramiento: Las partes ratifican su recíproco reconocimiento de la legítima representación que invisten respecto de los trabajadores y la empresa en el ámbito y actividad reconocida en el presente convenio. Desde tal posición acuerdan que cuando tengan que definir si los trabajadores de la Empresa, están comprendidos en este convenio colectivo, será determinante que la actividad principal que en ellos se desarrolle sea la expresamente contemplada en el art. 7 del presente.

CAPITULO III:

CATEGORIAS - AGRUPACIONES - JORNADA DE TRABAJO

Art. 10. — Disposición común: La enumeración y descripción de categorías en el presente Convenio Colectivo de Trabajo tiene carácter enunciativo y no significa limitación ni exclusión de las mismas. Tampoco implicará para la parte empresaria la obligatoriedad de cubrir todas las categorías. La Empresa, en el ejercicio de su poder de dirección y organización, podrá distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías que se describen en el Anexo I del presente, pero siempre dentro del ámbito de la personería gremial de las organizaciones adheridas a la entidad sindical de segundo grado signataria.

Art. 11. — Agrupamiento y categorías: El personal comprendido en la presente convención revestirá en los agrupamientos categorías que se encuentran descriptos en el Anexo I del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 12. — Compromisos de colaboración y cooperación recíproca: Las partes entienden aceptan los siguientes compromisos mutuos:

1) Los empleados son claves para el éxito de la Empresa y ésta reconoce su obligación de tratarlos con dignidad, respeto y consideración, darles completa seguridad de que recibirá total y oportunamente los salarios convencionales, brindarles oportunidad de crecimiento como personas e individuos participantes de la sociedad, posibilitar que mantengan o aumenten su autoestima y sean respetados por la comunidad donde viven.

2) El objetivo de la Empresa es clave para una convivencia saludable y próspera que asegure la fuente de trabajo. Así se establece el compromiso mutuo de:

a) Mejorar de manera continúa la productividad, la calidad, el costo y el servicio portuario;

b) Actuar cooperativamente, cumplir con las normas de orden, asco, higiene y seguridad en el trabajo, resolviendo las dudas y preocupaciones mediante reuniones que busquen el consenso;

c) Prestar la mayor colaboración y dedicación posible, en especial cuando necesidades operativas o extraordinarias requieran la readecuación de los roles del personal o la reasignación de tareas optimizando la prestación de los servicios y cubriendo las faltas o disminuciones transitorias de la actividad correspondiente a alguna función de los empleados;

d) A tales efectos, los trabajadores comprendidos en el presente convenio acuerdan realizar las tareas que le son asignadas dentro del ámbito de la personería gremial de las organizaciones adheridas a la entidad sindical de segundo grado signataria, cuando el trabajo lo requiera, ejerciendo todos aquellos oficios o tareas que complementariamente correspondan a la función principal o resulten necesarias para no interrumpir o finalizar un trabajo;

e) En todos los casos se reconocerán las diferencias remuneratorias que pudieren devengarse por la asignación de tareas en categorías superiores y se respetará íntegramente el marco de la personería gremial de las organizaciones que integran la FEMPINRA, tampoco existirá menoscabo alguno de las condiciones laborales, ni la integridad moral y material del trabajador;

f) Si la incorporación de nuevas tecnologías, nuevos proyectos o nuevos sistemas de producción alteran las condiciones de este Convenio Colectivo de Trabajo, las partes se reunirán para analizar los efectos sobre las condiciones de trabajo y empleo y establecer los medios que mejor atiendan las necesidades de los empleados y el crecimiento o sobrevivencia de la Empresa;

g) La Empresa se compromete a capacitar al personal en nuevas técnicas y procesos de trabajo y apoyarlos en su crecimiento profesional y personal.

Art. 13. — Jornada de trabajo: La jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales de lunes a sábados hasta las 13:00. Las horas que se laboren después de la jornada diaria de ocho (8) horas, los días sábados después de las trece (13) horas y domingos hasta las 24 hs, sufrirán un recargo del 50% y del 100% según corresponda, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 11.544, la Ley de Contrato de Trabajo y modificatorias; como así también el recargo que corresponda por horas nocturnas, según lo establecido por la normativa antes citada. El valor de la hora extra se determinará dividiendo la remuneración mensual por ciento noventa y dos (192); adicionándosele el recargo correspondiente de conformidad con las normas vigentes. Entre la hora de salida y el ingreso en la otra jornada, debe cumplirse una pausa de doce (12) horas.

La jornada de trabajo para el personal que se desempeñe en el Sector Administrativo será de nueve (9) horas diarias y cuarenta y cinco (45) horas semanales; rigiendo en lo que respecta a horas extraordinarias tanto al 50% como al 100%, y a las horas laboradas los días sábados después de las trece (13) horas y domingos hasta las 24 hs., lo establecido por la Ley 11.544, la Ley de Contrato de Trabajo y modificatorias; en lo que respecta al recargo que corresponda por horas nocturnas, regirá lo establecido por la normativa antes citada. El valor de la hora extra se determinará dividiendo la remuneración mensual por ciento ochenta (180); adicionándosele el recargo correspondiente de conformidad con las normas vigentes. Entre la hora de salida y el ingreso en la otra jornada, debe cumplirse una pausa de doce (12) horas.

La jornada de trabajo de los trabajadores que presten servicios como Controles de Entrada y Salida de Personal será de turnos de ocho horas, según el siguiente cronograma: de 6 hs, a 14 hs., de 14 hs. a 22 hs. y de 22 hs. a 6 hs., los turnos serán rotativos. El ciclo de rotación y de descanso se ajustará a lo dispuesto por la ley 11.544 y la L.C.T. En lo que respecta al recargo que corresponda por horas nocturnas, regirá lo establecido por la normativa antes citada, percibiendo dicho recargo aquellos trabajadores que presten servicios en el horario de 22 hs. a 6 hs. Entre la hora de salida y el ingreso en la otra jornada, de cumplirse una pausa de doce (12) horas.

Art. 14. — Turnos rotativos: El empleador, cuando las necesidades de la operatoria lo requieran, o por razones económicas o de productividad, podrá disponer el trabajo por equipos o turnos rotativos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 202 de la L.C.T. El ciclo de rotación y de descanso semanal se ajustará a la norma mencionada y a lo dispuesto por la Ley 11.544 y el art. 66 de la L.C.T. y su implementación deberá ser notificada al personal con una antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 15. — Horas extraordinarias: Por las especiales características de la actividad portuaria que determinan la necesidad de estar permanentemente en condiciones de operar un buque todos los días del año y en cualquier horario, y dado que el aprovechamiento integral del tiempo de trabajo es fundamental para agilizar el comercio internacional de la Nación y los costos del mismo, los aquí firmantes concuerdan en que no son aplicables en el presente convenio colectivo las disposiciones del decreto 484/2000 y en consecuencia ratifican la plena vigencia de la resolución S.T. 27/2001 que así lo establece.

Art. 16. — Francos compensatorios: Como consecuencia de la atipicidad de la actividad portuaria que origina que se presenten semanas de mucho trabajo, con la posibilidad para el trabajador de incrementar sus ingresos con horas extraordinarias y semanas con escasa o falta total de actividad, se establece que podrá acordarse individualmente entre el trabajador y la empresa, la fecha o fechas para gozar de los francos compensatorios pudiendo acordarse, también, la acumulación de algunos francos que se gozarán cuando las tareas lo permitan o podrán acumularse a las vacaciones.

CAPITULO IV:

REGIMEN REMUNERATIVO

Art. 17. — Sueldo básico. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, percibirán las siguientes remuneraciones básicas, mínimas mensuales establecidas en el Anexo II del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 18. — Bonificación por antigüedad: Todo trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo percibirá un adicional consistente en el uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad, no acumulativo —con tope al cumplir los veinte años contados desde que comenzó la relación laboral— calculado sobre el sueldo básico fijado por esta convención. Esta bonificación la percibirá cada empleado desde el primer día del mes en que se cumpla el año de antigüedad.

Art. 19. — Retribución adicional por presentismo: Se conviene que la Empresa abonará al personal un premio mensual por asistencia y puntualidad consistente en una doceava parte de la remuneración básica que le corresponda a su categoría, a quien no hubiese faltado o llegado tarde en todo ese mes. Con la primera falta se pierde la mitad del premio, y con la segunda falta se pierde su totalidad. Cada dos llegadas tarde del trabajador, de más de 10 minutos, se considerará una inasistencia. No se computarán como inasistencias las licencias por vacaciones, ni las legales y convencionales previstas en el presente. Esta retribución, al igual que las horas extraordinarias, se contabilizará y liquidará del día 16 del mes al día 15 del mes siguiente, o de acuerdo con la modalidad de cada puerto.

Art. 20. — Comidas: Las partes convienen que, desde la firma de la presente, en todos los casos, sin excepción alguna, el rubro “comidas” deberá ser ofrecido a los trabajadores por la jornada de 8 hs. de trabajo. Cuando el trabajador deba prestar servicios con posterioridad a las 8 hs. de trabajo y supere las cuatro horas extras, circunstancia ésta que suele darse en forma excepcional, en la denominada etapa de “terminación del buque”, la empresa ofrecerá al trabajador beneficiario del presente Convenio Colectivo de Trabajo, otra comida” correspondiente a la cena.

CAPITULO IV:

REGIMEN DE LICENCIAS

Art. 21. — Licencia anual ordinaria: El personal gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).

c) De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20).

d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años. Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al treinta uno (31) de diciembre del año al que correspondan las mismas.

Art. 22. — Régimen de licencias especiales: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley; o fallecimiento de hijos o de padres, tres (3) días corridos.

d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día.

e) Para rendir examen en la enseñanza inedia o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En las licencias referidas a los incs., a, c d, deberán necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran en días Domingos, Feriados o no laborales.

Art. 23. — Dadores de sangre: En los casos que el trabajador concurra a cualquier institución, a los efectos de donar sangre, la empresa no computará falta si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Comunicación previa y fehaciente.

b) Acreditar la dación de sangre mediante certificado expedido por la institución donde se hizo efectiva la misma.

c) Sólo se concederá esta franquicia una vez por año calendario.

Excepcionalmente por causas de urgencia o fuerza mayor se admitirá la dación de sangre sin comunicación previa y fehaciente siempre que la misma sea notificada a la empresa antes de las 12 horas del día en que se efectuó.

Art. 24. — Catástrofes naturales: En caso de inundación o de gravísimas inclemencias climáticas que hicieren imposible el acceso al lugar de trabajo por falta de medios de transportes, previa acreditación de tales extremos, se considerará justificada la ausencia de los trabajadores involucrados.

Art. 25. — Mudanzas: Los trabajadores tendrán derecho, sin mengua en su salario, a dos (2) días por año para mudanza. Para ser abonada esta licencia especial el trabajador deberá acreditar fehacientemente la realidad de su cambio de domicilio.

Art. 26. — Licencias especiales no remuneradas: Todo trabajador, con más de seis meses de antigüedad, con familiares enfermos, que se encuentren a su exclusivo cargo y no tengan otros miembros de familia que pudieran atenderlos, podrán solicitar permisos de licencia no remunerada, de hasta quince (15) días por año.

CAPITULO V:

SUBCONTRATACION DE EMPRESAS

Art. 27. — En el caso de que la empresa signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo subcontrate la prestación de servicios en otras Empresas, las cuales deberán ser Empresas de Servicios Portuarios, asume el compromiso de exigir a la empresa subcontratada, el adecuado cumplimiento del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de las normas relativas al trabajo y las dictadas por los organismos de seguridad social.

El personal perteneciente de dichas Empresas que realice tareas, deberá encontrarse dentro del ámbito de representación establecido en la Personería Gremial de cada una de las Organizaciones de 1º Grado adheridas a la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA).

Las partes convendrán, de común acuerdo, los mecanismos de verificación correspondiente.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, las Empresas de Servicios Portuarios que desarrollen sus actividades en las instalaciones de la Empresa signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo, deberán acreditar que están al día con los aportes y contribuciones pertenecientes al Régimen de la Seguridad Social, Obra Social; y aportes y contribuciones sindicales; presentando a tal fin el certificado de libre deuda suscripto por las Entidades y Organizaciones que correspondan.

Art. 28. — Requisitos: La Empresa solamente podrá subcontratar los servicios en la forma prevista en el artículo anterior cuando se originen exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, debiendo especificarse claramente los motivos extraordinarios que justifican la subcontratación de la Empresa de Servicios Portuarios; como así también para cubrir licencias por goce de vacaciones y/o licencias por enfermedad; bajo ningún punto de vista se podrá utilizar esta modalidad para cubrir puestos de trabajo estables.

Art. 29. — Solidaridad: La Empresa signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo, será solidariamente responsables con la Empresa de Servicios Portuarios que subcontrate para llevar adelante sus operaciones, de las consecuencias que puedan llegar a derivarse de las relaciones laborales, en los términos establecidos por la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VI:

ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Art. 30. — De acuerdo con la específica actividad desarrollada y a la operatoria de cada una de las Terminales Portuarias, la Empresa proveerá bajo recibo al personal de dos equipos de ropa de trabajo por año. Cada año la Empresa entregará a su personal una campera de abrigo y elementos de seguridad. El uso de los elementos de seguridad es obligatorio. Los elementos antes detallados serán repuestos por la Empresa cuando se deterioren, previa entrega por parte del trabajador del elemento deteriorado.

CAPITULO VII:

CONTRIBUCION GREMIAL

Art. 31. — Aportes sindicales: La Empresa será agente de retención de las cuotas y/o aportes sindicales establecido por cada organización gremial conforme con la legislación vigente, con destino a las Organizaciones Sindicales de 1º Grado que integran la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA).

Art. 32. — Contribución extraordinaria: La Empresa efectuará una contribución mensual con destino a la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), equivalente al uno y medio (1,5%) por ciento de todas las remuneraciones que se abone al personal comprendido en la presente convención, para ser destinado a Acción Social, y en procura de alcanzar los fines que prevén sus estatutos (art. 9, ley 23.551 y art. 4, decreto 467/1988). Tales sumas serán abonadas juntamente con el pago de los aportes y contribuciones de ley, y deberán ser depositadas por la Empresa en la cuenta que indique la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA) y/o contraentrega de recibo de la misma.

Art. 33. — Contribución solidaria: La FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA) establece para todo el personal beneficiario de la presente convención colectiva dependiente de la Empresa comprendida en ésta, la implementación de una Contribución Solidaria con destino a las entidades de Primer Grado que integran la Federación, equivalente al uno y medio (1,5%) por ciento del total de las remuneraciones brutas mensuales que perciban los trabajadores, todo en los términos del art. 37 de la ley 23.551 y art. 9 de la ley 11.250. La contribución establecida será retenida y depositada por La Empresa con el pago de los aportes y contribuciones de ley, en la cuenta que las entidades sindicales adheridas a la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA) individualicen.

De la presente Contribución Solidaria quedarán eximidos los trabajadores afiliados a las entidades sindicales de Primer Grado correspondientes.

En caso de duda, la F.E.M.P.I.N.R.A. individualizará a la entidad de Primer Grado a que corresponda el pago de la contribución establecida en este artículo.

La presente Contribución se efectuará por el período de dos (2) años, contados a partir de la firma del presente, extendiéndose dicho período por un plazo igual y/o hasta que se suscriba una nueva Convención Colectiva de Trabajo que sustituya la presente.

Art. 34. — Cuota solidaria rondo de turismo: Créase un fondo de turismo denominado “Cuota Solidaria Fondo de Turismo”, en los términos de las leyes 23.551 y 11.250, para fomentar y ampliar la obra que realizan las entidades sindicales adheridas a la Federación signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en materia de turismo social para iodos los trabajadores incluidos en el presente convenio colectivo de trabajo. Dicho fondo se forma con el aporte del 1% (uno por ciento), a cargo únicamente de los trabajadores convencionados que deseen acogerse a los beneficios de turismo social de las Organizaciones Sindicales de 1º Grado adheridas a la Federación signataria del presente, sobre el total de las remuneraciones mensuales que percibirán los mismos. El empleador será agente de retención y efectuará el depósito correspondiente a la orden de la organización sindical que corresponda en las cuentas que la misma indique al efecto.

CAPITULO VIII:

ORDENAMIENTO DE RELACIONES GREMIALES

Art. 35. — Comisión de Interpretación, Verificación y Aplicación: Se constituye la Comisión Paritaria de Interpretación, Verificación y Aplicación de esta convención, la que estará integrada por igual número de representantes titulares y suplentes designados por las partes signatarias, quienes podrán designar los asesores que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento de su cometido.

En esta primera conformación de la comisión, tanto los miembros titulares como los suplentes, tendrán que ser elegidos por cada parte entre los integrantes de la Comisión Negociadora que ha intervenido en la confección de este convenio, quienes están obligados a permanecer en la misma por un período de ciento ochenta días a partir de la homologación del mismo, pudiendo luego ser reemplazados por otros miembros paritarios. En todo el ámbito del país esta comisión será el organismo de interpretación de la presente convención. Su funcionamiento se ajustará a lo acordado por las partes signatarias en el presente —dentro de los términos de la ley 14.250 (t.o. con sus modificaciones y reglamentaciones)— y está facultada para:

a) A pedido de cualquiera de las dos partes signatarias o de la autoridad de aplicación, interpretar los alcances de la presente, verificando su cumplimiento;

b) A pedido de cualquiera de las dos partes signatarias, intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o pluriindividual que puedan surgir con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones de este convenio colectivo;

c) Al suscitarse un conflicto colectivo de intereses, intervenir cuando ambas partes de esta convención así lo acuerden;

d) Clasificar a los trabajadores en las categorías previstas en este convenio y asignar categorías a tareas no descriptas;

e) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización de la empresa;

f) Intervenir en las cuestiones atinentes a situaciones o particularidades que puedan suscitarse en caso de que la Empresa extienda sus actividades a otras Terminales Portuarias, Puertos, Puertos Secos, Plazoletas Fiscales, Depósitos Fiscales, o de cualquier naturaleza jurídica; donde efectúen la consolidación y desconsolidación de contenedores y/o de cualquier otro tipo de carga, en cualquier ámbito portuario, ya sea este público, privado, semipúblico, mixto, nacional, provincial o municipal o cualquier zona o región tanto de la Provincia de Santa Fe, como de la República Argentina.

En función de las facultades enunciadas precedentemente, esta comisión tomará intervención en las siguientes cuestiones:

- Régimen remuneratorio.

- Higiene y seguridad.

- Incremento de productividad y tecnología.

- Jornada de trabajo y modalidades.

- Seguridad social.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que se reúna la Comisión Paritaria, debiendo notificar a la otra parte la cuestión o cuestiones que se someterán a consideración del organismo pantano, el que si así corresponde, deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado. Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria, a no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes cualquiera sea el número de presentes. La comisión deberá expedirse sobre la cuestión a la que se avoque dentro de los 60 (sesenta) días de plumeada la cuestión y sus decisiones quedarán incorporadas al convenio colectivo de trabajo como parte integrante del mismo. Esta Comisión o cualquiera de sus miembros en forma independiente podrán denunciar la falta de cumplimiento o violación de la presente convención colectiva de trabajo ante el Ministerio de Trabajo o autoridad administrativa competente. Las Empresas signataria de la presente convención colectiva de trabajo se obliga a permitir a esta comisión la verificación de cumplimiento del presente convenio colectivo y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 36. — Plazos: Para el caso que cualquiera de las partes planteare una cuestión de interpretación y/o aplicación del presente convenio a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación, si la misma no fuere resuelta en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos de formulada la petición, se considerará automáticamente que por el solo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo de la Nación para que dirima el mismo. A los efectos de actuaciones judiciales y administrativas las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan que será materia a dirimir, la cuestión en los términos en que Fuera planteada originalmente.

Art. 37. — Conflictos colectivos, procedimiento preventivo: Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción sindical, ante la primera existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo de intereses y no de derecho las entidades signatarias del presente convenio deberán sustanciar el siguiente procedimiento:

1) Ante la existencia de cualquier diferencio de naturaleza colectiva que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos normales se convocará a la Comisión Paritaria del art. 35. Dicha comisión, actuará a pedido de cualquiera de las partes signatarias del presente, debiendo notificar a las entidades involucradas en el diferendo, de la apertura del procedimiento que se sustanciará a partir de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibirlas las notificaciones.

Si algunas de las partes no compareciera encontrándose debidamente notificada, la comisión continuará con la tramitación del procedimiento.

La Comisión deberá concluir su tarea dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la apertura del procedimiento, pudiendo prorrogar dicho plazo a pedido de las partes y mediante resolución fundada.

Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio la comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo conciliatorio, la comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados el que eventualmente será elevado oportunamente a la autoridad de aplicación.

Art. 38. — Reconocimiento sindical: La Empresa signataria de la presente Convención Colectiva de Trabajo, reconoce expresamente a la FEDERACION MARITMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA) a sus entidades sindicales de primer grado adheridas como las legítimas representantes de los trabajadores incluirlos en el presente convenio colectivo, obligándose al íntegro respeto de sus respectivas personerías gremiales.

Art. 39. — Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo: Créase en el ámbito del presente acuerdo esta comisión que será integrada por tres (3) representantes de la organización sindical y tres (3) representantes de la Empresa, quienes podrán contar con asesores designados al efecto.

La función de la comisión será velar por el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo en relación con los trabajadores incluidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, diseñando y proponiendo acciones, planes cursos tendientes a la capacitación de los trabajadores, a la prevención de los accidentes y enfermedades y a la instauración del concepto y ejecución del trabajo seguro.

Art. 40. — En materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, equipos de protección personal y vestuario serán de aplicación la ley 21.557, ley 19.587, decreto 351/1979 y demás normativa aplicable.

Art. 41. — En materia de la Seguridad Social serán de aplicación las normas que regulan cada uno de los regímenes o subsistemas.

Art. 42. — Compromiso al diálogo: Sin perjuicio de las disposiciones pactadas en los artículos pertinentes precedentes, las partes signatarias de esta convención manifiestan su firme vocación de solucionar los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades sin medidas de fuerza, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación autorregulación que puedan aplicar.

Art. 43. — Cláusula de compromiso mutuo: Las partes reconocen que los objetivos del sindicato de fomentar las oportunidades de trabajo y empleo y la seguridad de sus miembros van de la mano y son dependientes de la creciente y constante competitividad y estabilidad financiera de los empleadores. Asimismo se reconoce que los objetivos mutuos de las partes pueden lograrse, sobre todo, mediante un compromiso conjunto de mejorar constantemente las relaciones de trabajo, la productividad, la salud, la seguridad, la capacitación, educación e inversión en tecnología y más importante aún en Recursos Humanos. Teniendo esto en cuenta, las partes deben abandonar las antiguas formas de relacionarse en una atmósfera de desconfianza e impulsar un clima de confianza mutua y aceptarse recíprocamente, de buena fe.

Art. 44. — Mejores beneficios: Los beneficios y cláusulas establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo se consideran mínimas, resultando aplicables los mejores derechos y condiciones que los trabajadores comprendidos, se encuentren percibiendo y/o perciban en el futuro en sus respectivos contratos de trabajo y/o actas acuerdos que se articulen al presente.

Art. 45. — Las entidades de primer grado que integran la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), anexaran al presente Convenio Colectivo de Trabajo las Resoluciones de Régimen Jubilatorio Diferenciado a los efectos de que la Empresa tornen debido recaudo respecto de las declaraciones juradas que debe presentar ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ANEXO I

CATEGORIAS

SINDICATO CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS-PERSONAL JERARQUICO (SCEP)

a) Capataz

b) Capataz Senior

SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA);

a) Guinchero Maquinista de Autoelevador de hasta 10 tns. y Guinchero Maquinista de Motopala.

b) Guinchero Maquinista de autoelevador de más de 10 tns.

c) Guinchero Maquinista de Grúas de buque.

d) Guinchero Maquinista de Transtainer.

e) Guinchero Maquinista Containera Full y Guinchero Maquinista Spreader.

e) Guinchero Maquinista de Pórtico, Pórtico-Gantri y Grúas Giratorias de más de 90 tns.

f) Guinchero Maquinista de Tractocamión.

g) Guinchero Maquinista Ayudante.

SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SEAMARA)

a) Encargado

b) Apuntador Papelero

c) Apuntador Planista.

d) Apuntadores Marítimos y/o Control de Carga y Descarga

e) Apuntador Bay-Planista

f) Apuntador Bodeguero.

g) Apuntador Plazoletero.

1. De exportación:

2. De importación:

h) Apuntador Hangarero.

i) Apuntador de Depósito.

j) Apuntador Precintador.

k) Apuntador de Gancho.

l) Apuntador E.I.R.

m) Apuntador Medidor.

n) Apuntador de Despacho/Remito.

o) Apuntador Balancero.

p) Apuntador Listero o Pagador.

ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE (AAEMM)

a) Empleado Administrativo de Gates.

b) Administrativos de Areas operativas A.

c) Administrativos de Areas operativas B.

d) Técnico de Mantenimiento de Equipos.

e) Medio Oficial de Mantenimiento de Equipos.

f) Aprendiz de Mantenimiento de Equipos.

g) Técnico Controlador de Equipos Refrigerados.

h) Medio Oficial Controlador de Equipos refrigerados.

i) Aprendiz Controlador de Equipos Refrigerados.

j) Inspector de Contenedores.

k) Oficial Múltiple de Reparación de Contenedores.

l) Oficial de Reparación de Contenedores.

m) Medio oficial de Reparación de Contenedores.

n) Aprendiz de Reparación de Contenedores.

o) Operario auxiliar de operaciones.

p) Mantenimiento Edilicio y Civil.

q) Pañolero.

r) Control de Entrada y Salida de Personal.

s) Maestranza.

ANEXO II

SALARIOS PERIODO 2011/2012

(1/9/11 a 31/3/12)

CATEGORIA	SALARIO BASICO	GRATIFICACION EXTRAORDINARIA (DIC 2011)
Capataz	$ 4.927,71	$ 750
Capataz Senior	$ 4.927,71	$ 750
Gunichero Maquinista de Autoelevador de hasta 10 tns y Guinchero Maquinista Monopala	$ 4.201,95	$ 750
Guinchero Maquinista de autoelevador de más de 10 tns	$ 4.201,95	$ 750
Guinchero Maquinista de Grúas de buque	$ 4.201,95	$ 750
Guinchero Maquinista de Transtainer	$ 4.201,95	$ 750
Ganchero Maquinista Containera Full y Ganchero Maquinista Spreader	$ 4.201,95	$ 750
Ganchero Maquinista de Pórtico, Pórtico Gantri y Grúas Giratorias de más de 90 tns	$ 4.927,71	$ 750
Ganchero Maquinista de Tractocamión	$ 4.201,95	$ 750
Guinchero Maquinista Ayudante	$ 4.201,95	$ 750
Encargado	$ 4.927,71	$ 750
Apuntador Papelero	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador Planista	$ 4.201,95	$ 750
Apuntadores Marítimos y/o Control de Carpa y Descarga	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador Bay - Planista	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador Bodeguero	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador Plazoletero (de Exportación e Importación)	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador Hangarero	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador de Depósito	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador Precintador	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador de Gancho	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador EIR	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador Medidor	$ 4 201,95	$ 750
Apuntador de Despacho/Remito	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador Balancero	$ 4.201,95	$ 750
Apuntador Listero o Pagador	$ 4.201,95	$ 750
Empleado Administrativo de Gates	$ 3.864,77	$ 750
Administrativos de Areas operativas A	$ 3.864,77	$ 750
Administrativos de Areas operativas B	$ 3.574,48	$ 750
Técnico de Mantenimiento de Equipos	$ 4.927,71	$ 750
Medio Oficial de Mantenimiento de Equipos	$ 4.201,95	$ 750
Aprendiz de Mantenimiento de Equipos	$ 3.864,77	$ 750
Técnico Controlador de Equipos Refrigerados	$ 4.927,71	$ 750
Medio Oficial Controlador de Equipos refrigerados	$ 4.201,95	$ 750
Aprendiz Controlador de Equipos Refrigerados	$ 3.864,77	$ 750
Inspector de Contenedores	$ 4.927,71	$ 750
Oficial Múltiple de Reparación de Contenedores	$ 4.201,95	$ 750
Oficial de Reparación de Contenedores	$ 4.201,95	$ 750
Medio Oficial de Reparación de Contenedores	$ 3.864,77	$ 750
Aprendiz de Reparación de Contenedores	$ 3.574,48	$ 750
Operario auxiliar de operaciones	$ 3.864,77	$ 750
Mantenimiento Edilicio y Civil	$ 3.864,77	$ 750
Pañolero	$ 3.864,77	$ 750
Control de Entrada y Salida de Personal	$ 3.574,48	$ 750
Maestranza	$ 3.574,48	$ 750

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1125/2011

Registro Nº 1254/2011

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.364.317/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15/19 del Expediente Nº 1.364.317/09 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS y la empresa HEDIFAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactan condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y con la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS y la empresa HEDIFAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA obrante a fojas 15/19 del Expediente Nº 1.364.317/09, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 15/19 del Expediente Nº 1.364.317/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.364.317/09

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1125/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 15/19 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1254/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO MINIMOVILES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2009, se reúnen por una parte los Sres. Carlos Horacio Arreceygor, DNI.13.653.773, en su calidad de Secretario General; Gerardo Antonio González, DNI.16.335.983, en su calidad de Secretario de Relaciones internacionales; Horacio Dri, DNI. 20.425.853, en su calidad de Prosecretario Gremial; Carlos Marino, DNI. 8.631.929, en su calidad de Delegado Regional y Juan Vicente, DNI.8.324.032 y Raúl Britos, DNI. 29.524.098, como delegados del personal, en representación del Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos con domicilio en la calle Quintino Bocayuva 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Sres. Carlos María del Bono DNI.10.965.528 y José

Francisco Moglio DNI 22.276.322, en representación de Hedifam S.R.L., con domicilio en Carlos Calvo 761, Ciudad de Buenos Aires, a efectos de celebrar el presente acuerdo referido al personal que integra los equipos de trabajo básicos de los denominados "mini móviles":

1.- VIGENCIA

El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 28 de febrero del 2011. Sin perjuicio de ello, una vez vencido el plazo de vigencia, las cláusulas del presente seguirán vigentes hasta tanto el mismo sea reemplazado o modificado por las partes.

2.- AMBITO DE APLICACION

Este acuerdo será de aplicación exclusiva al personal de "Hedifam" que cubra las posiciones descriptas en el presente, pertenecientes a Unidades de la Empresa ubicadas en el ámbito de la República Argentina.

3.- MINIMOVIL DESCRIPCION

Se denomina "Mini móvil" a la unidad mínima necesaria, operada por un mínimo de 2 (dos) y un máximo de hasta 5 (cinco) trabajadores para la realización de grabaciones de imágenes, con o sin sonido, fuera del establecimiento de la empresa, para la realización de todo tipo de programas.

4.- POSICIONES/FUNCIONES

4.1 COORDINADOR TECNICO DE MINIMOVIL 1ra. CATEGORIA (GRUPO: 1 - Art. 159 CCT 131/75)

4.2 OPERADOR TECNICO DE MINIMOVIL 2ra. CATEGORIA (GRUPO: 1 - Art. 159 CCT 131/75)

Se encuentra capacitado para cubrir y realizar todas las tareas que se efectúan en el mini móvil (descriptas en el anexo: 1 Inciso A y B).

4.2 OPERADOR TECNICO DE MINIMOVIL 1ra. CATEGORIA (GRUPO: 2 - Art. 159 CCT 131/75).

Se encuentra capacitado para realizar un máximo de 3 (tres) de las tareas que se efectúan en el mini móvil (descriptas en el anexo: 1 Inciso A y B). Ascenderá a la categoría inmediata superior, al cumplir tres años de antigüedad en el cumplimiento de esta tarea.

4.3 OPERADOR TECNICO DE MINIMOVIL 2da. CATEGORIA (GRUPO: 3 - Art. 159 CCT 159 CCT 131/75).

Se encuentra capacitado para realizar un máximo de 2 (dos) de las tareas que se efectúan en el mini móvil (descriptas en el anexo: 1 Inciso A y B). Ascenderá a la categoría inmediata superior, al cumplir dos años de antigüedad en el cumplimiento de esta tarea.

4.4 OPERADOR TECNICO DE MINIMOVIL INGRESANTE (GRUPO: 4 - Art. 159 CCT 159 CCT 131/75).

Se encuentra capacitado para realizar 1 (una) de las tareas que se efectúan en el mini móvil (descriptas en el anexo: 1 Inciso A y B.). La categoría se corresponde con el inicio de sus tareas en el mini móvil. Ascenderá a la categoría inmediata superior, al cumplir un año de antigüedad en el cumplimiento de esta tarea.

5.- ADICIONALES POR FUNCIONES ESPECIALES

5.1 Plus diario por utilización de Steadycam. $ 35

5.2 Plus diario por utilización de grúa. $ 35

5.3 Plus diario por utilización de cámara al hombro. $ 35

5.4 La utilización de cualquiera de estas modalidades descriptas en los puntos precedentes dará lugar al cobro del plus diario correspondiente indistintamente, es decir que si durante una jornada se hace uso de 1 o las 3 funciones, se abonará $ 35 en total por dicha jornada.

6.- VIATICOS

6.1.- La empresa abonará en concepto de viático no remunerativo en recibo de haberes dentro del territorio de la República Argentina la suma de $ 30 diarios por trabajador que se desempeñe en el mini móvil, cuando éste opere en un radio de hasta 40 Kilómetros y de $ 52 diarios cuando las operaciones se realicen en un radio de más de 40 kilómetros y hasta 200 kilómetros. Cuando la distancia exceda los 200 kilómetros, siempre dentro de los límites de la República Argentina, el plus será de $ 170. En todos los casos antes mencionados la empresa proveerá el transporte correspondiente y el alojamiento (este último en caso de pernoctar).

Cualquier distancia que conlleve a la salida del país de los trabajadores, será consensuada con la representación gremial del SATSAID, tanto los viáticos como las condiciones de transporte, alojamiento, confort y alimentación según lo estipulado en A-CCT 131/75.

Para el supuesto de que los valores fijados se consideren insuficientes por alguna de las partes por las características del costo de vida en el lugar donde se realice el evento, las partes acordarán con una anticipación no menor a 72 horas de la salida, un monto mayor de naturaleza no remunerativa. En caso de no haber acuerdo entre las partes, el valor a pagar será el acordado en el presente.

7.- ACTUALIZACION DE ADICIONALES Y VIATICOS

El valor de los adicionales por funciones especiales y viáticos pactados en el presente acuerdo se actualizarán según lo dispuesto por el art. 161 del CCT: 131/75 según las acciones salariales homologadas, vigentes con posterioridad a la finalización del acuerdo ATA/SATSAID firmado el 9 de octubre 2009, es decir, se actualizarán con los aumentos de actividad que rijan desde octubre 2010 inclusive.

8.- Distancia entre la sede de la empresa y el lugar del evento

A los efectos de establecer la distancia entre la sede de la empresa y el lugar del evento, se utilizará el programa de computación mapa inteligente contenido en el CD Argentina Inteligente elaborado por el sector de Cartografía Vial y Turística del Automóvil Club Argentino. Se tomará como distancia válida la cantidad de kilómetros que informe este programa apelando a la función "programación de viajes, modo de cálculo mejor camino" y colocando como parámetro de salida la ciudad sede de la empresa y como parámetro de llegada, la ciudad sede del evento. En caso que alguna de las localidades no estuviera contemplada en el programa, a los fines de cálculo exacto de los kilómetros se considerará la ciudad más cercana y se adicionará o restará, según corresponda, la distancia entre ésta y el lugar donde se realice el evento en forma manual. De considerarlo conveniente las partes de común acuerdo podrán elegir en el futuro otra fuente de información como referencia.

Como muestra de conformidad y para su homologación se firman cinco (5) ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

Acuerdo de fecha 30.11.2009 celebrado entre el SATSAID y HEDIFAM SRL)

A) DESCRIPCION DE TAREAS DE LA FUNCION COORDINADOR TECNICO DE MINIMOVIL - 1era Categoría (GRUPO: 1 - Art. 159 CCT 131/75).

En caso de haber cambios tecnológicos, la comisión permanente de interpretación y seguimiento, adecuará estas tareas a la nueva realidad, debiendo mediar por parte de la empresa la capacitación respectiva a los empleados a fin de que puedan cumplir su cometido,

1. Conduce la unidad, debiendo la empresa entregarle toda la documentación del vehículo y/o habilitación que sea necesaria.

2. Verifica el estado y cuidado de los elementos asignados al minimóvil. Realiza las tareas de armado y preparación del minimóvil para su operación, incluyendo el encendido del generador, efectuando también su posterior desarmado.

3. Opera la cámara, debiendo efectuar los ajustes técnicos que sean necesarios.

4 Realiza tareas de grabación o emisión desde la unidad.

5. Opera sistemas básicos de sonido, debiendo realizar la colocación de hasta 2 micrófonos e instalar los sistemas de retorno básicos que sean necesarios.

6. Opera e instala, cuando sea necesario para la obtención de la imagen, una unidad de iluminación básica portátil.

7. Opera el switcher o conmutador de señales.

B) TAREAS A CUBRIRSE AL MOMENTO DE LA TRANSMISION.

La utilización de una cámara, de hasta 2 micrófonos (para la entrevista o sonido ambiente) y, cuando sea necesario para la obtención de la imagen, una unidad de iluminación básica portátil.

Graba materiales que complementen la posterior emisión, realizando el play back de materiales previamente grabados.

C) TAREAS NO PREVISTAS EN EL EQUIPO DE TRABAJO DE UN MINIMOVIL QUE REQUIEREN PERSONAL ADICIONAL COMPRENDIDO EN LAS FUNCIONES DESCRIPTAS EN EL CCT 131/75.

1- El uso de una segunda cámara.

2- La necesidad de iluminación de mayor complejidad técnica.

3- La existencia de mayores requerimientos de sonido, retornos amplificados o micrófonos.

4- La necesidad de emisión de múltiples materiales desde video tape (más de 1 VTR).

5- Todo evento que dada su complejidad excepcional requiera mayores requerimientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1131/2011

Registro Nº 1255/2011

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.405.704/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 y 24 del Expediente de referencia, obran el Acuerdo y Acta Complementaria celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, por la parte sindical y la empresa ENERGIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se establece una recomposición salarial y la actualización de diversos adicionales previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 997/08 "E".

Que en tal sentido, corresponde aclarar que por un error material involuntario, a lo largo del articulado del Acuerdo, se ha hecho referencia al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 998/07 "E"; cuando en realidad se debió señalar el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 997/08 "E".

Que las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 997/08 "E" coinciden con las celebrantes de marras.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas en el Acuerdo traído a estudio, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en relación con lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004); debe estarse a lo manifestado en el Acta glosada a foja 14.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declaranse homologados el Acuerdo y Acta Complementaria celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la empresa ENERGIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 2/5 y 24 del Expediente Nº 1.405.704/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y Acta Complementaria obrante a fojas 2/5 y 24 del Expediente Nº 1.405.704/10.

ARTÍCULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 997/08 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Acta Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.405.704/10

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1131/11 se ha tomado razón del acuerdo y acta complementaria obrantes a fojas 2/5 y 24 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 1255/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires. a los siete días del mes de septiembre de 2010 entre ENERGIA DEL SUR S.A., con domicilio legal en Avda. de Mayo 651, piso 3, oficina 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la EMPRESA, representada por el señor Bernardo SZWARC en su carácter de miembro paritario por una parte y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, APUAYE, (Personería Gremial Nº 698), con domicilio en Reconquista 1048 de la ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Ingenieros Jorge ARIAS y José ROSSA, con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo FAIGUENBLAT por la otra, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Establecer la nueva escala de Sueldos Básicos Mensuales con vigencia a partir del 1 de julio del corriente año de acuerdo con lo previsto en el Art. 21 del CCT Nº 998/07 “E” según se detalla a continuación.

NIVELES	FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL ($) vigente al 30/6/2010	SUELDO BASICO MENSUAL ($) vigente a partir del 1/7/2010
U -I	Profesional Ingresante	1.800	2.520
U -II	Profesional Ayudante	2.400	3.360
U -III	Profesional Principal	3.000	4.200
U -IV	Profesional Especialista	3.600	5.040

SEGUNDO: La Empresa abonará a partir del primero de julio de 2010 (1/7/2010) a sus trabajadores por cada año de antigüedad cumplido la suma de pesos dieciocho ($ 18) por cada año de servicio, de acuerdo con lo establecido en el Art. 23.- “Antigüedad. Cómputo y Bonificación” del CCT Nº 998/07 “E”.

TERCERO: Modificar a partir del primero de julio de 2010 (1/7/2010) el monto de la compensación establecida en el Art. 24.- “Disponibilidad” del CCT Nº 998/07 “E” estableciéndose que el nuevo valor será equivalente al quince (15) por ciento del Sueldo Básico Mensual de la categoría de revista.

CUARTO: Modificar a partir del primero de julio de 2010 (1/7/2010) el monto de la compensación establecida en el Art. 30.- “Bonificación por trabajo mediante turnos rotativos” del CCT Nº 998/07 “E” estableciéndose que el nuevo valor será equivalente al treinta y cinco (35) por ciento del Sueldo Básico Mensual de la categoría de revista.

QUINTO: Modificar a partir del primero de julio de 2010 (1/7/2010) el monto de la compensación establecida en el Art. 31.- “Bonificación por zona”.del CCT Nº 998107 “E” estableciéndose los nuevos valores para Comodoro Rivadavia, los que se detallan a continuación:

NIVELES	Bonificación por zona ($)
U-I	1.260
U-II	1.680
U-III	2.100
U-IV	2.520

SEXTO: La Empresa abonará a partir del primero de julio de 2010 (1/7/2010) a sus trabajadores en concepto de refrigerio (Art. 41.- “Refrigerio” del CCT Nº 998/07 “E”), una suma mensual de trescientos setenta y cinco (375) pesos.

SEPTIMO: Modificar a partir del primero de julio de 2010 (1/7/2010) la forma de cálculo de la Bonificación por Tarea Profesional Universitaria establecida en el Art. 22 del CCT 998/07 “E” estableciéndose que el nuevo valor será equivalente al veinte (20) por ciento de la suma del Sueldo Básico Mensual de la categoría de revista más el Incentivo Personal:

OCTAVO: La Empresa aplicará a partir del 1 de octubre de 2010 (1/10/2010) un incremento salarial del cinco (5) por ciento sobre la totalidad de los conceptos de monto fijo (sueldo básico mensual, antigüedad art. 23 CCT, bonificación por zona art. 31 CCT, refrigerio art. 41 CCT y sobre el monto del Incentivo Personal) que perciban los trabajadores convencionados al treinta de septiembre de 2010 (30/9/2010).

NOVENO: Las nuevas escalas de sueldos básicos mensuales y de Bonificación por zona que regirán a partir del 1 de octubre de 2010 (1/10/2010) se detallan a continuación:

NIVELES	FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL ($) vigente al 30/9/2010	SUELDO BASICO MENSUAL ($) vigente a partir del 1/10/2010
U - I	Profesional Ingresante	2.520	2.646
U - II	Profesional Ayudante	3.360	3.528
U - III	Profesional Principal	4.200	4.410
U - IV	Profesional Especialista	5.040	5.292

NIVELES	Bonificación por zona ($) a partir del 1/10/2010
U - I	1.323
U - II	1.764
U - III	2.205
U - IV	2.646

DECIMO: La Empresa aplicará a partir del 1 de diciembre de 2010 (1/12/2010) un incremento salarial del cinco (5) por ciento sobre la totalidad de los conceptos de monto fijo (sueldo básico mensual, antigüedad art. 23 CCT, bonificación por zona art. 31 CCT, refrigerio art. 41 CCT y sobre el monto del Incentivo Personal) que perciban los trabajadores convencionados al treinta de noviembre de 2010 (30/11/2010).

UNDECIMO: Las nuevas escalas de sueldos básicos mensuales y de Bonificación por zona que regirán a partir del 1 de diciembre de 2010 (1/12/2010) se detallan a continuación:

NIVELES	FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL ($) vigente al 30/11/2010	SUELDO BASICO MENSUAL ($) vigente a partir del 1/12/2010
U -I	Profesional Ingresante	2.646	2.773,30
U -II	Profesional Ayudante	3.528	3.704,40
U -III	Profesional Principal	4.410	4.630,50
U -IV	Profesional Especialista	5.292	5.556,60

NIVELES	Bonificación por zona ($) a partir del 1/12/2010
U -I	1.389,15
U -II	1.852,2
U -III	2.315.25
U -IV	2.778,30

DUODECIMO: Prorrogar por un período de dos (2) años a partir del primero de julio de 2010 (1/7/2010) la vigencia de la cláusula establecida en el artículo Art. 45.- “Contribución Solidaria” del CCT Nº 998/07 “E”, en idénticos términos y alcances.

Leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación.

RECTIFICA ERROR MATERIAL.

BUENOS AIRES, 24 de mayo de 2011.

Señora
Directora Nacional de Relaciones del Trabajo
Dra. Silvia SQUIRE de PUIG MORENO
S/D.

Ref./Expediente Nº 1.405.704/10
APUAYE- ENERGIA DEL SUR

De mi mayor consideración.

En representación de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la Empresa ENERGIA DEL SUR S.A., nos presentamos en las actuaciones de referencia y decimos:

I - OBJETO.

Que venimos, en legal tiempo y forma, a rectificar un error material detectado en el acuerdo obrante a fojas 2/5 de autos mediante dictamen Nº 1342 de fecha 26 de abril de 2011.

II - MANIFIESTA - RECTIFICA ERROR MATERIAL.

Que a lo largo de todo el articulado del acuerdo ut supra mencionado por un involuntario error material se ha señalado como referencia el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 998/07 “E” suscripto entre la Empresa y la Asociación cuando en realidad se debió señalar el CCT Nº 997/08 “E”.

En razón de lo expuesto se solicita se dé por rectificado dicho error material y se deje claramente sentado que el acuerdo de marras alcanzará al personal comprendido en el CCT Nº 997/08 “E”.

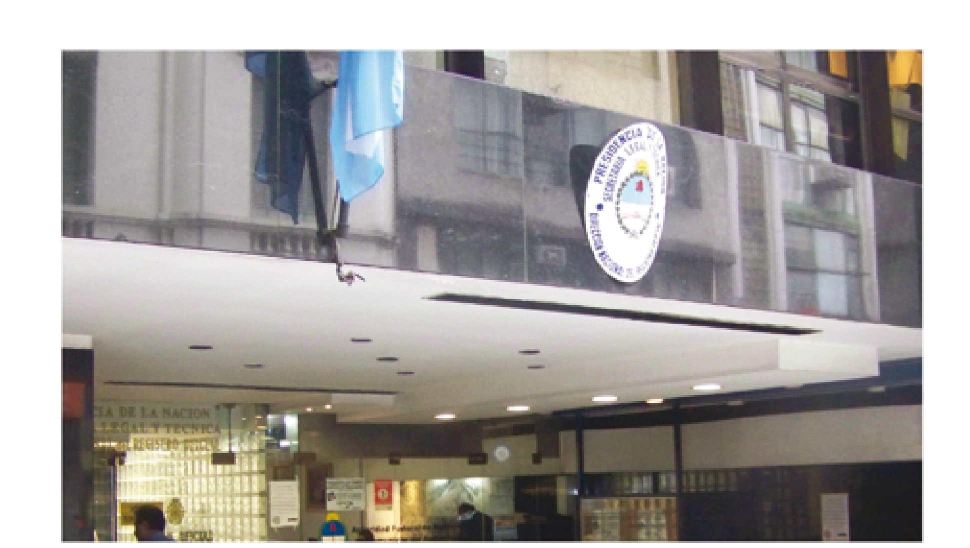
Sin otro particular, saludo a la Sra. Directora muy atentamente.



ATENCION AL PUBLICO SEDES

Sede Central

Suipacha 767 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 11:30 a 16:00 hs
Teléfono/Fax: 5218-8400 y líneas rotativas



Trámites que se pueden realizar:

- Publicación de Avisos
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 90 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 1989
- Venta de separatas, CDs y DVDs de Legislación
- Mesa de Entradas
- Cuentas Corrientes
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

Sede Tribunales

Libertad 469 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:30 a 14:30 hs
Teléfono/Fax: 4379-1979

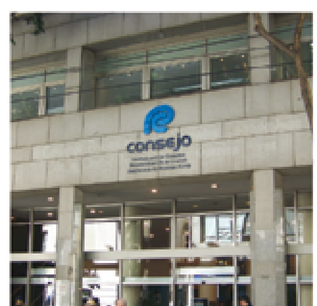


Trámites que se pueden realizar:

- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 30 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 1989
- Venta de separatas, CDs y DVDs de Legislación
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

Sede Consejo Profesional de Cs. Económicas

Viamonte 1549 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 12:00 a 17:00 hs
Teléfono: 5382-9535



Trámites que se pueden realizar:

- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Informes legislativos y societarios
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 1989
- Venta de separatas CDs y DVDs de legislación
- Venta de ejemplares
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

Sede Colegio de Abogados de Capital Federal

Corrientes 1441 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 10:00 a 15:45 hs
Teléfono/Fax: 4379-8700 • Interno 236

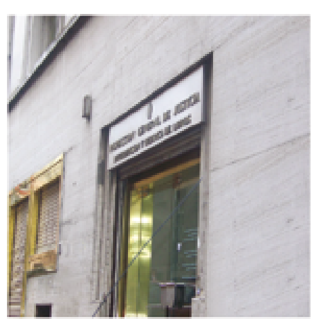


Trámites que se pueden realizar:

- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 30 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 1989
- Venta de separatas, CDs y DVDs de Legislación
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

Sede Inspección General de Justicia

Moreno 251 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:30 a 11:30 hs
Teléfono/Fax: 4343-0732/2419/0947 • Interno 6074



Trámites que se pueden realizar:

- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 30 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 1989
- Venta de separatas
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: horario corrido

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE
0810-345-BORA (2672)

www.boletinoficial.gob.ar

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1133/2011

Registro Nº 1249/2011

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.392.864/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se ha requerido la homologación del Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE por la parte gremial con las Empresas: CLARIANT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, DAK AMERICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, T.F.L. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, MERISANT ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, HERA AILINCO SOCIEDAD ANONIMA, AGROFINA SOCIEDAD ANONIMA (EX IPESA SOCIEDAD ANONIMA), ROHM AND HASS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, LANXESS ENERGY CHEMISTRY SOCIEDAD ANONIMA, BUNGE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA, ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (COOPERATIVA LIMITADA), ATANOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, LATINOQUIMICA AMTEX SOCIEDAD ANONIMA, BEFESA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, BEFESA SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, MONSANTO SOCIEDAD ANONIMA, BAYER SOCIEDAD ANONIMA, AIR LIQUIDE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, PRAXAIR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y ACUMULADORES ELECTRICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, todas ellas por la parte empresaria, obrante a fojas 568/573 y 578/579, conforme con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo pactado, las partes sustancialmente modifican los salarios básicos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 351/02, como también establecen una contribución especial para el cumplimiento de planes sociales, previsionales y de capacitación, a cargo del sector empresario, en un todo de acuerdo con la disponibilidad negocial.

Que resulta pertinente destacar que tal como surge de la Resolución de la Secretaria de Trabajo Nº 1548 de fecha 12 de octubre de 2010, cuya copia simple obra a fojas 284/287, los agentes negociales se encuentran legitimados a los fines de la suscripción y requerimiento de homologación del presente acuerdo.

Que por otra parte, de la información suministrada por el Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 obrante a fojas 272, surge que la parte empresaria encuentra acreditada sus personerías y sus facultades para negociar colectivamente en actuaciones y acuerdos oportunamente homologados por esta Autoridad de Aplicación.

Que, habida cuenta del estado de las actuaciones, corresponde aplicar lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley de Procedimiento para la Negociación Colectiva Nº 23.546 (t.o. 2004) el que textualmente establece: “Los acuerdos se adoptarán con el consentimiento de los sectores representados. Cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad prevalecerá la posición de la mayoría de sus integrantes”, siendo de aplicación el mismo al ámbito personal y territorial que se corresponde con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 351/02.

Que en razón de haber prestado conformidad la mayoría de los suscriptores del Convenio Colectivo de trabajo Nº 351/02, —ver penúltimo párrafo del acuerdo de fojas 568/573—, se entiende por alcanzado el presupuesto requerido por la norma citada en el Considerando precedente y en consecuencia procedente el dictado del presente acto administrativo.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad que desarrolla la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo, se procederá a remitir estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE por la parte gremial con las Empresas: CLARIANT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, DAK AMERICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, T.F.L. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, MERISANT ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, HERA AILINCO SOCIEDAD ANONIMA, AGROFINA SOCIEDAD ANONIMA (EX IPESA SOCIEDAD ANONIMA), ROHM AND HASS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, LANXESS ENERGY CHEMISTRY SOCIEDAD ANONIMA, BUNGE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA, ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (COOPERATIVA LIMITADA), ATANOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, LATINOQUIMICA AMTEX SOCIEDAD ANONIMA, BEFESA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, BEFESA SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, MONSANTO SOCIEDAD ANONIMA, BAYER SOCIEDAD ANONIMA, AIR LIQUIDE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, PRAXAIR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y ACUMULADORES ELECTRICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, todas ellas por la parte empresaria, obrante a fojas 568/573 y 578/579 del Expediente Nº 1.392.864/10, de conformidad con lo regulado por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 568/573 y 578/579 del Expediente Nº 1.392.864/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de realizar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, conforme con lo previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 351/02.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.392.864/10

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1133/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 568/573 y 578/579 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1249/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. 1.392.864/04

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los catorce días del mes de julio de 2011 siendo las 14:30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO ante la Señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Dra. Mercedes M. GADEA, los Señores Nelson PALACIOS, Norberto LUGO, Oscar CASCO, Ismael ALBERRO con la asistencia letrada del Dr. Mario MITRE, en representación del SINDICATO del PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS y PETROQUIMICAS DE ZARATE, y por la otra lo hacen Cristian CAURECICH en carácter de Apoderado por CLARIANT ARGENTINA S.A.: en carácter de Apoderado, Daniel A RINALDI en carácter de Apoderado, con la asistencia letrada del Dr. Luis A. DISCENZA por DAK AMERICA ARGENTINA S.A., Guillermo FERNADEZ en carácter de Apoderado por T.F.L. ARGENTINA S.A., Miguel BIETTI en carácter de Apoderado por MERISANT ARGENTINA SRL; Nicasio ANTELO en carácter de Apoderado por HERA AILINCO S.A. Santiago ARAUJO por AGROFINA S.A. (EX IPESA S.A.), la Sra. Marina ROMERO por ROHM AND HAAS S.A., Enrique WORMAN por LANXESS ARGENTINA S.A.; el Sr. Diego BIGGI por BUNGE ARGENTINA S.A.; el Sr. Joaquín RODRIGUEZ por CARBOCLOR S.A, Osvaldo Raúl GARCIA ARROUY por ACA CL; el Dr. Jorge CLARQUE y Andrés VERONE por ATANOR S.C.A., el Sr. Emilio SCAZZUSO, Javier MOURE con la asistencia letrada del Dr. Mauricio MALLACH por PETROBRAS ARGENTIN S.A., el Sr. Adrián DI LULLO y el Dr. Oscar Leone por LATINOQUIMICA-AMTEX S.A, la Sra. Verónica SARALEGUI por BEFESA ARGENTINA S.A. y BEFESA SERVICIOS S.A., el Dr. Federico RONCHETTI apoderado por MONSANTO ARGENTINA S.A, el Dr. Enrique GERBER por BAYER S.A., la Sra. Gisela MARSETTI por AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, se entregan sendas copias del Dictamen Nº 2344 de fecha 7 de julio de 2011 y providencia de fecha 11 de julio de 2011 recaída en los presentes actuados respecto del “…requerimiento de constitución de Comisión negociadora a lo fines de la suscripción de un convenio colectivo de trabajo regional de actividad en el ámbito de representación de la organización sindical...” presente, del que las mismas quedan debidamente notificadas en este acto.

En este estado la representación de ATANOR S.C.A. manifiesta: Que hará uso del término legal de la vista conferida por el dictamen y providencia notificada en este acto. Asimismo manifiesta que se opone al acuerdo al que arribaron el resto de las empresas en este ámbito, conforme con los fundamentos que desarrolla en el escrito que presenta para su agregación a estos actuados, mismo que es recibido por la actuante para ser glosado a estas actuaciones.

El sector empresario, con excepción de ATANOR S C.A., y la parte gremial en forma conjunta manifiestan: Que han venido a estas actuaciones a fijar los salarios del Convenio Colectivo de Trabajo Marco Regional Nº 351/02 para la actividad química y petroquímica aplicable en el ámbito personal y territorial coincidente con la Personería Gremial del Sindicato, actualmente vigente, y que con lo manifestado se da respuesta al requerimiento formulado en el Dictamen Nº 2344 notificado en el día de la fecha En atención a ello las partes ratifican la designación de paritarios oportunamente se efectuara. Acto seguido el Sector Empresario por decisión mayoritaria de sus miembros paritarios y la representación paritaria del Sindicato resuelve celebrar el presente acuerdo paritario salarial del Convenio Colectivo de Trabajo Marco Regional Nº 351/02, conforme con las siguientes cláusulas.

PRIMERA: Las partes firmantes del presente, signatarias del CCT Marco regional Nº 351/02, así como de los sucesivos acuerdos salariales suscriptos a su respecto, y el sector sindical, se reconocen recíprocamente como las partes representativas del CCTMR Nº 351/02. En tal sentido el acuerdo arribado resulta aplicable conforme el ámbito territorial y personal de el mismo comprende y por ello se aplicará en el carácter “erga omnes” que la norma del Art. 4º de la ley 14.250 le imprime a tal efecto, homologatorio. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de signatarios del acuerdo arribado.

SEGUNDA: Las partes han alcanzado un acuerdo paritario salarial en el marco del CCTMR Nº 351/02 incorporando a los básicos de convenio la suma fija remunerativa que se encuentra actualmente vigente y un aumento en los básicos de convenio vigentes al 30 de abril de 2011 que será de aplicación convencional obligatoria para toda la actividad química y petroquímica de la zona de actuación territorial y personal del Sindicato de la siguiente forma:

a - Con retroactividad a la de mayo de 2011, las partes acuerdan que los básicos de convenio y el remanente de la suma fija remunerativa quedarán conformados de la siguiente manera:

Categoría	Básico	Remanente suma fija remunerativa
B	$ 4.495.-	$ 1983.-
A	$ 4.869 -	$ 1.983.-
A1	$ 5.275.-	$ 1.983.-
A2	$ 5.714.-	$ 1.983.-
A3	$ 6.190.-	$ 1.983.-

b.- Las partes acuerdan que a partir de 1º de octubre de 2011 los básicos de convenio y el remanente de la suma fija remunerativa quedarán conformados de la siguiente manera:

Categoría	Básico	Remanente suma fija remunerativa
B	$ 4.987 -	$ 1.491.-
A	$ 5.402.-	$ 1.491.-
A1	$ 5.852 -	$ 1.491.-
A2	$ 6.340.-	$ 1.491 -
A3	$ 6.868.-	$ 1.491.-

c.- Las partes acuerdan que a partir de 1º de diciembre de 2011 los básicos convenio y el remanente de la suma fija remunerativa quedarán conformados de la siguiente manera.

Categoría	Básico	Remanente suma fija remunerativa
B	$ 5.714.-	$ 1.059.-
A	$ 6.190.-	$ 1.059 -
A1	$ 6.705.-	$ 1.059.-
A2	$ 7.264.-	$ 1.059.-
A3	$ 7.869.-	$ 1.059.-

Las partes acuerdan que los remanentes de la suma fija remunerativa llevarán aportes de Ley a cargo del sector Empresario.

d - Las partes acuerdan que a partir de 1º de febrero de 2012 los básicos de convenio quedarán conformados de la siguiente manera.

Categoría	Básico
B	$ 7.071.-
A	$ 7.660.-
A1	$ 8.298.-
A2	$ 8.989.-
A3	$ 9.738.-

TERCERA: Las empresas que cuenten con adicionales fijos y acuerdos bilaterales aplicarán sobre dichos adicionales los ajustes reconocidos y pactados en la misma proporción que las escalas arriba pactadas.

CUARTA: El presente acuerdo salarial tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 2012. Las partes se reunirán a partir de dicha fecha a los fines de cualquier negociación salarial, a excepción y exclusivamente que se verifique un notorio desfasaje inflacionario.

QUINTA: Los incrementos pactados en el presente acuerdo no podrán ser imputados ni absorbidos por incrementos o aumentos dispuestos por normas legales o convencionales anteriores o posteriores a la firma del presente.

SEXTA: Las partes acuerdan que la contribución especial para el cumplimiento de planes previsionales, sociales y de capacitación a cargo del sector empresario, establecida en el art. 52 del CCTMR Nº 351/02, ascenderá de la siguiente manera:

a - Con retroactividad al 1º de mayo de 2011 la suma de $ 311

b - A partir del 1º de diciembre de 2011 la suma de $ 330

c - A partir del 1º de febrero de 2012 la suma de $ 350

SEPTIMA: Las partes se comprometen a aplicar el presente acuerdo a partir de su suscripción, sin perjuicio de solicitar en este acto la homologación del mismo. Las empresas que no hubieran aún abonado el aumento pactado abonarán el retroactivo correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011 juntamente con los salarios del mes de julio de 2011.

Acto seguido los paritarios del sector empresario integrantes de la Comisión Negociadora (Resolución MTEySS Nº 115/07) proceden a votar el acuerdo precedente, que es aceptado por mayoría de sus miembros que representan la mayoría de la voz del sector, ratificando por tanto todos sus términos y reiterando la solicitud de homologación.

Siendo las 18,30 hs. se cierra el presente acto labrándose la presente que leída de conformidad y para constancia se suscribe de conformidad ante el actuante que certifica.

Expte. 1.392.864/04

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de julio de 2011, siendo las 15 00 horas, comparece espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO ante la Señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Dra. Mercedes M. GADEA., en representación de la empresa PRAXAIR ARGENTINA SRL el Sr. Jorge BRACALENTI, apoderado conforme documentación que acompaña.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, la representación empresaria manifiesta que viene a ratificar en todos sus términos el acuerdo arribado en autos con fecha 14 de julio de 2011, integrando con su voto la mayoría del sector empresario a que se alude en el penúltimo párrafo del acuerdo arribado en acta de fecha 14 de julio de 2011 antes mencionada, reiterando su solicitud de homologación.

Siendo las 15.30 hs. se cierra el presente acto labrándose la presente que leída de conformidad y para constancia se suscribe de conformidad ante el actuante que certifica.

Expte. Nº 1.392.864/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los veintiocho días del mes de julio de 2011 a las 18,30 horas comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante la Señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Dra. Mercedes M. GADEA, en representación de la empresa ACUMULADORES ELECTRICOS SRL. El Gustavo Germán CARPINELLI.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, la representación empresaria manifiesta que viene a ratificar en todos sus términos el acuerdo arribado en autos con fecha 14 de julio de 2011, integrando con su voto la mayoría de su sector empresario que se alude en el penúltimo párrafo del acuerdo arribado en acta de fecha 14 de julio de 2011 antes mencionada reiterando su solicitud de homologación.

Siendo las 18:30 hs. se cierra el presente acto labrándose la presente que leída de conformidad y para constancia se suscribe de conformidad ante el actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1135/2011

Registros Nº 1243/2011 y Nº 1244/2011

Bs. As., 8/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.401.958/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 119 y 127/128 del Expediente Nº 1.401.958/10, obran los acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, por la parte trabajadora, y la empresa Mc CAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los acuerdos mencionados las partes convienen, sustancialmente condiciones salariales para el personal de la empresa que se desempeña en la Planta Pilar, comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94, de conformidad a los términos estipulados en sus cláusulas.

Que respecto a las sumas no remunerativas previstas en los acuerdos de marras, debe tenerse presente que la atribución de tal carácter a los conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que en función de ello, se indica que en el supuesto de prorrogar el pago de las sumas no remunerativas acordadas, las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes ratificaron en todos sus términos los mentados acuerdos y solicitaron su homologación, acreditando fehacientemente la representación que invisten.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la empresa Mc CAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 119 del Expediente Nº 1.401.958/10.

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la empresa Mc CAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 127/128 del Expediente Nº 1.401.958/10.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los acuerdos, obrantes a fojas 119 y 127/128, respectivamente, del Expediente Nº 1.401.958/10.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los Acuerdos homologados, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.401.958/10

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1135/11 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 119 y 127/128 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1243/11 y 1244/11 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

Expediente 1.401.958/10

En Buenos Aires a los 10 días del mes de JUNIO de 2011 entre el SINDICATO de la ALIMENTACION, representada en este acto por la Comisión Interna de Delegados del Personal de la Planta Pilar Sres. Rodríguez Héctor Gabriel, Moreno Adalberto, Sosa Marcelo Norberto y el señor Daniel Leo en representación del SINDICATO TRABAJADORES INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION PROV BS AS, en adelante indistintamente denominada PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra Mccain ARGENTINA SA representada por el señor Gastón Sigmaringo, en adelante denominada PARTE EMPRESARIA, han arribado al acuerdo que a continuación se detalla.

Primero: acuerdan otorgar una Asignación no remunerativa, con carácter extraordinario de $ 300 mensuales, entre los meses de mayo a junio (inclusive) de 2011, en los términos del punto 5) del acuerdo alcanzado en el Exte. 1438512/11 entre la FIPAA y la Federación de Trabajadores de la Alimentación con fecha 9/6/2011; dicho monto será abonado en su totalidad durante junio de 2011.

Segundo: Dicho importe absorberá hasta su concurrencia cualquier incremento en las remuneraciones o sumas no remunerativas, cualquiera fuere su origen o denominación, que dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional, a partir de la fecha de la firma del presente y hasta el 30/6/2011.

Tercero: La comisión interna de delegados del personal de planta Pilar, previa asamblea con los trabajadores, acepta el ofrecimiento de la parte empresaria y se comprometen a reunirse dentro del mes de junio para realizar un nuevo acta acuerdo en los términos del punto 5) del acuerdo expte. 1438512/11 entre la FIPAA y la federación de trabajadores de la alimentación fecha 9/6/2011.

El Sindicato trabajadores de industria de la alimentación Pcia. Bs. As., controlará el fiel cumplimiento de lo pactado. Ambas partes, solicitarán al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad de la Nación, la homologación del presente acuerdo agregándolo al Expediente 1401958/10.

ACTA ACUERDO

Expediente 1.401.958/10

En Buenos Aires a los 22 días del mes de julio de 2011 entre el SINDICATO de la ALIMENTACION, representada en este acto por la Comisión Interna de Delegados del Personal de la Planta Pilar Sres. Rodríguez Héctor Gabriel, Moreno Adalberto, Sosa Marcelo Norberto y los Srs. Daniel Leo y Aníbal Goi en representación del SINDICATO TRABAJADORES INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION PROV BS AS, en adelante indistintamente denominada PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra Mccain ARGENTINA SA representada por el señor Gastón Sigmaringo, en adelante denominada PARTE EMPRESARIA, han arribado al acuerdo que a continuación se detalla.

Primero: acuerdan otorgar una Asignación no remunerativa, con carácter extraordinario de $ 380 mensuales, entre los meses de julio a diciembre (inclusive) de 2011, y a partir de enero de 2012 un 9.5% remunerativo por encima de los valores de escala de convenio, todo esto antes mencionado en los términos del punto 5) del acuerdo alcanzado en el Exte. 1438512/11 entre la FIPAA y la Federación de Trabajadores de la Alimentación con fecha 9/6/2011;

Segundo: Dicho importe absorberá hasta su concurrencia cualquier incremento en las remuneraciones o sumas no remunerativas, cualquiera fuere su origen o denominación, que dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional, a partir de la fecha de la firma del presente hasta 31/12/2011.

Tercero: Las partes, convienen en otorgar a todo el personal jornal representado por la entidad gremial que presta servicios en la Planta de la localidad de Pilar, una suma Extraordinaria por Unica Vez y por lo tanto de carácter no remunerativa (Art. 6 Ley 24.241) de: a) $ 1370 (pesos un mil trescientos setenta) para los empleados jornales que entre el 25/7/2011 y 30/11/2011 tengan ausencias inferiores al 3.5%; b) $ 1020 (pesos un mil veinte) para los empleados jornales que entre el 25/7/2011 y 30/11/2011 tengan ausencias entre el 3.6% y el 7.5%; y c) $ 620 (pesos seiscientos veinte) para los empleados jornales que entre el 25/7/2011 y 30/11/2011 tengan ausencias superiores al 7.6%. Para los puntos arriba mencionados se tomará para su cálculo las ausencias de toda índole, exceptuando las licencias legales de ley (vacaciones, matrimonio, fallecimiento familiar directo, nacimiento de hijo, examen de enseñanza oficial y licencia gremial). Esta suma extraordinaria no se incorpora a los Salarios y por ende, no será considerada para el cálculo de Doras extras, aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones y ninguna referencia remuneratoria.

A los efectos de la percepción de la mencionada suma extraordinaria, se considera requisito para su devengamiento, el estar en relación de dependencia al 15 de diciembre de 2011, fecha está en que se realizará el pago.

Cuarta: La comisión interna de delegados del personal de planta Pilar, previa asamblea con los trabajadores, acepta el ofrecimiento de la parte empresaria.

El Sindicato trabajadores de industria de la alimentación Pcia. Bs. As. controlará el fiel cumplimiento de lo pactado.

Ambas partes, solicitarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, la homologación del presente acuerdo agregándolo al Expediente 1401958/10.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1138/2011

Registro Nº 1264/2011

Bs. As., 9/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.288.625/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3, 4, 6 y 7 del Expediente Nº 1.459.408/11, agregado como foja 215 al principal, obran el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA y la FEDERACION ARGENTINA DF TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte gremial, y la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA), por el sector empresarial, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado texto convencional, los agentes negociadores acordaron una recomposición salarial y establecieron una contribución solidaria, en los términos y lineamientos estipulados.

Que el presente resultará aplicable al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 556/03 "E", suscripto por la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA) y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y en calidad de adherentes por el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN.

Que las partes firmantes han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad del sector empresarial firmante, y las entidades sindicales signatarias, emergente, de sus personerías gremiales.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que en cuanto a las prescripciones del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), debe dejarse indicado que, conforme manifestarán las partes, no cuentan con Delegados de Personal.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declaránse homologados el Acuerdo y Anexos celebrados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA), que lucen a fojas 2/3, 4, 6 y 7 del Expediente Nº 1.459.408/11, agregado como foja 215 al principal, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y Anexos obrantes a fojas 2/3, 4, 6 y 7 del Expediente Nº 1.459.408/11, agregado como foja 215 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 556/03 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.288.625/08

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1138/11 se ha tomado razón del acuerdo y anexos obrantes a fojas 2/3, 4, 6 y 7 del expediente Nº 1.459.408/11, agregado como fojas 215 al expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 1264/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO JULIO 2011

Conforme las negociaciones que se vienen manteniendo con los Sindicatos de Luz y Fuerza, de Río Negro y de Punta Alta, la Federación Argentina de Trabajadores de Luz, y Fuerza de la Empresa de Energía Río Negro S.A (EdERSA) los representantes, más abajo firmantes, Sres. Dn. Antonio D'Angeyto en su carácter de Secretario General, del Sindicato de Río Negro y Neuquén, Dn. Gustavo

Mazzaferro en su carácter de Secretario General del Sindicato de Punta Alta, y Dn. Julio Cesar Ieraci en su carácter Secretario General de FATLyF, y Dn. Rubén Darío Bettinotti en su carácter Secretario Gremial de FATLyF, y Dn. Santiago Romañach en su carácter de Subsecretario Gremial de FATLyF, y Gustavo Val en su carácter de Presidente del Tribunal Paritario de FATLyF, y Dn. Norberto Bruno y Dn. Roberto Frascarelli, ambos en su carácter de apoderados de EdERSA, presentamos el siguiente acuerdo:

Las PARTES acuerdan modificaciones en las escalas salariales del CCT 556/03 "E", conforme se detallan a continuación, y las cuales quedan sujetas en forma previa al acuerdo de la PROPUESTA por parte de FATLyF y a la ratificación de todas LAS PARTES ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y ACCION SOCIAL DE LA NACION y su posterior homologación por parte de ese Organismo. Asimismo las PARTES recíprocamente renuncian a todo reclamo anterior y/o futuro que tuviese como origen lo acordado por medio de la presente Acta Acuerdo:

PRIMERO: Las PARTES acuerdan un incremento salarial con vigencia a partir del 1 de mayo de 2011 y hasta el 30 de abril de 2012.

SEGUNDO: Las PARTES establecen el modo y el plazo de aplicación del incremento salarial acordado resultando los siguientes:

2.1 Aplicar la escala del ANEXO I con vigencia retroactiva al 1 de mayo de 2011 y hasta el 31 de agosto de 2011;

El importe resultante de la aplicación retroactiva de esta escala será pagado en dos (2) cuotas iguales, la primera de ellas en el mes de la homologación del presente acuerdo y la segunda al mes inmediato posterior.

2.2 Aplicar la escala del ANEXO II con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2011 y hasta el 30 de noviembre de 2011

2.3 Aplicar la escala del ANEXO III con vigencia a partir del 1 de diciembre de 2011 y hasta el 30 de abril de 2012.

Los ANEXOS I, II y III se incorporan a este Acta acuerdo y forman parte de la misma.

TERCERO: Contribución Solidaria: Con sustento en los términos de lo normado en art. 9 de la ley 14.250 texto ordenado por el decreto 1135/04, a solicitud de FATLyF EdERSA se obliga a aceptar actuar como agente de retención de una contribución solidaria a favor de FATLyF y a cargo de los trabajadores. Para ello, la misma deberá consistir en el aporte del 40% de la cuota Sindical, calculado sobre la totalidad de las remuneraciones brutas que éstos perciban por todo concepto, imponibles a aportes jubilatorios (con el respectivo tope legal). Los trabajadores afiliados a FATLyF compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

CUARTO: LAS PARTES acuerdan que la relación laboral entre la Empresa y los trabajadores se mantendrá dentro de un clima de concertación y un marco de paz social. En todo aquello que no haya sido modificado por la presente acta, continúa vigente lo establecido por el CCT 556/03E y Actas acuerdos del 26/8/08 homologada por resolución STNº 1680 y del 05/08/10 homologada por resolución STNº 1977.

En prueba de conformidad, leído y ratificado por las PARTES el presente acuerdo en todos sus términos se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 6 días del mes de julio de dos mil once.

ANEXO I - Escala Salarial FATLYF con vigencia 1-5-2011 al 31-8-2011

Categ.	Descripción	Básico	Zona 1 40%	Zona 2 50%	Bonif. Antig.1% x año	Bonif. X Turno 44,6%	Falla de Caja 3,5% cate. B	Adicional Tarea riesgosa 10%	Present.12%	Serv. Extraord. 11%	Asignación No Rem. Mensual	Suma No Rem. Extr. Acuerdo junio 2011
Ingreso	Ingresante Operativo	2739,44	1095,78	1369,72	27,39	1221,79	110,11	273,94	328,73	301,34	300,00	200,00
A	Ayte. -operario-Administrat.	3010,54	1204,22	1505,27	30,11	1342,70	110,11	301,05	361,27	331,16	300,00	250,00
B	Op. Atención Emergencias	3146,09	1258,44	1573,05	31,46	1403,16	110,11	314,61	377,53	346,07	300,00	300,00
C	Especialista mant. Redes	3283,83	1313,53	1641,92	32,84	1464,59	110,11	328,38	394,06	361,22	300,00	350,00
D	Resp. Técnico	3554,93	1421,97	1777,47	35,55	1585,50	110,11	355,49	426,59	391,04	300,00	400,00
E	Jefe Técnico Zona - J. Dto. II	3828,22	1531,29	1914,11	38,28	1707,39	110,11	382,82	459,39	421,10	300,00	450,00
F	Jefe Dto. I	4372,61	1749.04	2186,31	43,73	1950,18	110,11	437,26	524,71	480,99	300,00	500,00

Escala Salarial FATLYF vigente a ABRIL 2011

Categ.	Descripción	Básico	Zona 1 40%	Zona 2 50%	Bonif. Antig.1% x año	Bonif. X Turno 44,6%	Falla de Caja 3,5% cate. B	Adicional Tarea riesgosa 10%	Present. 12%	Serv. Extraord. 11%	Asignación No Rem. Mensual
Ingreso	Ingresante Operativo	2490,40	996,16	1245,20	24,90	1110,72	100,10	249,04	298,85	273,94	300
A	Ayte. -operario-Administrat.	2736,86	1094,74	1368,43	27,37	1220,64	100,10	273,69	328,42	301,05	300
B	Op. Atención Emergencias	2860,08	1144,03	1430,04	28,60	1275,60	100,10	286,01	343,21	314,61	300
C	Especialista mant. Redes	2985,30	1194,12	1492,65	29,85	1331,44	100,10	298,53	358,24	328,38	300
D	Resp. Técnico	3231,76	1292,70	1615,88	32,32	1441,36	100,10	323,18	387,81	355,49	300
E	Jefe Técnico Zona - J. Dto. II	3480,20	1392,08	1740,10	34,80	1552,17	100,10	348,02	417,62	382,82	300
F	Jefe Dto. I	3975,10	1590,04	1987,55	39,75	1772,89	100,10	397,51	477,01	437,26	300

ANEXO II - Escala Salarial Fatlyf con vigencia 1-9-2011 al 30-11-2011

Categ.	Descripción	Básico	Zona 1 40%	Zona 2 50%	Bonif. Antig.1% x año	Bonif. X Turno 44,6%	Falla de Caja 3,5% cate. B	Adicional Tarea riesgosa 10%	Present.12%	Serv. Extraord. 11%	Asignación No Rem. Mensual
Ingreso	Ingresante Operativo	3038,29	1215,32	1519,14	30,38	1355,08	122,13	303,83	364,59	334,21	300,00
A	Ayte. -operario-Administrat.	3338,96	1335,59	1669,48	33,39	1489,18	122,13	333,90	400,68	367,29	300,00
B	Op. Atención Emergencias	3489,30	1395,72	1744,65	34,89	1556,23	122,13	348,93	418,72	383,82	300,00
C	Especialista mant. Redes	3642,07	1456,83	1821,03	36,42	1624,36	122,13	364,21	437,05	400,63	300,00
D	Resp. Técnico	3942,74	1577,10	1971,37	39,43	1758,46	122,13	394,27	473,13	433,70	300,00
E	Jefe Técnico Zona - J. pto. II	4245,84	1698,34	2122,92	42,46	1893,65	122,13	424,58	509,50	467,04	300,00
F	Jefe Dto. I	4849,62	1939,85	2424,81	48,50	2162,93	122,13	484,96	581,95	533,46	300,00

ANEXO III - Escala Salarial FATLYF con vigencia 1-12-2011 al 30-4-2012

Categ.	Descripción	Básico	Zona 1 40%	Zona 2 50%	Bonif. Antig.1% x año	Bonif. X Turno 44,6%	Falla de Caja 3,5% cate. B	Adicional Tarea riesgosa 10%	Present.12%	Serv. Extraord. 11%	Asignación No Rem. Mensual
Ingreso	Ingresante Operativo	3237,5	1295,0	1618,8	32,4	1443,9	130,1	323,8	388,5	356,1	300
A	Ayte. -operario-Administrat.	3557,9	1423,2	1779,0	35,6	1586,8	130,1	355,8	426,9	391,4	300
B	Op. Atención Emergencias	3718,1	1487,2	1859,1	37,2	1658,3	130,1	371,8	446,2	409,0	300
C	Especialista mant. Redes	3880,9	1552,4	1940,4	38,8	1730,9	130,1	388,1	465,7	426,9	300
D	Resp Técnico	4201,3	1680,5	2100,6	42,0	1873,8	130,1	420,1	504,2	462,1	300
E	Jefe Técnico Zona - J. Dto. II	4524,3	1809,7	2262,1	45,2	2017,8	130,1	452,4	542,9	497,7	300
F	Jefe Dto. I	5167,6	2067,1	2583,8	51,7	2304,8	130,1	516,8	620,1	568,4	300